



157
28.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES FISCALES LEGALES CONTABLES

SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
NANCY MEDINA CHAVEZ

ASESOR: C.P. Y M.C. ANGEL QUIROZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico a:

La memoria de mi señor padre y a mi madre.

A mi asesor de tesis el profesor Angel Quiroz González.

A José Luis Romero Méndez gracias por tu apoyo y tu cariño.

A mi hijo Carlos y Raymundo.

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
FISCALES-LEGALES-CONTABLES

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I CONCEPTOS Y CLASIFICACION

1.1	CONCEPTOS
1.1.1	CIVIL
1.1.2	MERCANTIL
1.1.3	LABORAL
1.1.4	FISCAL
1.2	CLASIFICACION
1.3	CONCLUSION

CAPITULO II OBLIGACIONES MERCANTILES

2.1	GENERALES
2.2	SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO
2.3	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
2.4	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2.5	SOCIEDAD ANONIMA
2.6	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

CAPITULO III OBLIGACIONES FISCALES

- 3.1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**
- 3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
 - 3.2.1 DETERMINACION DE IMPUESTO**
 - 3.2.2 RETENCIONES DE IMPUESTOS**
 - 3.2.2.1 I.S.P.T.**
 - 3.2.2.2 HONORARIOS**
 - 3.2.2.3 ARRENDAMIENTO**
- 3.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
- 3.4 IMPUESTO AL ACTIVO**

CAPITULO IV OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
 - 4.1.1 CONTRATO LABORAL**
- 4.2. LEY DEL SEGURO SOCIAL**
- 4.3 S.A.R.**
- 4.4 LEY DEL INFONAVIT**

CAPITULO V OBLIGACIONES DIVERSAS

- 5.1** **USO DE SUELO**
- 5.2** **VISTO BUENO DE IMPACTO AMBIENTAL**
- 5.3** **VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION**
- 5.4** **VISTO BUENO DE BOMBEROS**
- 5.5** **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**
- 5.6** **IMPUESTOS ESTATALES SOBRE NOMINAS**
- 5.7** **REGISTRO DE SALUBRIDAD**
- 5.8** **PROTECCION CIVIL**
- 5.9** **INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

CAPITULO VI CASO PRACTICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la Ley, por una abstracción ha concedido personalidad jurídica. La naturaleza eminentemente social del hombre, lo lleva a organizar sus esfuerzos en los varios aspectos de su actividad uniéndose a otros, asociándose a ellos.

A través de la historia, las sociedades han tenido una gran evolución, tenemos que en la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas repúblicas italianas en el siglo XII donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de "En Comandita" (Sociedad de personas, una especie de depósito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación una cantidad de dinero, para realizar en común la compra de mercaderías, para re-venderlas o explotarias y participar de ganancias en proporción a la suma entregada). Es en el siglo XVII cuando cristaliza propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta de la de los asociados, al iniciarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la Sociedad Anónima, que ha hecho posible la explotación industrial, comercial y de servicios en gran escala y la realización de empresas fantásticas que los individuos aislados no habrían podido acometer.

Por otra parte, con la formación del mercantilismo como una política económica que adoptaron al consolidar su poder las monarquías surgidas en Europa sobre las ruinas del feudalismo, se encaminó a buscar el fortalecimiento del Estado y la prosperidad nacional, no el simple enriquecimiento individual. Para ello, ya en el siglo XIX, surgió la reglamentación en el

comercio y de la navegación, de manera que la "Balanza Comercial" fuera siempre favorable, exceso de exportaciones sobre importaciones; la creación de una gran marina mercante, el establecimiento de monopolios comerciales y compañías privilegiadas, los avances proteccionistas y discriminatorios, la adquisición de colonias que sirvieran como fuentes de materias primas y mercado para los productos fabriles de la metrópoli, con prohibición a tales colonias de producir ningún género que pudiese competir con éstos, o de comerciar con otros países. En Inglaterra, Francia y Holanda principalmente el mercantilismo fue la política dominante a partir del año 1800 extendiéndose posteriormente a América; el país en que se desarrolla más claramente esta tendencia moderna es Francia donde, el Rey Luis XIV promulga las llamadas Ordenanzas de Colbert (apellido de su ministro de Finanzas). La primera trata del comercio terrestre y la segunda del comercio marítimo. Es apreciable que dichas Ordenanzas de Colbert fueron dirigidas a las vías de comunicación pues fueron estas las impulsoras en la formación de nacionalidades. La tendencia moderna francesa culmina con la promulgación en 1808, del célebre Código de Comercio de Napoleón I. En este código, que rige en todo el Imperio napoleónico, aparece ya una lista o repertorio limitativo de los actos que se consideran mercantiles y a los cuales son aplicables sus normas. Este código francés sirve de inspiración a varios códigos de otros países, como España e Italia contemporáneas.

En Alemania, el Código de 1900 regresa al viejo sistema por sujetos, aplicándose sólo a los comerciantes. En cambio el Código Suizo Federal de las Obligaciones de 1881 presenta una nueva tendencia: suprimir la separación entre lo mercantil y lo civil en materia de obligaciones y contratos, aplicando en todos los casos normas comunes. Varios países de Asia y de América han adoptado esta idea.

En la actualidad, las Sociedades Mercantiles tienen una gran importancia en el desarrollo económico del país, debido a que son generadoras de bienes y servicios, empleos, utilidades, contribuciones al gasto público, etc.; por lo tanto, la formación y funcionamiento de una

Sociedad Mercantil requiere del establecimiento y cumplimiento de normas, que regulen y encausen la realización de su objeto social.

El presente trabajo pretende dar a conocer y ampliar toda la información de una forma actualizada referente a lo que son las obligaciones de las Sociedades Mercantiles en todos sus aspectos, leyes y organismos que las rigen, desde que se inicia el negocio, o se constituye y desde que se empieza a ser contribuyente de impuestos, para emitir información durante el transcurso de vida de la sociedad, hasta que deja de existir.

Estos vocablos utilizados están fundamentados de acuerdo a las leyes vigentes, haciendo mención específica de cada una de ellas, así como también comentarios personales y un ejemplo práctico, orientado de tal manera que su consulta sirva de base para el conocimiento general de las obligaciones que tiene toda Sociedad Mercantil.

Este trabajo constituye una aportación al conocimiento teórico y práctico de la materia, que esperamos sirva de aliciente para incrementar el catálogo de obras de consulta en beneficio de nuestra profesión.

Esta perfectamente experimentado que en cualquier país del mundo las regulaciones legales y administrativas oscuras, imprecisas, excesivas, ineficaces o incongruentes con la realidad, crean graves distorsiones sociales y económicas, y fenómenos nefastos, como el desarrollo de actividades económicas subterráneas o informales que muchos empresarios practican cuando se afecta de esa manera su actividad productiva, que prefieren asumir altos riesgos en caso de ser descubiertos por la autoridad, a dar cumplimiento a las disposiciones administrativas, laborales, fiscales y de otro género establecidas legal y reglamentariamente, las cuales merman por fuerza sus resultados y utilidades por el alto costo que entrañan. De esto surge automáticamente otro fenómeno detestable, que es el de la competencia desleal

que se crea entre empresarios de giros similares, determinada por el cumplimiento o incumplimiento que den a sus obligaciones.

Afectación a la Productividad.

Por razones obvias, las empresas ven mermada su productividad, ya que constantemente sufren distracciones en todos sus niveles de operación ante la ineludible necesidad de dar cumplimiento a la gran gama de obligaciones legales, reglamentarias, administrativas y burocráticas que recaen sobre las mismas, como pueden ser las normas oficiales que impone la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las constancias de impacto ambiental para las empresas que lo requieran, o las verificaciones vehiculares a las flotas automotrices.

Pérdida de Competitividad Internacional.

Se necesita agudizar nuestro ingenio en forma colectiva para minimizar las complejidades que circundan el terreno de acción de las empresas privadas, de tal manera que se les aligere de tantas cargas jurídicas y administrativas, y en la medida de lo posible se fomente su actividad a la vez de iras desregulando, como se ha procurado.

Trabajo Infructuoso.

Desafortunadamente estamos mal habituados en nuestro país a desperdiciar inmisericordemente el trabajo humano en cuestiones que no tienen una rentabilidad razonable, estando muy conectado este fenómeno con el desbordamiento de las exigencias oficiales, tanto de fondo como de forma y trámite. Como se ha dicho anteriormente, son muchísimos los requisitos que deben satisfacerse por imposición gubernamental, como parte

esencial de la operación de las empresas dentro del marco jurídico establecido, por lo que es común contar con personal específicamente encargado de controles, registros, trámites, avisos, formatos y demás cuestiones requeridas. Cada trámite oficial llega a implicar pérdidas injustificadas de tiempo, a pesar de que las condiciones que prevalecen en nuestro entorno requieren sobre todo eficacia y generación palpable de riqueza.

Limitaciones a la Contratación Legal de Empleos.

Si la contratación legal de trabajadores implica problemas de tipo sindical, de reclamaciones laborales con las correspondientes responsabilidades y de tipo contributivo en materia de impuestos sobre la renta, impuesto sobre nóminas, I.M.S.S., INFONAVIT, es natural que la política de fomento al empleo se vea alterada por esos excesos normativos, que es ineludible corregir o simplificar, más aún cuando el sector oficial que se está removiendo de actitudes tutelares por considerar que ya no se justifica en esta época, como en el caso de los campesinos, debido a que se encuentran marginados de dichas disposiciones por costumbre, por ahorro en el costo de la mano de obra; al igual que otras actividades como son los trabajadores domésticos, comerciantes en pequeño y artesanos.

Distracción de Recursos.

El cumplimiento de obligaciones desmedidas y trámites burocráticos complicados distrae recursos humanos, económicos y materiales en general. Efectivamente, las unidades productivas deben invertir cantidades importantes para estar dentro de los lineamientos legales en capacitación de personal; en asesoría profesional y técnica; en adquisición de equipos y elementos que faciliten sus compromisos a nivel general y con el sector oficial; en suscripción a publicaciones y medios idóneos de información y en otras cuestiones

conducentes a esas mismas finalidades, que no mejoran para nada la productividad de las empresas, ni la economía nacional.

Deshonestidad Oficial y Privada.

En el sistema exageradamente complejo que se encuentra vigente en nuestro país para regular las actividades industriales y comerciales, aflora por fuerza natural la deshonestidad de los malos empleados, inspectores, funcionarios del sector público.

Perjuicios del Sector Oficial.

El sector oficial, en su conjunto, tampoco sale bien librado por causa del sistema imperante, debido a que cada obligación y trámite impuesto a los particulares va a representarle un alto costo del reflejo de control y administración por cuestiones que en muchos casos no se justifican.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y CLASIFICACION

1.1 CONCEPTOS

1.1.1 CIVIL

CODIGO CIVIL:

Art. 25.- Son personas morales:

III Las Sociedades Civiles o Mercantiles

IV Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.

De acuerdo a este artículo, el Código Civil cataloga como personas morales a las sociedades mercantiles, las que estarán formadas por varias personas con capacidad jurídica propia (Art. 22 y 24), que al unirse darán origen a una Persona Moral con capacidad jurídica independiente y distinta de sus miembros.

Por lo que la Persona Moral podrá ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (Art. 26), reglándose por las leyes correspondientes aplicables a su objeto, obrando y cumpliendo con sus obligaciones por medio de los órganos que la representen por disposición de ley o de su escritura constitutiva y estatutos establecidos (Art.26).

1.1.2 MERCANTIL

CODIGO DE COMERCIO:

Art.3º. Se consideran comerciantes:

II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Las cuales tendrán capacidad legal para ejercer el comercio, si según las leyes comunes son considerados hábiles para contratar y obligarse, y que no exista prohibición expresa de la imposibilidad de ejercer la profesión (Art. 5º) tal como lo indica el Art. 12 sobre quienes no pueden ejercer el comercio.

Estas personas para llevar a cabo el objeto de su creación, estarán realizando cualquiera de los actos de comercio definidos por el Art. 75 del Código y que son los siguientes:

- I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderes, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III Las compras y ventas de porciones de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII Las empresas de transporte de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo;

- IX Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas, de negocios comerciales y establecimientos de ventas en público almoneda;
- XI Las empresas de espectáculos públicos;
- XII Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV Las operaciones de bancos;
- XV Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII Los depósitos en los almacenes generales y toda las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas;
- XX Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y la obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Sin embargo, la compra de artículos o mercaderías para consumo del comerciante o de su familia no son considerados actos de comercio (Art.76).

Las personas consideradas comerciantes e industriales podrán agruparse cualquiera que sean sus actividades específicas, mediante Cámaras denominadas del Comercio y de la Industria (Art. 2 L.C.C.I.), con lo cual estarán constituyendo instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica (Art. 1 L.C.C.I. y I.), cuyo objeto será según el (Art. 4 L.C.C.I.) las siguientes:

- I. Representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción;
- II. Fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales;
- III. Participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la Cámara, y prestar a los mismos los servicios que en los estatutos se señalen;
- IV. Desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en él;
- VII. Realizar las demás funciones que señale ésta Ley o los estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

ART. 1º. Se consideran Sociedades Mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.- Estas sociedades se regirán por su legislación especial, debido que es una sociedad con fines no lucrativos y es una persona moral no contribuyente, por

tanto no la consideraremos para estudio de la presente tesis, aunque realiza operaciones de tipo mercantil.

Tendrán personalidad jurídica propia las que se inscriban en el Registro Público de Comercio o cuando se hayan exteriorizado como Sociedad Mercantil frente a terceros (Art. 2º).

Serán declaradas nulas las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, en consecuencia se procederá a su liquidación a petición que haga cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la Sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la Sociedad haya tenido su domicilio (Art. 3).

Se constituirán ante notario y las modificaciones de la escritura se harán constar en la misma forma; no será autorizada una escritura si los estatutos o modificaciones contravienen lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles (Art. 5).

Toda sociedad mercantil tendrá ejercicios sociales de actividades que coincidirán con el año de calendario, cuando se hayan constituido en forma legal después del 1º de Enero del año que corresponda, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año; de ésta forma el 2º y posteriores ejercicios coincidirán con el año de calendario (Art. 8A).

Cuando una sociedad ya constituida ingrese un nuevo socio, éste responderá de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión (Art. 13), así mismo, cuando un socio se separe o sea excluido, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión (Art. 14).

Se considera como domicilio de las sociedades mercantiles, el lugar donde se halle establecida su administración, las sucursales (si existieran) que operen en esos lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (Art. 33 C.C.).

Así mismo, tienen derecho las sociedades mercantiles a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34 Código Civil.).

1.1.3 LABORAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

El Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado "A" fracción XII considera patrón a toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, que tendrán derecho para coaligarse en defensa de su intereses formando asociaciones profesionales (fracc. XVI); pudiendo ejercer el derecho de paro, siendo lícito sólo cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje (fracc. XVI y XIX).

LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

En la presente sección sólo conceptuaremos a la persona moral y sus obligaciones, las cuales se encuentran en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo las cuales abundaremos

posteriormente en el capítulo IV "Obligaciones Laborales" del presente trabajo. Así mismo trataremos las relaciones colectivas de trabajo.

El Art. 10 define al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. El patrón será representado por directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores (art. 11 L.F.T.).

Así mismo, serán considerados patrones a la empresas que contraten trabajos para ejecutarios con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (art. 13 L.F.T.).

Entendiéndose por empresa, la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa (art. 16 L.F.T.).

1.1.4 FISCAL

CODIGO FISCAL:

Las personas morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas (Art. 1º del Código Fiscal de la Federación); imponiendo como condición su residencia en territorio nacional y para la cual la fracción II del artículo 9 del

citado Código dice: "Se consideran residentes en territorio nacional: ...A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional."

Las personas morales obligadas a las contribuciones deberán también realizar actividades empresariales de acuerdo al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación; dichas actividades son:

- I. Las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
 - II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
 - III. Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
 - IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
 - V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
 - VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Y como establecimiento, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente las citadas actividades empresariales.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades empresariales y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Se consideran Personas Morales de la presente ley, entre otras:

Art. 5. Las Sociedades Mercantiles, los organismos descentralizados, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles; las cuales son consideradas contribuyentes.

Las personas morales contribuyentes deben realizar sus actividades empresariales en un establecimiento permanente, entendiéndose por tal, cualquier lugar de negocios en el que desarrollen parcial o totalmente actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, los siguientes (art. 2 Ley del Impuesto Sobre la Renta):

- 1º. Las sucursales;
- 2º. Las agencias;
- 3º. Las oficinas;
- 4º. Las fábricas;
- 5º. Los talleres;
- 6º. Las instalaciones;
- 7º. Las minas;
- 8º. Las canteras; y
- 9º. Cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

A excepción de (art. 3):

- 1º. Las instalaciones utilizadas o mantenidas con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a un residente en el extranjero.
- 2º. La conservación de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- 3º. El lugar de negocios utilizado con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para un residente en el extranjero.
- 4º. El lugar de negocios utilizado con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda de suministro, de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos o de otras actividades similares.
- 5º. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero de un almacén general de depósito, y la entrega de los mismos para su importación al país.

1.2 CLASIFICACION

Las Sociedades Mercantiles según el Art. 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se integran de:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita Por Acciones; y

VI. Sociedad Cooperativa. Estas sociedades se regirán por su legislación especial, debido que es una sociedad con fines no lucrativos y es una persona moral no contribuyente, por tanto no la consideraremos para estudio de la presente tesis, aunque realiza operaciones de tipo mercantil.

Pudiendo constituirse como Sociedades de Capital Variable las referidas en las fracciones I a V, siendo susceptibles de aumentar o disminuir el capital social de acuerdo a lo que establece el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Se considera a éste tipo de sociedad un círculo cerrado a los extraños, en la que los socios están ligados por una confianza recíproca y provistos de pequeños capitales que se reúnen para sacar provecho de ellos mediante su habilidad personal.

Esta sociedad es una sociedad de personas que existe bajo una razón social de la que todos los socios responden de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles), esto quiere decir que, en caso de que la sociedad adquiera deudas que luego, por cualquier circunstancia no pueda solventar, los acreedores están en la posibilidad de exigir de los socios en lo personal, el pago de sus créditos, hasta embargarles sus propiedades particulares, en caso necesario.

Responsabilidad de los socios.

Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad limitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

Bajo éste régimen, los socios no pueden ceder sus derechos en la Compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría (Art. 31 Ley General de Sociedades Mercantiles), o que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos (Art. 32 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Tampoco pueden los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, se podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondiera, y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Si transcurriera tres meses y la sociedad no hiciera efectivo su derecho, éste se extinguirá (Art. 35 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Persona extraña cuyo nombre figure en la razón social.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad limitada y solidaria que establece anteriormente arriba.

La Sociedad puede disolverse por (Art. 229 Ley General de Sociedades Mercantiles) :

- I. La terminación del tiempo fijado en el contrato social.
- II. El logro del objeto social o la imposibilidad económica para continuar con el propósito social.
- III. La deliberación unánime de los socios.

IV. Porque el número de socios llegue a ser menor del establecido por la Ley.

Además por (Art. 230 Ley General de Sociedades Mercantiles):

I. Muerte, interdicción civil, inhabilitación o quiebra de uno de los socios, a menos que los socios sobrevivientes o los herederos decidan continuarla.

II. Quiebra de la sociedad.

Al disolverse la sociedad, ésta entrará en liquidación, con la cual continuará existiendo hasta conducir a su término los negocios pendientes, asumiendo los administradores el cargo de liquidadores, siendo representantes legales de la sociedad (Art. 234 y 235 Ley General de Sociedades Mercantiles).

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Art. 51 Ley General de Sociedades Mercantiles. Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones; y es una sociedad mixta.

Los socios no pueden ceder sus derechos de la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría (Art. 31 Ley General de Sociedades Mercantiles), o que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. (Art. 57 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Tampoco pueden los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las

sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, se podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponderían y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Si transcurrieran tres meses y la sociedad no hiciera efectivo su derecho, este se extinguirá (Art. 57 Ley General de Sociedades Mercantiles).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De acuerdo al art. 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles., es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley; y es una sociedad de capitales.

Los socios responderán de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales, cuando en la denominación o razón social aparezcan las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R.L." (art. 59 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene semejanzas, tanto con la Sociedad en Nombre Colectivo, como con la Sociedad Anónima, por lo que puede considerarse como un tipo de sociedad intermedio entre ambas.

La necesidad de aprovechar las ventajas que trae consigo la Sociedad Anónima de facilitar el empleo de pequeños capitales y la ejecución de grandes obras, así como de evitar sus desventajas, entre las que se incluye como principal el peligro de quiebra, con menoscabo de

grandes intereses y la comisión de graves delitos contra la propiedad, ha dado origen a la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de origen relativamente reciente.

SOCIEDAD ANONIMA

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su art. 87 define a la Sociedad Anónima como, la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Por lo anteriormente expuesto esta es una sociedad de capitales.

Formas de constitución.

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Escritura constitutiva.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6° (objeto de la sociedad; razón social o denominación, duración, el importe del capital social, domicilio de la sociedad etcétera); los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y la condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Constitución por Suscripción Pública.

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º. excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y IV, primer párrafo, y con los de la escritura constitutiva. Más adelante en el capítulo II se abundará de estas dos formas de constitución de la presente sociedad.

La Sociedad Anónima tiene características diametralmente opuestas a las que corresponden a las sociedades de personas. En lugar de razón social, tienen denominación que, como ya se ha visto, es un nombre comercial cualquiera en el que no tienen que aparecer los nombres de los socios, y estos llamados ACCIONISTAS, no tienen más obligación que el pago de las acciones que suscriban, es decir, en el caso de que la sociedad no pudiera cumplir con sus compromisos, los acreedores no pueden de ninguna manera exigir de los socios la cantidad que se les quede a deber.

A la denominación que se acuerde, han de agregarse siempre las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura, a efecto de que quienes operen con ella sepan precisamente de qué tipo de sociedad se trata, y tomen las precauciones del caso.

Las Sociedades Anónimas representan una importante función económica como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país; pero ésta misma facilidad acarrea a su vez la necesidad de protección de socios

pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por ésta razón, la ley mercantil establece bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de éstas sociedades anónimas.

La Sociedad Anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio sin más patrimonio que el formado por las cuotas contributivas de los socios. Constituye su carácter comercial y distintivo de las anteriores formas de compañías mercantiles, el hecho de que ninguno de los socios está obligado a responder personalmente de los débitos sociales, la sociedad no ofrece en garantía el patrimonio de los socios o de alguno de éstos, sino el capital social propio de ella. Precisamente se dice que es una sociedad de capitales, como antítesis de la compañía mercantil colectiva que se llama una sociedad de personas. La sociedad conserva la misma naturaleza, tanto si su capital está dividido en partes iguales, denominadas acciones como si lo está en cuotas de diversa cuantía. La división del capital social en acciones facilita el reparto de los beneficios entre accionistas, y en general toda la gestión administrativa de la sociedad.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Podemos definir la Sociedad en Comandita por Acciones, como la que existe bajo una denominación o una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones y en que el capital social está dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios (Art. 207 y 209 Ley General de Sociedades Mercantiles). Es una sociedad mixta por lo anteriormente expuesto.

En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios comanditados continúe la sociedad con sus herederos (Art. 211 Ley General de Sociedades Mercantiles). Así también los socios comanditados, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, se podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondería, y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Si transcurrieran tres meses y la sociedad no hiciera efectivo su derecho, éste se extinguirá (Art.211 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta sociedad clasificada entre las mixtas de personas y capitales, constituye una modalidad especial de sociedades por acciones que se rige, en lo general, por las mismas reglas establecidas para la Sociedad Anónima.

1.3 CONCLUSION.

La mención de los artículos anteriores, referidos a las Sociedades Mercantiles, se tomó en cuenta diversas leyes aplicables para tener un panorama general del marco legal que las rige. De ésta forma se logró una conceptualización de lo que son o se consideran éste tipo de sociedades.

Por lo tanto, podemos definir que una Sociedad Mercantil es aquella persona moral con reconocimiento público (integrada por varias personas con capacidad legal propia y que no estarán imposibilitadas de ejercer el comercio), con una capacidad jurídica independiente de

sus miembros, la que adquirirán al inscribirse en el Registro Público de Comercio; con un capital formado por aportaciones de los socios, para lograr el objeto social para lo que fue constituida mediante la realización de actividades empresariales, para lo cual tendrá a su servicio uno o varios trabajadores.

Las Sociedades Mercantiles contarán con un domicilio, el cual será, el lugar de negocios en donde está establecida la administración o en donde desarrollen parcial o totalmente sus actividades empresariales.

Estas sociedades tendrán que cumplir con obligaciones establecidas en ley de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal y otras, vigentes a partir de su constitución y hasta su disolución.

CAPITULO II

OBLIGACIONES MERCANTILES

2.1 GENERALES

AUTORIZACIONES

Toda sociedad para constituirse deberá:

a) Obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización de la denominación o razón social que se le pretenda asignar a la Sociedad, ya que ésta Secretaría establece que no podrá usarse una denominación o razón social ya existente, ésta disposición es para no perjudicar a sociedades ya constituidas legalmente.

Así mismo ésta Secretaría con base en el Art. 27 Constitucional fracc. I nos establece que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. En la fracc. IV, se establece que las Sociedades que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola podrán sólo adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados.

b) Inscribirse en el Registro Público de Comercio, localizado en la cabecera del Distrito o partido judicial al que pertenezca el domicilio de la sociedad por medio de las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio (art. 18 Código de Comercio), cuando se trate de bienes raíces o derechos constituidos sobre éstos, la inscripción se hará en la cabecera del partido o distrito judicial donde se ubiquen los bienes (Art. 23 Código de Comercio).

Sólo se registrarán (Art. 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio):

- I. Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y
- III. Los documentos privados debidamente ratificados según la Ley lo determine.

Las fracciones anteriores consisten en la presentación de (Art. 31, 32, 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio, y art. 21 del Código de Comercio):

1º. Matrícula de comerciantes individuales: persona, capital, licencias y otros (Art. 40 del Reglamento del Registro Público de Comercio);

2º. Programa que contenga el proyecto de los estatutos según art. 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.;

3º. Constitución, reformas, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;

4º. Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;

5º. Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito;

6º. Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose en éste último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción, que previamente deberá practicarse en el Registro de la Propiedad;

7º. Lo relativo a la emisión de obligaciones;

8º. Hipotecas;

9º. Hipotecas de buques o aeronaves;

10º. Créditos de habitación o avío o refaccionarios, en los términos del art. 326 fracc. IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

11º. Fianzas y contrafianzas;

12º. Contratos de comisión mercantil;

13º. Demás actos o contratos inscribibles no mencionados;

14º. Declaraciones de quiebra o de suspensión de pagos; y

15º. Embargos, sentencias y providencias judiciales.

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados (Art. 29 del Código de Comercio).

La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario (Art. 27 del Código de Comercio) y no podrá producir perjuicio a terceros, el cual si podrá aprovecharlos en lo que fueren favorables (Art. 26 del Código de Comercio).

Este registro mercantil será público, por lo que el registrador facilitará a quien le solicite las noticias referentes o lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada sociedad, emitiendo testimonio literal de toda la hoja, o de una o varias de las operaciones que consten en ella, a continuación de la solicitud por escrito en que se expida (Art. 46 y 47 del Reglamento del Registro Público de Comercio, y art. 30 del Código de Comercio).

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, a la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten (art. 31 del Código de Comercio).

El registrador denegará la inscripción de los documentos públicos o privados que se le presenten, cuando el acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse o carezca de alguno de los requisitos requeridos para su eficacia jurídica; cuando esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o cuando el documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, las circunstancias que, con arreglo a la ley, deba contener la inscripción (Art. 14 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

CAPITAL, RESULTADO SOCIAL Y FONDO DE RESERVA.

Capital Social:

El capital se integrará de las aportaciones que se hagan en numerario o en bienes, en los que el socio responderá de la existencia y legitimidad del (os) crédito (s) aportado(s) (Art. 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El capital social podrá aumentarse o disminuirse, observando los requisitos que marque la ley (Art. 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando se realice reducción de capital mediante reembolso a los socios o liberación concedida de exhibiciones no realizadas, se publicarán por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días. Esta reducción procederá sólo cuando no se afecte al capital mínimo establecido para cada sociedad mercantil, que son los siguientes (art. 217 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- a) Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.
- b) Sociedad en Comandita por Acciones, el capital mínimo no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos.
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital mínimo no podrá ser inferior a tres mil pesos.
- d) Sociedad Anónima, el capital mínimo no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos.

Lo mencionado surtirá efecto sólo cuando la reducción sea dirigida al Capital Social Fijo, lo cual requerirá, además la modificación de la escritura constitutiva hecha ante notario, así mismo se hará comparecencia ante notario cuando se trate de aumento de Capital Social Fijo.

Cuando las Sociedades tengan la modalidad de "Capital Variable", el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades

que la mención en acta de Asamblea Ordinaria y quedar escrita en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad (Art. 213 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Resultado Social:

Se entenderá como resultado social las ganancias o pérdidas obtenidas durante el ejercicio.

El resultado obtenido será repartido, salvo pacto en contrario, considerando lo siguiente (Art. 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- I. A los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones, el reparto del total de las pérdidas o la mitad de las ganancias;
- II. A los socios industriales corresponderá la mitad de las ganancias, la cual será dividida entre ellos por igual; y
- III. Si existen pérdidas, los socios industriales no las reportarán.

Ningún socio, sea capitalista o industrial, quedará excluido del reparto de las ganancias (Art. 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La distribución de la utilidades sólo se hará después de que la Asamblea de Socios o Accionistas hayan aprobado los estados financieros que las arrojen, y cuando hayan sido reintegradas o absorbidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social (Art. 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sobre las utilidades según los Estados Financieros o la porción según liquidación de la sociedad, que correspondan a un socio, los acreedores particulares de éste podrán hacer efectivos sus derechos. Igualmente, procederá lo anterior sobre cualquier otro reembolso que reciban los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante (Art. 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sin entenderse como reparto la capitalización de la Reserva Legal (Art. 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Reserva Legal:

Todas las Sociedades Mercantiles están obligadas a formar un fondo de reserva mediante la separación anual de un 5% como mínimo de las utilidades que se obtengan, hasta que importe la quinta parte del capital social. Cuando el fondo disminuya por cualquier motivo, constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice (Art. 20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando no se hagan las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán limitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse (art. 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CONTRATO SOCIAL.

La escritura constitutiva de cualquier sociedad mercantil deberá contener, además de lo establecido por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate (art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la Sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos referidos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Cuando se omitan los requisitos que señalen las fracc. VIII a XIII, se aplicarán las disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Art. 3), designadas para cada tipo de sociedad.

Cuando el contrato contenga por lo menos las fracciones I a VII de los señalados anteriormente y ésta no se hubiere presentado ante notario, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Así también, cuando la escritura no se presente dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Cuando alguna persona celebre operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad limitada y solidaria por dichas operaciones (Art. 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La distinción clásica de las Sociedades Mercantiles, se basa en la magnitud de la responsabilidad de los socios. Fundamentalmente, la distinción esencial entre la sociedad colectiva, la sociedad comandita y la sociedad anónima se deriva del hecho que en la primera todos los socios tienen una responsabilidad limitada, en la segunda los unos tienen una responsabilidad limitada y los otros una responsabilidad limitada, y en la tercera, todos los socios tienen una limitación en su responsabilidad.

En virtud de esto la doctrina ha clasificado tradicionalmente las sociedades mercantiles en sociedades de personas (individualistas) y sociedades de capital (colectivistas).

Sociedades de personas (individualistas) son las que se constituyen en razón a la persona misma, por tanto quienes la forman deben tenerse una confianza recíproca, pues en razón a la misma lo es su responsabilidad. Algunas de las cualidades que se toman en cuenta entre los socios son el crédito, idoneidad profesional, habilidad comercial o industrial, etc. Por lo anterior, el contrato social se rescinde por muerte o incapacidad de los socios y los derechos de los socios sólo podrán cederse a terceros con su consentimiento unánime. La parte que cada socio representa en estas sociedades se denomina parte social.

En las sociedades de capital (colectivistas) se prescinde en principio de las características de las personas y se consideran únicamente las aportaciones económicas, es decir, los bienes con los que se contribuye a la formación del capital social. La responsabilidad personal de los socios se substituye por los diversos capitales aportados por cada uno de ellos, de manera que el factor principal y dominante de estas sociedades son los capitales. La parte

que a cada socio le corresponde en este tipo de sociedades se llama "Acción", la cual en principio, es un valor transmisible y negociable en el comercio. En estas sociedades el contrato social no se rescinde por la muerte o incapacidad de los socios, y los derechos de los mismos pueden transmitirse sin necesidad del consentimiento de los demás socios.

Responsabilidad de los socios.- Cuando los socios responden únicamente con su aportación social se dice que su responsabilidad es limitada. Por tanto, los socios se obligan con la sociedad a cubrir su aportación sin que tengan alguna responsabilidad adicional ante los acreedores de la propia sociedad cuando su aportación ha quedado íntegramente exhibida.

Cuando los socios responden con todos sus bienes presente y futuros de las deudas sociales, se dice que su responsabilidad es limitada. De manera que los acreedores sociales tienen como garantía además del capital social el patrimonio personal de todos y cada uno de los socios. Esta responsabilidad es esencial en determinadas formas sociales, por tanto, los socios por así haberlo convenido previamente, no la pueden suprimir, ya que ello alteraría la naturaleza misma de la sociedad.

2.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

CONSTITUCION LEGAL

SOCIOS

Como ya se comentó dentro de lo que es el concepto, una de las características fundamentales de ésta sociedad es que los socios responden de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales, por tanto, la obligación de los socios es:

a) Subsidiaria; porque significa que no puede exigirse a los socios individualmente considerados ninguna responsabilidad sin antes haberla ejercido contra la persona moral. Es decir, los bienes particulares de los socios no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrae, sino después de haberse hecho exclusión en el haber de la sociedad.

b) Ilimitada; porque los socios responden con todos sus bienes personales presentes y futuros del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales, es decir, los socios colectivos no pueden conservar un patrimonio inaccesible a las pretensiones de los acreedores.

c).- Solidaria; porque los acreedores de la sociedad pueden requerir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones sociales a cualquiera de los socios, siendo éstos individualmente responsables de ellas.

Por otra parte, los derechos de la sociedad no puede decirse que son también a favor de los socios en particular, pues su responsabilidad solidaria e ilimitada no llega a confundir el patrimonio social con el patrimonio de los socios, es por lo anterior que este tipo de sociedades es una sociedad de personas (individualistas).

La categoría de los socios se determina según la naturaleza de la aportación, de manera que serán socios capitalistas los que hacen aportación, de una o varias acciones los que aportan numerario u otros valores realizables. Por tanto, los socios capitalistas reportan una obligación de dar, en tanto que los socios industriales una obligación de hacer, el cual dura todo el tiempo estipulado y convenido en el contrato social para la existencia de la sociedad. Esta diferencia de obligaciones produce efectos jurídicos distintos.

La finalidad de los socios capitalistas y socios industriales es la misma: obtener las mayores utilidades. Esto se explica, ya que las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el socio capitalista; tiempo y trabajo para el socio industrial. Por lo tanto,

si en vez de obtener beneficios se obtienen pérdidas, éstas serán para el capitalista mientras que el industrial sólo recibirá sus gastos indispensables.

El socio capitalista ha perdido además del tiempo una parte de su capital; y el otro, tiempo y los frutos de su trabajo.

Los socios industriales, por acuerdo de la mayoría de los socios o por autoridad judicial, pueden percibir periódicamente las cantidades que necesiten para alimentos, esto se computará como gastos, en caso de tener pérdida no tendrán la obligación de reintegrarlo; de la misma manera, los socios capitalistas podrán percibir una remuneración con cargo a gastos generales (Art. 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En los casos de que algún socio quiera vender sus acciones en la compañía, en favor de persona extraña a la sociedad y se tenga el consentimiento de la mayoría, los demás socios tendrán derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiera otorgado la autorización y si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción de sus aportaciones.

DENOMINACION SOCIAL.

La razón social de este tipo de sociedades se forma con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras " y compañía " u otras equivalentes (Art. 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a lo que marca el artículo 25 y 28 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los casos de ingreso o separación de un socio, no afectará para que continúe la razón social hasta entonces empleada, y si el nombre del socio que se separe figure en la razón social, se le deberá agregar a ésta la palabra " sucesores ", así mismo deberá agregársele la misma palabra cuando la razón de una compañía fuera la que hubiere servido a otros cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva (Art. 29 y 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CAPITAL

El capital debe formarse con base en un presupuesto que este de acuerdo a las operaciones y lugares donde se proyecte realizar.

El capital social de este tipo de sociedades así como de las sociedades de Responsabilidad Limitada y Comandita Simple, no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros (Art. 48 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a ella; los nombramientos de los administradores se hará por la decisión de la mayoría de votos de los socios, teniendo el derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad (arts. 36, 37 y 38 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad para ejercer el comercio. Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Arts. 39 y 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El administrador, salvo que no sea el objeto social de la sociedad, podrá sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía, así como dar poderes de la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, teniendo derecho los socios de la minoría retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad (Arts. 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los resultados de la administración se rendirán semestralmente y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios. El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo disposición contraria en la escritura constitutiva. Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate decidirán los socios. Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un sólo administrador en ausencia de los otros que estén en imposibilidad de resolver sobre los actos de la administración (Arts. 43, 44 y 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las resoluciones que tomen los socios será por la mayoría de ellos, sin embargo, en el contrato social puede también pactarse y que la mayoría se compute por cantidades, pero si un sólo socio representará el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

El socio industrial gozará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la de mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por la mayoría de personas entre los propios industriales (Art. 46 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes (Art. 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CONTRATO SOCIAL

El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad (Art. 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio (Art. 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rigen al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; y
- V. Por quiebra, intencional o inhabilitación para ejercer el comercio.

2.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

CONSTITUCION LEGAL

SOCIOS

Esta es una sociedad de personas por lo que el capital se divide en partes sociales.

En este tipo de sociedad hay dos clases de socios:

- a) Socios Comanditados, los cuales responden subsidiaria, limitada y solidariamente con su patrimonio particular por el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

b) **Socios Comanditarios**, los cuales no son responsables solidarios, no se obligan personalmente ni con sus bienes, sino nada más hasta el importe de su aportación. Por lo tanto, la principal obligación que contrae el socio comanditario es la de entregar el capital convenido. Si no lo entrega parcial o totalmente, podrá ser apremiado o condenado a pagar un interés o daños y perjuicios si los hubiere, pero no participa de las deudas o pérdidas sociales más allá de su capital aportado. Por lo anteriormente expuesto estamos ante una sociedad mltba.

Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad limitada y solidaria de los socios, no producirá efecto legal alguno con relación a terceros, pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o alguno de ellos se limite a una porción o cuota determinada (Art. 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); con lo anterior observamos que nos encontramos ante una sociedad mltba, es una mezcla entre la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad Anónima, constituyendola en esencia socios que responden solidaria e limitadamente de las obligaciones sociales y socios que responden únicamente del importe de su aportación.

Todo socio tendrá derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 38 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando se autorice la cesión de derechos en favor de persona extraña a la sociedad los socios tendrán el derecho del tanto gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competará a todos ellos en proporción a sus aportaciones (Art. 33 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un sólo socio

representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para lo anterior, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les conceda éste artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales (Art. 46 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban estos socios por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor (Art. 48 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes (Art. 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CAPITAL SOCIAL

El capital se divide en partes sociales según la responsabilidad de los socios, por lo que se recomienda que la cuenta de capital social se sustituya por las de capital comanditado y capital comanditario.

DENOMINACION SOCIAL

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras " y compañía " u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos a la razón social se agregarán siempre las palabras " Sociedad en Comandita " o su abreviatura "S. en C." (Art. 52 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregarán a ésta la palabra "sucesores" (Art. 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores" (Art. 29 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cualquier persona, ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados; en ésta responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita " o su abreviatura (Art. 53 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos (Art. 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios. (Arts. 36 y 37 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactará su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Siempre que no se haga designaciones de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Arts. 39 y 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste; y podrá bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su cargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad. (Art. 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (art. 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate decidirán los socios. Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un sólo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, a un momentánea, de resolver sobre los actos de administración (Art. 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores; las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración (Art. 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. También será responsable

solidariamente para con los terceros, aún en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad (Art. 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiera determinado en la escritura social la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos el socio comanditario es responsable sólo en la ejecución de su mandato (Art. 56 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CONTRATO SOCIAL.

El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En éste caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad (Art. 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2.4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONSTITUCION LEGAL

SOCIOS

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituirá por socios que no podrán exceder de cincuenta. (Art. 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La Sociedad llevará un libro

especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Cualquier persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular de la exactitud de sus datos. (Art. 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad de personas, aunque tiene características de las sociedades de capital, debido a que precisamente la responsabilidad limitada de los socios depende de la aportación obligatoria a la sociedad.

DENOMINACION SOCIAL

La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." la omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad subsidiaria, limitada y solidaria que se establece para las sociedades en nombre colectivo (Art. 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

CAPITAL

El capital social nunca podrá ser inferior a tres mil pesos, y deberá dividirse en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales; pero que en todo caso serán de un peso, o de un múltiplo de mil. Al constituirse la sociedad este capital deberá estar

Integramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. Pero no podrá constituirse dicho capital por suscripción pública, ni aumentarse en esta forma (Art. 62, 63 y 64 Ley General de Sociedades Mercantiles). Es de suponer que la aportación de tres mil pesos es de cada uno de los socios.

Aumento y disminución de Capital Social.- Puede establecerse en el contrato social que los socios, además de sus obligaciones generales, tengan las de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, o accesorias, con tal de que en el contrato social se indique que el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, así como la compensación que les corresponda y las sanciones en contra de los socios que no las cumplan (Art. 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para llevar a cabo el aumento del capital social deben observarse las mismas reglas respecto a la constitución de la sociedad, y los socios tendrán en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevas partes sociales emitidas, a menos de que este derecho

se suprima en el contrato social o en acuerdo de la Asamblea que decida el aumento del capital (Art. 72 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Reparto de Utilidades y Pérdidas.- Para el reparto de las ganancias y pérdidas a los socios se seguirán las mismas reglas dadas en lo general en el capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla de las Sociedades Anónimas. En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir, con cargo a gastos generales, intereses mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aún cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, que según el objeto de la sociedad, deben preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso este período exceda de tres años (Art. 85 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

PARTES SOCIALES

Como consecuencia de que las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables, para que los socios puedan ceder estas partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás a no ser que el contrato social lo establezca. Esta transmisión de partes sociales no surtirá efecto respecto de terceros, sino después de su inscripción en el libro especial de los socios (Art. 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando la cesión de una parte social se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán derecho de tanto, que ejercerán en un plazo de quince días contados desde la fecha de la junta que la hubiere autorizada, y cuando fueren varios los que quieran usar de este derecho, les competará a todos aquellos en proporción a sus aportaciones (Art. 66 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo la transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo que en la escritura social se establezca que por causa de muerte de uno de ellos se disuelva la sociedad o se liquide la parte social que correspondía al socio difunto, cuando la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Cada socio tendrá más de una parte social, y cuando haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un co-asociado, el valor de su parte social se aumentará en la cantidad respectiva, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales (Art. 68 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las partes sociales son indivisibles, pero podrá establecerse en el contrato social el derecho de división y el de cesión parcial, con sujeción a las reglas dadas respecto a número de socios, mínimo de capital, cesión de partes sociales y a la cesión de personas extrañas (Art. 69 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La amortización de las partes sociales no estará permitida, sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que hayan sido adquiridas por los socios las partes afectadas, y se llevará a cabo con las utilidades líquidas de que se disponen para el pago de dividendos. Cuando el contrato social lo autorice, podrán expresarse a favor de los socios, cuyas partes sociales se hubieran amortizado, certificados de goce con los derechos concedidos a las acciones de goce de las sociedades anónimas (Art. 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

La administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada estará a cargo de uno o más gerentes que puedan ser socios o personas extrañas y que pueden ser designados por tiempo determinado o indeterminado, y la sociedad tendrá el derecho para revocarlos en cualquier momento su nombramiento, salvo que lo establezca en el pacto social respecto a la amovilidad del cargo, en cuyo caso se siguen las reglas establecidas para este caso en las sociedades en nombre colectivo. Todo socio tendrá derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recaiga en persona extraña.

Cuando no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Art. 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos; pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente (Art. 75 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores que no hayan tenido el conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la Asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la Asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad (Art. 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asambleas de Socios.- La Asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos, la mitad el capital social, a menos que el contrato social exija una mayoría más elevada.

Cuando esta cifra no se obtenga en la primera reunión, y salvo lo que se estipule en contrario en el contrato social, los socios serán convocados por segunda vez y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representada (Art. 77 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Todos los socios tienen derecho a participar en las decisiones de las Asambleas, gozando de un voto por cada peso de su aportación, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas (Art. 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las Asambleas deben reunirse en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época que se fije en el contrato social, y serán convocadas por los gerentes, y si no lo hicieran, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Estas convocatorias deben hacerse por medio de cartas certificadas con acuse de recibo y deberán contener la Orden del Día,

debiendo dirigirse a cada socio, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea (Art. 80 y 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En el contrato social se podrán designar los casos en que no sea necesaria la reunión de la Asamblea, sino sólo la emisión del voto correspondiente por escrito, y en éstos casos deberá comunicarse a los socios, por medio de carta certificada con acuse de recibo, el texto de las decisiones o resoluciones; pero aún en éste caso y siempre que lo soliciten los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la Asamblea (Art. 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las Asambleas tendrán las facultades siguientes (Art.78 Ley General de Sociedades Mercantiles):

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general respecto al ejercicio inicial clausurado, y tomar las medidas que juzguen oportunas con éste motivo;
- II. Proceder al reparto de utilidades;
- III. Nombrar y remover a los gerentes;
- IV. Designar al Consejo de Vigilancia;
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI. Exigir, cuando proceda, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan por daños y perjuicios;
- VIII. Modificar el contrato social;
- IX. Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones de capital social;
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad; y
- XII. Las demás que establezca la ley o el contrato social.

CONTRATO SOCIAL

Modificaciones al contrato social.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social deberá decidirse por la mayoría de los socios que representen; por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio, de objeto o de las reglas que determinen un aumento en la obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos (Art. 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Resolución del Contrato Social.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio en los mismos casos indicados para la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, con excepción del caso de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio (Art. 86 Ley General de Sociedades Mercantiles).

OTRAS OBLIGACIONES

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada podrán tener otras obligaciones, siempre y cuando se establezcan en el contrato social, y que deberán ser exigidas en las Asambleas de los socios.

Entre las cuales tenemos las siguientes obligaciones:

Aportaciones Suplementarias.- Esta clase de aportaciones son aquellas que los socios se comprometen a entregar a la sociedad, además del capital suscrito, las cuales son cantidades en efectivo.

Las aportaciones suplementarias tienen como objeto fortalecer los medios económicos de que dispone una S. de R. L., evitando en ésta forma que cuando se tenga necesidad de mayores recursos, se amplíe el capital social con sujeción a las normas legales que se establecen al efecto.

Prestaciones Accesorias.- Además de las aportaciones a que se obligan los socios para formar el capital en este tipo de sociedad, ésta pueden imponer a sus miembros obligaciones de otro género; a las que da el nombre de Prestaciones Accesorias, pudiendo consistir en :

- a) Entregas de materias primas.
- b) Entregas de artículos elaborados.
- c) Alquiler de bienes muebles e inmuebles.
- d) Cesión de los inventos que los socios realicen.
- e) Obligación de abrir líneas de crédito a la sociedad.
- f) *Cualquier otra que expresamente se mencione en el contrato social.*
- g) Sólo podrá pactarse en el contrato social que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias cuando éstas no se refieran a trabajo o servicio personal de los socios.
- h) Cuando alguno de los socios se compromete a entregar materias primas que en todo caso serán base para producir un artículo determinado o en su caso ya artículos elaborados para su venta, el contrato social establecerá que importe tendrá que pagar la sociedad por los mismos.
- i) En el caso de que las prestaciones accesorias consistan en el alquiler de un bien inmueble, el cual será utilizado por la sociedad, las cantidades que fije el contrato social a favor del socio se tratarán como una renta.

2.5. SOCIEDAD ANONIMA

CONSTITUCION LEGAL

SOCIOS

Para poder constituir una sociedad anónima se requiere que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; que el capital social no sea menor de 50 000 pesos y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario; y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (Art. 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), el capital se determinará de acuerdo a las operaciones que se proyectan realizar y a las zonas de operación; los socios podrán constituir la sociedad por comparecencia ante notario o por suscripción pública, las constituciones de sociedades mencionadas se considerarán regulares. (Art. 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La Sociedad Anónima está situada en el campo de las sociedades de capitales y la responsabilidad de los socios ante la sociedad y frente a terceros, se reduce al importe de la acción o acciones suscritas.

En todo contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente, a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin lícito común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Cuando una sociedad sea constituida por grupos o familiares (personas civiles), y esta tome la forma de sociedades mercantiles frente a terceros, quedarán sujetos al Código de

regirán por su contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según la clase de sociedad de que se trate.

El contrato de sociedad debe llevar los siguientes requisitos según el artículo 2693 del Código Civil:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si la sociedad toma la forma de sociedad mercantil deberá contener además, los requisitos del artículo 6º. de la L.G.S.M:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la Sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de lo siguiente:

I. La parte exhibida del capital social;

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social,

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas, y valor;

III. La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;

IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI. La fecha de la suscripción; y

VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor (Art. 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los suscriptores depositarán en las instituciones de crédito designada al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieran obligado a exhibir en numerario. Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de Asamblea constitutiva de la sociedad. Si un suscriptor faltare a las obligaciones que se establecen, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones (Arts. 94, 95 y 96 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contada desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. Si vencido el plazo convencional o el legal que se menciona, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieran depositado (Art. 97 y 98 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General constitutiva, en la forma prevista en el programa. La Asamblea General constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distinto del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisionados que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social (Art. 98, 99 y 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituiría, será nula con respecto a la misma, sino fuere aprobada por la Asamblea General (Arts. 101 y 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cualquiera que fuere la constitución de la sociedad anónima, la obligación de los socios se

límite al pago de sus acciones (Art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo que quiere decir que al disolverse la sociedad los acreedores exigirán el pago de sus créditos, sólo lo que alcance a cubrir la realización de los bienes de la sociedad (Art. 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) ya sea que la sociedad se forme por un grupo de personas o por suscripción pública.

DENOMINACION SOCIAL

La denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A." (Art. 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando la sociedad sea de capital variable se añadirán además de lo señalado, siempre las palabras "de Capital Variable" o su abreviatura "de C.V." (Art. 215 Ley General de Sociedades Mercantiles).

CAPITAL, RESULTADO SOCIAL Y RESERVA LEGAL.

Además de lo indicado anteriormente del capital, éste no será menor de cincuenta mil nuevos pesos (art. 89 fracc. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El capital social autorizado será el máximo que puede emitir una sociedad de éste tipo, sin modificar su escritura constitutiva, el límite se fijará en la propia escritura pudiendo o no estar totalmente suscrito, pero cuando menos deberá estar colocado al mínimo que se indica en el párrafo anterior el que indique la escritura.

Dentro del capital social autorizado existirá un capital emitido, el cual será el ofrecido en

suscripción , esto es, que sus acciones ya pueden ser suscritas desprendiéndose que el capital se haya suscrito será por el que se obliguen de adoptar los socios de la sociedad; pudiendo estar exhibido o no, el capital que se haya suscrito podrá ser fijo cuando sólo pueda modificarse por acuerdo de los socios y no sea menor al mínimo marcado en el art. 89 fracc. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y podrá ser variable cuando pueda aumentarse o disminuirse en cualquier época, cumpliendo con los requisitos establecidos en el contrato social.

Cuando una sociedad se encuentra en la necesidad de disponer de cantidades de cierta cuantía, debido a la función del negocio y tamaño del mismo y, su capital disponible no es suficiente, podrá recurrir a cualquiera de los siguientes procedimientos:

1º.- Lograr de inmediato el pago de las acciones suscritas parcialmente exhibidas.

2º.- Recurrir al crédito bancario a largo plazo.

3º.- Ampliar el capital social.- Cuando se aumenta el Capital Social emitiendo nuevas acciones se produce, como inconveniente, el crecimiento del número de accionistas, lo cual puede traer como consecuencia que los actuales accionistas mayoritarios pierdan su carácter de tales, y que, además, otras personas hagan uso de los derechos de todo accionista. Sin embargo, por otra parte, tiene la ventaja de no cargar a la sociedad con el pago de intereses propios en la emisión de obligaciones. Cuando se emiten obligaciones se les concede a los suscriptores un interés previamente establecido - renta fija o rendimiento constante - y pagadero a una fecha determinada, sin derecho a participar en las utilidades de la sociedad. Este último está compensado con la ventaja de tener asegurado un interés y la devolución del capital correspondiente.

4º.- Emitir obligaciones.- A pesar de que la emisión de obligaciones se considera como la inversión por excelencia hay que tener presente el inconveniente que significa que el préstamo sea reembolsado a largo plazo, ya que está sujeto a fluctuaciones producidas en el valor adquisitivo de la moneda.

Quando el capital suscrito haya sido pagado ya sea en efectivo o en bienes se considera hecha la exhibición, el cual nunca será mayor al Capital Social establecido.

Para los socios fundadores podrá existir una participación en las utilidades anuales que no excederán del 10%, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. La participación concedida a los socios fundadores no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

Los resultados anuales que obtenga la sociedad se conocerán mediante un estado informativo elaborado por los administradores.

EMISION DE ACCIONES.

El capital social de una sociedad anónima estará dividida por acciones, las cuales son títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos; cada acción sólo tendrá derecho a un voto; cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el

nombramiento será hecho por una autoridad judicial; sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que el capital sea dividido en varias clases de acciones con derechos especiales y que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias.

Quando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales (Acciones de trabajo), en las que

figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal. Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria. La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha y la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá emitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deberán suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición, en éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendo o intereses; lo anterior también para los certificados provisionales, los cuales deberán estar enlistados dentro de un registro de acciones que deberán llevar las sociedades anónimas; dichas sociedades considerarán como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro referido. No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Para el funcionamiento, administración y control de la sociedad anónima se requieren los siguientes órganos indispensables:

- 1.- Asamblea General de Accionistas.
- 2.- Consejo de Administración.
- 3.- Consejo de Vigilancia.

El consejo de administración puede integrarse por uno o más miembros y para que éste funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes y en caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad. El consejo de administración en base a lo anterior se puede definir como un órgano obligatorio, de ejecución que tiene las más amplias facultades; por lo tanto, es quien debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicialmente y extrajudicialmente.

Para efectos de que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables; debemos entender que el mandato es un contrato por el que el mandatario (Consejo de Administración o Administrador único) se obliga a ejecutar por cuenta del mandante (socios o accionistas de la sociedad) los actos jurídicos que éste le encarga. El mandato se considera perfecto por la aceptación del mandatario en este caso Consejo de Administración o Administrador único, la aceptación puede ser expresa o tácita y

son objetos del mandato todos los actos lícitos por los que la Ley no exige la intervención personal del interesado. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En la escritura pública (Acta constitutiva de la sociedad o poder notariado);

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas

Los mandatos pueden ser general o especial:

Mandatos generales.

- a) Para pleitos y cobranzas.- Bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
- b) Para administrar bienes.- Bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
- c) Para ejercer actos de dominio.- Bastará que se den con este carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Mandatos especiales.

Cualquier otro mandato que no sea considerado general tendrá el carácter de especial; o cuando se quisieren limitar, las facultades de los mandatos generales, se consignarán las limitaciones y se entenderán mandatos especiales.

El consejo de administración podrá nombrar de sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, y a falta de éste la representación corresponderá al presidente del consejo. El consejo de administración y sus gerentes, dentro de sus respectivas facultades podrán conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. La terminación de funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan. El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución y de contravenir esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. No siendo responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieran incurrido si las conocieran no las denunciaron. Ahora bien toda responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, cuando los accionistas representen por lo menos el 33% del capital social, ellos podrán ejercitar directamente, la acción de responsabilidad civil contra los administradores.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubieran concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Los cargos de administrador o consejero y de gerente serán personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten.

Los administradores y gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades. No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han depositado la garantía anterior.

Los administradores serán solidariamente responsables para con la sociedad.

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen.
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

No podrán ser administradores ni gerentes los que conforman a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

El consejo de vigilancia será el órgano necesario de control y vigilancia, será el que fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad.

La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exigen los estatutos o Asamblea General de Accionistas, dando cuenta a ésta de cualquier irregularidad.
- II. Exigir a los administradores un informe mensual que incluya cuando menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias, esto para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona con la fracción; y
- IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de accionistas;

El informe deberá presentar el consejo de vigilancia deberá contener por lo menos:

- a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes.
- b) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios han sido aplicados conscientemente con la información presentada por los administradores.
- c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- V. Hacer que se inserten con la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas;
- IX. En general, vigilar, limitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito los hechos que estime irregulares en la administración, y será quien deberá mencionar las denuncias de sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular a cerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

Si por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar en el término de tres días a la asamblea general de accionistas para que se haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que haga esta la convocatoria.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

No podrán ser comisarios:

- I.- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean

accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sean accionistas en más de un 50%; y

III. Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ASAMBLEAS GENERALES.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador, o por el consejo de administración.

Las asambleas pueden ser de cuatro clases:

- 1º. Constitutivas,
- 2º. Extraordinarias,
- 3º. Ordinarias, y
- 4º. Especiales.

1º. ASAMBLEA CONSTITUTIVA:

Tiene como objeto fundamental la constitución de la sociedad, convocando a la asamblea general de accionistas.

Este tipo de asamblea opera sólo cuando la constitución de la sociedad se realiza por suscripción pública.

La asamblea constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y, en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Al ser aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

2º. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

Es aquella que se reúne con el objeto de modificar los estatutos de la sociedad. Las actas de las asambleas extraordinarias, deben protocolizarse ante notario y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representan la mitad del capital.

Las decisiones de estas asambleas se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

Serán asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de
gccc;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquier modificación del contrato social; y
- XII. Demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

3º. ASAMBLEAS ORDINARIAS:

Son las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados para la asamblea extraordinaria. Se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la cláusula del ejercicio social y se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Discutir, aprobar y modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejero de administración y a los comisarios; y
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios.

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

4º. ASAMBLEAS ESPECIALES:

Son las que se celebran por los accionistas que se encuentran en categoría distinta con respecto al resto de socios. Estas asambleas especiales se considerarán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin éste requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de ésta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la *convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que* indiquen en su petición.

Los actos de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del Consejo de Vigilancia que concurren. Deben agregarse a las actas los documentos que comprueben que las convocatorias se efectuarán de acuerdo con lo que establece la ley.

Cuando por alguna imposibilidad no se asiente en el libro, el acta de una asamblea, deberá ser protocolizado.

OTRAS OBLIGACIONES.

Las sociedades anónimas además de las obligaciones comentadas en los puntos anteriores, tienen bajo la responsabilidad de sus administradores, presentar a la asamblea de accionistas anualmente un informe financiero que incluya por lo menos:

- a) Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A esta información se agregará el informe de los comisarios, el cual fue referido en el tema "Vigilancia de la Sociedad". Cuando ésta información no sea presentada a la asamblea general en forma oportuna será motivo para que dicha asamblea acuerde la promoción del administrador o de los comisarios.

De la fecha en que el informe haya sido aprobado, quince días después deberán mandarse a publicar los estados financieros incluidos en el informe financiero junto con sus notas y el dictamen del comisario. Esta publicación se hará en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o en el Diario Oficial de la Federación, cuando la sociedad tenga oficinas o dependencias en varias entidades. Una copia del informe se depositará en el Registro Público de Comercio. Si existiesen oposiciones por parte de los accionistas, contra la aprobación del balance, se hará la publicación y el depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

2.9. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

SOCIOS.

La sociedad en comandita por acciones, se forma con uno o varios socios comanditados, limitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales y con uno o varios comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones. La sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima. La Sociedad en Comandita por Acciones es una forma social que se obtiene de la unión de elementos de la Sociedad en Comandita Simple y de la Sociedad Anónima, reuniendo por lo tanto las ventajas de las sociedades de personas y de las sociedades de capitales. Esta forma social es muy adecuada para aquellas compañías en las que los socios fundadores desean llevar el manejo y dirección de las mismas; sin embargo, para desarrollarla se requiere de un capital proporcional a sus operaciones.

RAZON SOCIAL.

Este tipo de sociedad podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras " y compañía " u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán las palabras " Sociedad en Comandita por Acciones " o su abreviatura "S. en C. por A. ".

CAPITAL.

El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios. Esta sociedad no se reputará definitivamente constituida mientras no esté suscrito todo el capital social y enterada la quinta parte del importe de las acciones.

PARTES SOCIALES.

Las acciones pertenecientes a los socios comanditados siempre serán nominativas y para su cesión será necesario el consentimiento de la totalidad de los accionistas comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios. Cuando se emiten acciones con valor distinto o derechos desiguales, éstas se agruparán por series.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte, así como en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

CAPITULO III

OBLIGACIONES FISCALES

2.1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, indicados en su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, la dirección general o jerarquía general, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, los cuales serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal de la Federación, que entre ellas está el solicitar la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes.

La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, deberá presentarse dentro del mes siguientes al día en que se efectúe la situación que a continuación se señala:

I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva. Debiendo presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos, informes y adjuntos, los documentos que dicha forma requieran. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará oficinas para recibir las solicitudes, pudiendo también enviarse por medio del

servicio postal en plaza certificada, en este caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correo. Las solicitudes y demás documentos tal y como se exhiben, serán recibidos por las oficinas sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad a la mencionada anteriormente y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; así mismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en éste último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. La clave en el Registro Federal de Contribuyentes se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo, se asignará nueva clave en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con la obligación de inscribirse. Cuando tenga establecimiento deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos hayan presentado, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando esta lo soliciten. Cuando las solicitudes o avisos se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

infracciones.

Se impartirán las siguientes multas, vigentes a partir del 1° de Julio de 1996 al 31 de Diciembre de 1996, cuando se cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I. De \$800.00 cuando,

a) No se solicite la inscripción cuando se está obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, incluso cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

b) No se presente solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se está obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

c) Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del local en donde se encuentra la administración principal del negocio.

Delitos.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

a) Omite solicitar su inscripción, o la de un tercero, en el Registro Federal de Contribuyentes más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que

se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso de que éste se lo haga.

b) No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

c) Use más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

d) Se atribuya como propias, actividades ajenas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

e) Desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta la descubra a medio requerimiento, orden de visita o cualquier notificación por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes.

DE LA CONTABILIDAD.

Las personas morales y la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tenga conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única, quienes sean responsables solidarios, están obligadas a llevar contabilidad, entendiéndose que la misma se integra por los sistemas y registros contables, cuentas especiales, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. Se entenderá que la contabilidad incluye los papeles, discos y cintas así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos. Para llevar la contabilidad, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Llevarán los sistemas y registros contables mediante los instrumentos recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- 1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándola con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllas puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- 2.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- 3.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- 4.- Formular los Estados de Posición Financiera.
- 5.- Relacionar los Estados de Posición Financiera con las cuentas de cada operación.

6.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

7.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conformen a las disposiciones fiscales.

8.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Lo mencionado anteriormente es independiente de la obligación de utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal siempre que realicen actos o actividades con el público en general.

Para dar cumplimiento a la implantación de sistemas de registro, los contribuyentes podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado, electrónico, aún pudiendo combinarlos.

Sistemas de Registro Manual.

Deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Sistema de Registro Mecánico o Electrónico:

Los libros diarios y/o mayor se formarán con las hojas que cuenten dichos sistemas, los cuales deberán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose del sistema de registro mecánico.

Cuando se adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservarse como parte integrante de la contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que les auxilien cuando estos ejerzan sus facultades de comprobación.

Así mismo, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores así como aquellas relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Si únicamente se realizan operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y lo relacionado con su contabilidad. La información anterior deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Libro Diario:

Se deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o de crédito que a cada uno corresponde.

Libro Mayor:

Deberá anotarse los nombres de la cuenta de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

II. Los asientos de la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, teniendo obligación de conservar la contabilidad durante un plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse, previo aviso, en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en territorio nacional y sea establecimiento del contribuyente. El aviso se presentará ante la autoridad recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, cuando se tengan que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la Federación y de las entidades federativas, el aviso al que se refiere el párrafo anterior, se hará ante la autoridad recaudadora correspondiente de la Federación debiendo presentarse copia sellada ante la autoridad de la entidad federativa a que corresponda presentar la declaración de que se trate, dentro del mes siguiente al día en que se hubiera presentado ante aquella.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá continuar llevando su contabilidad, asentando las operaciones pendientes de registro y las subsiguientes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan.

1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325
 2326
 2327
 2328
 2329
 2330
 2331
 2332
 2333
 2334
 2335
 2336
 2337
 2338
 2339
 2340
 2341
 2342
 2343
 2344
 2345
 2346
 2347
 2348
 2349
 2350
 2351
 2352
 2353
 2354
 2355
 2356
 2357
 2358
 2359
 2360
 2361
 2362
 2363
 2364
 2365
 2366
 2367
 2368
 2369
 2370
 2371
 2372
 2373
 2374
 2375
 2376
 2377
 2378
 2379
 2380
 2381
 2382
 2383
 2384
 2385
 2386
 2387
 2388
 2389
 2390
 2391
 2392
 2393
 2394
 2395
 2396
 2397
 2398
 2399
 2400
 2401
 2402
 2403
 2404
 2405
 2406
 2407
 2408
 2409
 2410
 2411

Destrucción, inutilización total, pérdida o robo:

En las situaciones anteriores, se deberá conservar, en su casa, el documento público en el que cuenten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; respecto de los sistemas de registro manual o mecanizado, dicho documento deberá exhibirse ante la autoridad recaudadora correspondiente, conjuntamente con los nuevos libros y hojas.

Facultades de las autoridades fiscales.

De comprobación:

A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para:

a) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que requieran. En el caso de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales asegurarán la contabilidad, si existe peligro de que el contribuyente se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en calidad de visitador podrá recoger la contabilidad para examinarla en sus oficinas, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no contengan registros debidamente asentados.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se llenen dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos comprobatorios no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares en donde se realiza la visita; así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que terminará la visita domiciliar en el domicilio o establecimientos del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final.

Cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recojen; pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

Infracciones.

Se impondrán las multas siguientes, vigentes a partir del 1º. de Julio de 1996 al 31 de Diciembre del mismo año, a los contribuyentes que cometan las infracciones que se indican siempre que sean descubiertos en el ejercicio de las facultades de comprobación:

I. De \$400.00 a \$3,997.00 por no llevar contabilidad.

II. De \$85.00 a \$1,998.00 por no llevar libros o registros, y no valorar o controlar inventarios, llevar la contabilidad en forma o lugar distinto.

III. De \$85.00 a \$1,598.00 por no hacer asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

IV. De \$85.00 a \$800.00 por no presentar los sistemas de contabilidad cuando lo exijan las autoridades fiscales.

V. De \$243.00 a \$3,197.00 por no conservar la contabilidad en el plazo establecido por las autoridades.

VI. De \$435.00 a \$8,696.00 por no expedir comprobante de sus actividades, expedirlo sin requisitos fiscales o expedirlo con datos distintos al del adquirente.

VII. De \$800.00 a \$3,997.00 por no microfilmear o grabar en discos ópticos, información sin cumplir con los requisitos establecidos.

VIII. De \$293.00 a \$5,857.00 por no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos sustitutos.

IX. De \$1,973.00 a \$34,783.00 por no dictaminar estados financieros estando obligados a ello.

X. De \$261.00 a \$4,348.00 por no cumplir con los requisitos de deducibilidad de donativos.

XI. De \$174.00 a \$3,476.00 por no expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

Delitos.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- a) Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- b) Oculta, altera o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

COMPROBANTES FISCALES.

Las sociedades mercantiles están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, dichos comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos (imprentas) que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos, que asignen el folio en los comprobantes que se mencionaron anteriormente quedarán relevados de la obligación de imprimirlos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que obtengan autorización al respecto, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sean contribuyentes que tributen conforme al régimen general en el Impuesto Sobre la Renta;

II. Que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos acumulables obtenidos para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, hayan sido superiores a la cantidad establecida en la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación o que el valor de su activo determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo, haya sido superior al 50% de la cantidad establecida para tal efecto en la mencionada fracción I, debiendo anexar copia de la declaración de dicho ejercicio a la solicitud que al efecto presenten. Cuando el solicitante no esté obligado al pago del impuesto al activo, en lugar de la copia de su declaración, en la solicitud deberá manifestar "bajo protesta de decir verdad", que el valor del activo de la empresa en el ejercicio inmediato anterior, es superior a la cantidad que resulta conforme a este párrafo;

III. Que presenten solicitud ante la Administración de Auditoría Fiscal competente, debiendo iniciar la impresión de los comprobantes en el folio número 01 de todas las series que utilicen;

IV. Que su sistema de contabilidad al asignar el folio, efectúe automáticamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, debiendo anexar a su solicitud, el "Cuestionario Informativo de procedimientos automatizados con equipos de cómputo para la autoimpresión de comprobantes fiscales", que contenga la descripción del sistema de cómputo que utilizará para la impresión de sus comprobantes fiscales. Para los efectos de esta fracción, el formato del cuestionario se contiene en el Anexo 1 de esta Resolución;

V. Que los comprobantes que expidan contengan todos los requisitos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, incluyendo en lugar de los requisitos establecidos en la fracción III del art. 31 en letra no menor de tres puntos el siguiente texto: "Contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes".

La Administración General Jurídica de Ingresos, podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en esta fracción, cuando por las condiciones de operación del contribuyente, éste no puede cumplir con el requisito establecido en el párrafo anterior, y

VI. Que proporcionen a la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, en las fechas y con la periodicidad que se señala en el primer párrafo de la fracción IV el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los cuatro meses anteriores.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieran estado autorizados para imprimir sus propios comprobantes, podrán continuar imprimiéndolos sin que sea necesario obtener nueva autorización, siempre que la impresión de los mismos se haga en los términos sobre los cuales se les otorgó la autorización.

Cuando los contribuyentes cambien total o parcialmente el equipo de registro electrónico que hubieran venido utilizando, deberán solicitar autorización a la Administración de Auditoría Fiscal competente, para poder seguir imprimiendo sus propios comprobantes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer el nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales, así como los datos de aquéllos a quienes les haya revocado la respectiva autorización.

Operaciones con Público en General.

Para las operaciones que se realicen con el público en general, las personas que enajenen bienes o presten servicios a éstas, por las operaciones que realicen, deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos para permitir la devolución o el acreditamiento para efectos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios, y les proporcionen copia fotostática de su cédula de identificación del Registro Federal de Contribuyentes. Si el interesado no solicita el comprobante en los términos referidos o no proporciona la copia de su cédula, los contribuyentes deben expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea de \$34.00 en adelante, si dicho importe es menor, no estarán obligados a expedir el comprobante simplificado correspondiente, siempre que no cuenten con máquina registradora de comprobación fiscal.

Dichos comprobantes simplificados, deberán contener:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.

b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.

c) Importe total de la operación sin separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del Impuesto al Valor Agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación.

d) Los demás requisitos que para un comprobante marca la regla 31 de la Resolución Miscelánea de 1996.

Cuando los contribuyentes cuenten con máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán expedir los comprobantes sin importar que el monto de la operación sea menor a \$34.00 dichos comprobantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida;
- b) Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y
- c) Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

Los contribuyentes, al expedir sus comprobantes en original y copia, deberán conservar las copias empastándolas en su orden consecutivo de folio. Si se expiden comprobantes simplificados, deberá hacerse en original y copia, entregando la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "Cancelado" y la fecha de cancelación.

Adquisiciones sin comprobantes y donativos.

Las adquisiciones de leche, frutas, legumbres o semillas y pescados o mariscos, se podrán comprobar sin documentación, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por personas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca.

Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.

IV. Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

V. El señalamiento expreso que ampara un donativo.

VI. Los demás requisitos que para un comprobante se señalen.

Infracciones.

Cuando las autoridades fiscales, en sus facultades de comprobación descubran que los contribuyentes no expiden comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o los expidan sin requisitos fiscales, se les impondrá una sanción de \$435.00 a \$3,636.00.

Así mismo será considerada infracción el hecho de expedir comprobantes fiscales asentando el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o use el servicio correspondiente, la que será castigada de acuerdo al párrafo anterior.

Si no expide o acompaña la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional, se impondrá una sanción de \$174.00 a \$3,478.00.

Toda multa que se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga sanción, se reducirá en 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Lo dispuesto no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando a la disminución de las multas en relación a las infracciones por contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen o del beneficio indebido, siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios y cuando exista reducción de multa en caso de causar infracción tratándose de omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Es obligación de las personas morales contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, con excepción de aquellas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, las cuales únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las otras leyes. Dentro de las personas morales sociedades mercantiles que no están obligadas a contribuir, se sitúan a las Sociedades Cooperativas de Consumo.

El Estado o sus organismos descentralizados tendrán derecho a percibir créditos fiscales, provenientes de :

1.- Contribuciones, las cuales se clasifican en:

a) Impuestos:

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas a continuación.

b) Aportaciones de Seguridad Social;

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado u organismos descentralizados.

c) Contribuciones de mejoras:

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

d) Derechos:

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presente por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentre previstas en la Ley Federal de Derechos.

2.- Aprovechamientos, que son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

3.- Accesorios de las contribuciones y aprovechamientos, integrados por:

- a) Recargos.
- b) Sanciones.
- c) Gastos de ejecución, y

d) Indemnización del 20% del valor de cheques entregados a las autoridades fiscales, que sea presentado en tiempo y no sea pagado.

La recaudación de estos ingresos pertenecientes a la Federación, se hará por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por dicha Secretaría.

Proceso que da origen a la contribución:

a) Causación:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

b) Determinación:

Es obligación de los contribuyentes la determinación de la contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. La determinación se hará aplicando las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones para el cumplimiento de sus obligaciones o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida no podrá variarse en el mismo ejercicio.

c) Entero:

Las contribuciones determinadas se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- En casos de retención o recaudación, se enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del período de la retención de la recaudación. En el caso de retenciones, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

II.- En cualquier otro caso dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional, efectuándose mediante declaración periódica, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, el cheque deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación, Tesorería u órgano equivalente u organismo descentralizado, según corresponda; además el cheque deberá tener la inscripción "Para Abono en Cuenta del Beneficiario". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería Local u organismo descentralizado, según corresponda.

Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

Las personas morales al hacer los pagos mencionados, deberán obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conteste la impresión original de la máquina registradora.

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo de dicho periodo; las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Además sobre la contribución actualizada deberán pagarse recargos en conceptos de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán sobre el total de las contribuciones actualizadas por el periodo la que se refiere la actualización, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Pago a plazos.

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. Los contribuyentes de los impuestos sobre la renta, impuesto al activo, impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y el impuesto al valor agregado, podrán optar por pagar hasta en treinta y seis parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad al mes de julio de 1992 que tengan respecto a los citados impuestos, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad correspondiente.

Las sociedades controladoras y controladas; las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas; las organizaciones auxiliares de crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio; los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal; y aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trescientos trabajadores no ejercerán la opción anterior, excepto:

- a) Cuando obtengan autorización previa de la Administración Especial de Auditoría Fiscal.
- b) Cuando el adeudo se pretenda pagar después que la contribuyente se le hubiera notificado orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento de la Auditoría Fiscal o cualquier otra gestión notificada por las mismas, o
- c) Cuando obtenga autorización previa de la Administración Local de Recaudación, cuando el pago sea espontáneo.

Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que debieron haberse pagado hasta aquel en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará desde esta última fecha hasta el mes en que cada parcialidad se pague. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizado, a la tasa que mediante Ley fija anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de actualización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculen los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán se garantice el interés fiscal al período que elija el propio contribuyente, excluyendo el monto de la primera parcialidad, en el caso de que el contribuyente no otorgue la garantía citada, se tendrá por desistido de la opción de pagar en parcialidades su adeudo.

Al optar por esta opción, los contribuyentes deberán presentar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio, aviso de opción de pago en parcialidades y/o copia de la declaración en que optó por pagar en parcialidades, debidamente sellada por la institución de crédito autorizada.

Los contribuyentes al ejercer la opción prevista, efectuarán en las parcialidades iniciales los pagos de las multas y de los gastos de ejecución y cubrirán las contribuciones y demás accesorios en las parcialidades sucesivas a partir del mes siguiente al del vencimiento de la última parcialidad que corresponda a las multas y a los gastos de ejecución.

Las parcialidades correspondientes a las multas y a los gastos de ejecución se determinarán como sigue:

- I. Se dividirá el importe total del crédito entre el número de parcialidades que elija el contribuyente.
- II. El importe de la multa adicionado con los gastos de ejecución, se dividirá entre el cociente que se obtenga de la operación anterior.
- III. El resultado obtenido conforme a la fracción que antecede será el número de parcialidades que corresponda a los conceptos de que se trata.

Para realizar los pagos que correspondan a cada parcialidad, las autoridades fiscales, por correo certificado con acuse de recibo, enviarán la documentación correspondiente con la

cantidad que deberán pagar desde la segunda parcialidad hasta la penúltima, a fin de que efectúen sus pagos en las oficinas de las instituciones bancarias dentro de los plazos señalados.

En el caso de que el contribuyente no reciba oportunamente la documentación correspondiente efectuará el pago de la segunda parcialidad utilizando el formulario 1 "Pagos Provisionales, Parcialidades y Retenciones de Impuestos Federales", donde deberá anotar en el renglón correspondiente a la clave de concepto "073" la misma cantidad que pagó en la primera parcialidad.

Al momento de hacer el pago de la última parcialidad, el contribuyente deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación, dicho importe contendrá el ajuste del adeudo fiscal conforme a la fluctuación que el Índice Nacional de Precios al Consumidor haya tenido durante el periodo comprendido desde la fecha en que se ejerció la opción hasta la del último pago, así como la fluctuación que en el periodo de que se trate hubiera tenido la tasa de recargos aplicable.

Cesará la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
 - II. El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
 - III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas, con sus recargos.
- Quando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos al fisco federal por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán sobre la cantidad no pagada actualizada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo actualizado, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos.

Así mismo los demás contribuyentes que hayan omitido el pago de impuestos federales y sus accesorios, a su cargo o en su carácter de retenedores, los que debieron haberse pagado en los últimos seis meses del año 1992 y el primer semestre del ejercicio 1993, a excepción de los que debieron haberse pagado en los tres meses anteriores al mes en que se ejerza la opción prevista, podrán realizar el pago de los mismos hasta en 36 parcialidades mensuales y sucesivas de conformidad con lo dispuesto por el art. 66 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual estarán a lo siguiente:

I. Presentarán aviso ante la Administración de Recaudación que corresponda, dentro de los diez días hábiles a aquél en que hubieran pagado la primera parcialidad, comunicando el ejercicio de la opción a que se refiere este artículo, así como el periodo en el cual se causaron las contribuciones, el monto del adeudo fiscal que se pagará y el número de parcialidades elegidas, anexando a dicho aviso copia de la declaración mediante la que realizaron el pago de la primera mensualidad antes mencionada, debidamente sellada por institución de crédito autorizada.

Se considera otorgada la autorización para efectuar el pago de adeudos en parcialidades desde la fecha de presentación del aviso requerido, quedando los contribuyentes liberados de la obligación de presentar el informe a que se refiere el primer párrafo del art. 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

II. Se determinará el monto del adeudo, actualizando los impuestos omitidos y sus accesorios, a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquél en que se presentó la declaración de pago de la primera parcialidad. Cada parcialidad se actualizará y causará recargos en los términos del art. 66 del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, la Administración correspondiente enviará al contribuyente la documentación con la

cantidad que deberá pagar desde la segunda parcialidad hasta la penúltima a fin de que efectúe los pagos respectivos.

Los contribuyentes que hayan optado por cubrir sus adeudos fiscales en un plazo menor a 36 mensualidades, podrán con posterioridad, recalcular sus pagos pendientes de realizar para efectuarlos en un plazo mayor al originalmente elegido, sin que dicho plazo en su conjunto exceda de 36 meses, para lo cual, deberán presentar aviso a la Administración de Recaudación ante la que se efectuó el trámite para el pago en parcialidades, en el que se comunicarán el nuevo número de parcialidades elegidas y el monto insóluto del adeudo fiscal a esa fecha, anexando a dicho aviso copia de la declaración en la que realizaron el pago de la primera parcialidad que haya resultado conforme al nuevo plazo elegido en los términos de este párrafo, debidamente sellada por institución de crédito autorizada. La citada Administración enviará al contribuyente la documentación con la cantidad que deberá pagar en el nuevo periodo elegido a fin de que se efectúen los pagos que correspondan hasta la penúltima parcialidad.

Los contribuyentes deberán concurrir ante la Administración de Recaudación para que ésta determine el importe de la última parcialidad. Dicho importe contendrá el ajuste del adeudo fiscal por la actualización prevista en el Código Fiscal de la Federación y por la fluctuación de la tasa de recargos aplicable durante el periodo comprendido desde la fecha en que se ejerció la opción hasta la fecha del último pago.

III. Garantizarán el crédito fiscal que opten por pagar en parcialidades únicamente fianzas o embargo en la vía administrativa, en los términos que mediante regla de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes que, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta efectúen pagos provisionales trimestrales de dicho impuesto y opten por efectuar el pago en parcialidades en los términos mencionados, quedarán eximidos de los gastos de ejecución que se causen por

motivo del embargo en la vía administrativa a que se refieren las fracciones I a III del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, cuando garanticen el crédito fiscal mediante dicho embargo.

La opción podrá efectuar pagos en parcialidades en términos de este artículo, sólo se podrá ejercer una vez en cada año de calendario, a más tardar el 31 de Diciembre de 1996 para los que inicien con la opción por vez primera, y a más tardar el 30 de Noviembre de 1996 para los que hayan iniciado el pago en parcialidades en los términos del art. 66 del Código Fiscal de la Federación.

Devoluciones a cargo del fisco.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado; cuando sea por medio de solicitud del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.

El fisco deberá pagar la devolución que proceda actualizada desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquel en que la devolución se efectúa, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedido a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que

se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para el cálculo de recargos.

DE LAS DECLARACIONES

Quando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaraciones, éstas se presentarán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contenga:

- 1.- Su nombre, denominación o razón social.
- 2.- Su domicilio.
- 3.- Su Registro Federal de Contribuyentes.
- 4.- El ejercicio y datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.
- 5.- En caso de obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcionen en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan

cantidades que incluyan de 0.01 hasta 0.49 pesos se ajusten a la unidad de milar inmediata anterior y las que contengan cantidades de 0.50 a 0.99 pesos, se ajusten a la unidad de milar inmediata superior.

Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor; así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

Las declaraciones serán presentadas en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, podrán cumplir con esta obligación, al enviarlas por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos que la propia Secretaría lo autorice; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en las oficinas de correos.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones tal como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios, en función de las facultades de comprobación que tienen.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración por la contribución omitida.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades en los casos de omisión en presentación de declaraciones, de exigir al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en tal situación, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida de manera espontánea, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de 15 días siguientes al de la realización del hecho de que se trate.

Declaraciones complementarias.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrá modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

- I.- Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II.- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III.- Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

IV.- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Infracciones.

Se impondrán sanciones, vigentes a partir del 1º. de Julio de 1966 al 31 de Diciembre de 1996, a los contribuyentes relacionados con la presentación de declaraciones, en los casos siguientes:

Multas por error aritmético.

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones y presentación de declaraciones, solicitudes o avisos.

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos:

II. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores u omisiones; a) En el nombre \$85.00; b) En el domicilio \$43.00; c) Por cada dato adicional \$9.00; d) En la clave de la actividad preponderante \$85.00; e) En los demás casos \$85.00.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. La multa a pagar será de \$174.00 a \$5,217.00.

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución por esta infracción se pagará de \$174.00 a \$3,478.00.

V. No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo. La multa impuesta será de \$5,857.00 a \$23,430.00.

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea. Dicha multa será de \$562.00.

VII. Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor. La multa a pagar será de \$113.00.

VIII. No presentar la información a que se refieren los artículos 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos. Se impondrá una multa de \$17,391.00 a \$52,174.00.

Delitos.

Defraudación fiscal.

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$100,000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presenten para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V. Sea la responsable por omitir presentar, por más de seis meses la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente. No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los

bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos el reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución de que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitido por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el

otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados en los términos del artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta por el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBLIGACIONES DIVERSAS

Sujetos.

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.- Las personas morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan;

2.- Las personas morales residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija;

3.- Los residentes en el extranjero, respecto a los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a éstos.

Las personas morales tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta, y efectuar los registros en la misma;

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que para efecto de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que la respalde, la descripción en el registro de las inversiones. Se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata;

IV. Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente, distinguiendo las emitidas por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos;

V. Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás;

VI. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencia a la fecha en que termine el ejercicio;

VII. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. También se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con

motivo de la fusión presentará la declaración del ejercicio de la sociedad o sociedades que desaparezcan;

VIII. Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se distinga por moneda de cada país y por tipo de cuenta, considerando, tratándose de efectivo y de créditos exigibles a la vista;

Cuando el contribuyente concerte préstamos de capital en moneda extranjera, y la operación de financiamiento esté registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá presentar aviso ante la misma Secretaría, de los pagos de principal que realice dentro del mes siguiente a aquel en que efectúe el pago;

Las personas morales que efectúen la recaudación el impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior;

IX. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubiesen efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior;

X. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

XI. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere el título IV "De las personas físicas", capítulo VI "De los ingresos por actividades empresariales", que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas morales que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior.

3.2.1 DETERMINACION DE IMPUESTO.

MENSUAL

Las personas morales del régimen general cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior excedan de \$6,956,522.00 efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta de impuesto Sobre la Renta anual, a más tardar:

El día 17 del mes siguiente al mes que se vaya a pagar. Ejemplo: El pago provisional del mes de enero de 1997 se hará a más tardar el 17 de febrero de 1997.

Los contribuyentes no estarán obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta en los casos siguientes:

- a) En el primer ejercicio fiscal. Excepto cuando inicien operaciones con motivo de escisión de sociedades;
- b) Cuando hubieran presentado aviso de suspensión de actividades conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación;
- c) Cuando no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

En el segundo ejercicio fiscal se harán pagos provisionales mensuales; excepto el primer pago provisional, que será trimestral; comprenderá los meses de enero, febrero y marzo; y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de 12 meses.

Cuando se trata del tercer ejercicio en adelante, se harán pagos provisionales mensuales desde el primer mes; porque desde ese momento ya existe un ejercicio declarado o que debió declararse.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta cuando:

- a) Haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no haya impuesto a pagar.
- b) En el primer ejercicio de escisión de sociedades.

TRIMESTRAL

Las personas morales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$6,956,522.00 Efectuarán pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre del año en curso y enero del año siguiente, a excepción del año aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral, que es el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación:

a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aún cuando no determinen resultado fiscal consolidado.

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.. MENSUALES Y TRIMESTRALES.

1.- Se determinará el COEFICIENTE DE UTILIDAD.

Se calculará el coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió presentarse declaración anual de I.S.R., sin que ese ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata del art. 51.} \\ \text{Pérdida fiscal} - \text{Deducción inmediata del art. 51.}}{\text{Ingresos nominales}}$$

No tendrá coeficiente de utilidad el ejercicio cuando la pérdida fiscal sea mayor que la deducción inmediata del art. 51 del L.I.S.R.

Deducción inmediata art. 51.- Se refiere a la deducción de inversiones fiscal inmediata de los activos fijos nuevos que permite la ley del I.S.R.. en los términos del art. 51, cuando se haya escogido esta opción para depreciar los bienes.

Utilidad fiscal.- Se suma la utilidad fiscal del último ejercicio de 12 meses ya declarado (si hay utilidad, por que cuando no hay utilidad se restará la pérdida fiscal).

Pérdida fiscal.- Cuando no haya utilidad fiscal en el último ejercicio de 12 meses declarado, se restará la pérdida fiscal de la deducción inmediata art. 51 porque puede darse el caso de que la pérdida se convierta en utilidad después de esta operación, cuando ésta es menor que la deducción inmediata del art. 51 y entonces si habrá coeficiente de utilidad.

Ingresos nominales anuales.- Se toman los ingresos acumulables de la declaración del último ejercicio de 12 meses declarado, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los intereses devengados a favor y la ganancia cambiaria completos, sin restarles el componente inflacionario, quedando de la siguiente manera:

$$\begin{array}{r} \text{Ingresos acumulables} \\ - \\ \text{Ganancia inflacionaria} \\ \hline \text{Diferencia} \\ + \\ \text{Intereses cobrados} \\ + \\ \text{Ganancia cambiaria} \\ \hline \text{Ingresos nominales} \end{array}$$

2.- Se determina la UTILIDAD PARA PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos nominales} \\ \text{desde el inicio del} \\ \text{ejercicio hasta la} \\ \text{fecha del pago} \\ \text{provisional.} \end{array} \quad \times \quad \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{de Utilidad} \end{array} \quad = \quad \begin{array}{l} \text{Utilidad para} \\ \text{Pago provisional} \\ \text{de I.S.R..} \end{array}$$

3.- Se determina la UTILIDAD DISMINUIDA DE LAS PERDIDAS FISCALES de ejercicios anteriores que estén pendientes de amortizar.

$$\begin{array}{l} \text{Utilidad} \\ \text{para pago} \\ \text{provis. I.S.R..} \\ \text{pérdidas} \end{array} \quad - \quad \begin{array}{l} \text{*Pérdida fiscal de} \\ \text{Ejercicios anteriores} \\ \text{Pendientes de amortizar} \\ \\ \text{actualizada} \end{array} \quad = \quad \begin{array}{l} \text{Utilidad} \\ \text{disminuida} \\ \text{de} \end{array}$$

*sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio por el cual estamos efectuando los pagos provisionales.

4.- Se determina el IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.

$$\begin{array}{l} \text{Utilidad} \\ \text{disminuida} \\ \text{de pérdidas} \end{array} \quad \times \quad 34\% \quad = \quad \begin{array}{l} \text{Importe del} \\ \text{Pago provisional} \\ \text{de I.S.R..} \end{array}$$

5.- Se efectúan los ACREDITAMIENTOS autorizados para determinar el IMPORTE NETO DEL PAGO PROVISIONAL.

a) Se acreditan los pagos provisionales anteriores que se hayan hecho en el mismo ejercicio, esto procede cuando se trate del 2º. pago provisional en adelante.

$$\begin{array}{l} \text{Importe del} \\ \text{pago} \\ \text{provisional} \end{array} \quad - \quad \begin{array}{l} \text{Pagos provisionales} \\ \text{anteriores del} \\ \text{mismo ejercicio.} \end{array} \quad = \quad \begin{array}{l} \text{Importe neto} \\ \text{del pago} \\ \text{provisional} \end{array}$$

b) También se podrá acreditar, en su caso, la diferencia que resulte a favor del contribuyente originado del "Ajuste semestral", contra los pagos provisionales del 2º semestre del mismo ejercicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

AJUSTE

El ajuste a los pagos provisionales se hará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio. En el ejercicio comprendido entre enero y diciembre de 1996, el ajuste a los pagos provisionales se hará:

EN JULIO DE 1996

DETERMINACION DEL AJUSTE SEMESTRAL

Ingresos totales obtenidos del 1º. de enero al 30 de junio de 1996.
Menos: Total de deducciones autorizadas por la L.I.S.R. del 1º de enero al 30 de junio de 1996*

Utilidad fiscal
Menos: Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de amortizar actualizada.

Base para ajuste
Por: 34%

Importe del impuesto del 1er. semestre del ejercicio
Menos: Pagos provisionales de I.S.R.. de enero a junio efectivamente pagados

Saldo por ajuste semestral 1996 a cargo (a favor).

Este saldo del primer ajuste se enterará junto con el pago provisional mensual o trimestral correspondiente al mes de pago de ajuste, en este caso julio.

Cuando el saldo sea a pagar no será acreditable contra los pagos provisionales posteriores, pero si será acreditable contra el impuesto de la declaración anual.

SALDO A FAVOR DEL AJUSTE SEMESTRAL

Se considera que hay saldo a favor del ajuste cuando:

El monto de los pagos provisionales de enero a junio (efectivamente enterados) sean mayores que el impuesto determinado en el ajuste.

*En relación a la deducción de inversiones, reservas para pensiones, jubilaciones y antigüedad, y los fondos para investigación y desarrollo de tecnología, sólo se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

Este SALDO A FAVOR determinado en el AJUSTE podrá acreditarse en la forma siguiente:

- a) Se acreditará contra los pagos provisionales de I.S.R.. posteriores, pero sólo en el caso de que reúnan los requisitos del Reglamento de la Ley del I.S.R..
- b) No podrá acreditarse el saldo a favor de ajuste contra el impuesto anual. Contra éste se acreditarán el importe del ajuste que resulte a CARGO y que sea efectivamente pagado.

ANUAL

Las persona morales deberán calcular el I.S.R.. aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

$$\text{Resultado del ejercicio} \times 34\% = \text{Pago anual de I.S.R..}$$

Durante el ejercicio se efectuarán pagos provisionales mensuales que se acreditarán al pago anual determinado. El resultado del ejercicio se determinará como sigue:

1.- Se obtendrá la UTILIDAD FISCAL de la siguiente manera:

Ingresos acumulables del ejercicio	-	Deducciones autorizadas del ejercicio.	=	Utilidad Fiscal del Ejercicio.
--	---	--	---	--------------------------------------

2.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Utilidad Fiscal del Ejercicio	-	Pérdidas pendientes De aplicar de ejercicios Anteriores actualizadas	=	Resultado Fiscal del Ejercicio
-------------------------------------	---	--	---	--------------------------------------

El I.S.R. del ejercicio se pagará mediante declaraciones que presentarán ante oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal. Es decir, se presentará la declaración anual, a más tardar el día 31 de marzo de 1987.

3.2.2 RETENCIONES DE IMPUESTOS

3.2.2.1 I.S.P.T.

Cuando se hagan pagos por los conceptos de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral se estará obligado a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Quienes hagan los pagos

correspondientes y realicen pagos provisionales trimestrales, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará la retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general.

Cálculo de la retención

1.- Determinación del Impuesto antes del Subsidio.

	Total de Ingresos
Menos:	Lím. Inf. Art. 80
	Excedente L. Inf. Art. 80.
Por:	Porcentaje a Lím. Inf. (%)
	Impuesto Marginal
Más:	Cuota Fija Art. 80.
	Impuesto antes de Subsidio

2.- Determinación del Subsidio Acreditable.

	Impuesto Marginal
Por:	Porcentaje de Subsidio sobre Impto. Marginal. Art. 80 A
	Total de Subsidio del Impuesto Marginal.
Más:	Cuota Fija de Subsidio Fiscal. Art. 80-A
	Total de Subsidio Fiscal.
Por:	(%) Porcentaje de Subsidio Acreditable ***
	Total de Subsidio Acreditable

3.- Aplicación del Crédito al Salario para trabajadores.

Art. 80-B Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere la mecánica anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 80-B.

Art. 80-B Determinación de (%) Porcentaje de Subsidio Acreditable.

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior					=	Proporción de Subsidio Acreditable
Total de erogaciones efectuadas Por la prestaciones de servicios personales subordinados						
Proporción de Subsidio Acreditable					=	Porcentaje de Subsidio Acreditable
- 0.50 x 2					=	

Tratándose de honorarios o miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales la retención y entero no podrá ser menor al 30% sobre el monto.

Las personas morales del título III (Personas morales no contribuyentes) enterarán las retenciones que hagan referente al artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año, mediante declaración.

Las personas morales que estén obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado). Calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados (Artículo. 81).

Cálculo del impuesto anual por sueldos.

1.- Determinación del Impuesto antes del Subsidio.

Menos:	Base Gravable Límite Inferior Art. 141.
Por:	Excedente sobre lím. inferior Porcentaje (%) sobre excedente Lím. Inf. Art. 141
Más:	Impuesto Marginal Cuota Fija Art. 141.
	Impuesto antes del subsidio.

2.- Determinación del Subsidio Acreditable Neto.

Por:	Impuesto Marginal Porcentaje (%) Subsidio sobre impto. marginal Art. 141-A
Más:	Total de Subsidio Marginal. Cuota de Subsidio Art. 141-A
Por:	Importe de Subsidio Total. Porcentaje (%) Subsidio Acreditable.
	Subsidio Acreditable Neto.

3.- Aplicación del Crédito al Salario Anual.

Al impuesto antes del Subsidio determinado en el punto 1 se le disminuirá el subsidio acreditable neto determinado en el punto 2; al resultado se le disminuirá el crédito al salario anual según la tabla del artículo 81 de la L.I.S.R.

Menos:	Impuesto antes del Subsidio punto 1
Menos:	Subsidio acreditable neto, punto 2
	Crédito al Salario Artículo 81 L.I.S.R.
	Diferencia a cargo o a favor
Menos:	Retenciones efectuadas en el año
	Saldo del ejercicio a cargo o a favor.

Esta mecánica tiene variantes en función del crédito al salario.

Si la diferencia es a cargo se estará en la obligación de enterar a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Si es a favor la diferencia deberá ser compensada en la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

Las personas morales que hagan pagos por sueldos tendrán además de las obligaciones antes mencionadas las siguientes:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 (por sueldos);
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados;
- III. Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, a más tardar el 31 de enero de cada año;

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar al trabajador les comuniquen, si prestan servicios a otro empleador;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración, proporcionando información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario posterior; y

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, su R.F.C. o sus datos necesarios para inscribirlos.

3.2.2.2 HONORARIOS

Cuando las personas morales hagan pagos por honorarios, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención y deberán enterarse conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la L.I.S.R. ya antes mencionado.

Las personas morales que efectuaron retenciones del 10% sobre honorarios, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

3.2.2.3 ARRENDAMIENTO

Las personas morales que hagan pagos por concepto de rentas o por el uso o goce temporal de inmuebles, deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 I.S.R. (sueldos).

Deberá presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

3.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

OBLIGACIONES DIVERSAS.

Están obligados al pago del impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

Este impuesto se calculará aplicando los valores que señala ésta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considera que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realice los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de :

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
 - 1. Bebidas distinta de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
 - 2. Jarabes y concentrados para preparar refrescos.
 - 3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; monocultores para superficies reducidas; arados; etc..
- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación

h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Cuando se enajenen alimentos preparado para su consumo en el lugar o establecimiento se aplicará la tasa del 15%.

Para los efectos de los actos o actividades realizados en la franja fronteriza, se aplicará la tasa del 10% a los valores que señala esta ley.

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias; por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de mollienda y trituración de maíz o de trigo.

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestado en invernaderos hidropónicos.

e) Los de despepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g) Los de reaseguro.

III. El uso o goce temporal de maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracc. I de este artículo.

IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del art. 29 L.I.V.A.

Se considera exportación de bienes o servicios art. 29 L.I.V.A.:

- I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.**
- II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.**
- III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.**
- IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:**
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.**
 - b) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.**
 - c) Publicidad.**
 - d) Comisiones y mediaciones.**
 - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.**
 - f) Operaciones de financiamiento.**
- V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.**
- VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.**
- VII. La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras e exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.**

DETERMINACION DEL IMPUESTO

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio a que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberá corresponder a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos a la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en la ley del impuesto al Valor Agregado o los que se les aplique la tasa del 0%.

3.4 IMPUESTO AL ACTIVO

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

- I. Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Las empresas que componen el sistema financiero.

III. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en costos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el R.I.S.R.

IV. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V. Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refieren las fraccs. I y II de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Deberán determinar el impuesto al activo por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo, la tasa del 1.8%. Así como también tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente. El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta. Dichos contribuyentes deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta, declaración anual del impuesto al activo del ejercicio correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

CAPITULO IV OBLIGACIONES LABORALES

4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

Es cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refieren los dos conceptos anteriores producen los mismos efectos.

Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra de tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar del pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado, o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada, de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las siguientes normas:

- I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;
- II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados y;
- III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, se efectuará tomando en consideración el escalafón de los trabajadores, para que sean reajustados los de menor antigüedad.

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III.- En los demás casos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, y la de alistarse y servir en la Guardia Nacional.
- VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;
- VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad, honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador en contra de alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el lugar de trabajo;

IX. Revelar al trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en éste último caso, exista prescripción médica;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el incumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración la circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Las indemnizaciones a que se refieren anteriormente consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de 1 año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de 6 meses por el primer año y de 20 días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en 20 días de salarios por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. Mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y el concurso o la quiebra legalmente declarado.

CONDICIONES DE TRABAJO.

JORNADA DE TRABAJO.

Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. El trabajador y el patrón fijará la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. También podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

La duración máxima de la jornada será:

- Ocho horas la diurna;
- Siete horas la nocturna; y
- Siete horas y media la mixta.

Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Las horas de trabajo en casos de siniestro, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en la jornada de trabajo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

DIAS DE DESCANSO

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, además se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En los trabajo que requieran de una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculados sobre el salario de los días en que se hubiese percibido de cada patrón.

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1º de Enero;
- II. El 5 de Febrero;
- III. El 21 de Marzo;
- IV. El 1º de Mayo;
- V. El 16 de Septiembre;
- VI. El 20 de Noviembre;

- VII. El 1º de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de Diciembre; y
- IX. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En los días de descanso obligatorio los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el salario obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

VACACIONES

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones por lo menos; estos no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y a la fecha en que deberán disfrutarlo.

SALARIO

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta se hará constar la calidad y la cantidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad y la calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación de aguinaldo, tendrá derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones en especie.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en este lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

SALARIO MINIMO.

Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo; y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita.

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

II. Pago de rentas, sólo cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores por parte de la empresa. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT, así como los créditos para adquisición de viviendas. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder del veinte por ciento del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo de Fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrá exceder del diez por ciento del salario.

SALARIOS MINIMOS GENERALES (DIARIOS)

AÑO	PERIODO DE VIGENCIA	ZONA A	ZONA B	ZONA C
1992	del 1° enero al 31 de diciembre	13,330	12,320	11,115
1993	del 1° enero al 31 de diciembre			
	(en pesos)	14,270	13,260	12,050
	(en nuevos pesos)	14.27	13.26	12.05
1994	del 1° enero al 31 de diciembre	15.27	14.19	12.89
1995	del 1° enero al 31 de marzo	16.34	15.18	13.79
	del 1° abril al 3 de diciembre	18.30	17.00	15.44
	del 4 al 31 de diciembre	20.15	18.70	17.00
1996	del 1° de enero al 31 de marzo	20.15	18.70	17.00
	del 1° de abril al 2 de diciembre	22.60	20.95	19.05
	del 3 al 31 de diciembre	26.45	24.50	22.50
1997	a partir del 1° de enero	26.45	24.50	22.50

NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO.

El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que la denominación o forma que se le dé.

El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la L.F.T.

Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios; deberá ser en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo inmediatamente después de su terminación.

Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa;

II. Pago de la renta, sólo cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores por parte de la empresa;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT, así como los créditos para adquisición de viviendas;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas de cajas de ahorro;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

- VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo de Fomento y garantía para el consumo duradero o al pago de servicios.

Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Para determinar el porcentaje, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho reinversión de capitales.

El porcentaje fijado por la Comisión Nacional constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- i. El patrón dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos de que conformidad con las disposiciones fiscales deben presentar a la S.H.C.P., quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría;
- ii. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la S.H.C.P. las observaciones que juzgue convenientes;
- iii. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y
- iv. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la S.H.C.P. el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de la utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores. El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón que formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión, dentro de un término de quince días.

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa; o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se le implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores y las empresas.

En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral.

Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Referirse a períodos no mayores de cuatro años;
- II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;
- III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de trabajadores de la empresa;

- IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual; se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;
- V. Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y
- VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.

DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO.

Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo, éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

De no existir contrato colectivo o no contener lo celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas anteriormente, a los trabajadores que habitualmente sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas anteriormente da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá derecho además cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.

Los trabajadores de planta y los eventuales, tienen derecho de cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuidas por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la Comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previsto examen, acredite mayor aptitud.

Es benéfico para la empresa elegir para un ascenso al trabajador con mayor aptitud aunque en realidad tienen también el mismo derecho los de mayor antigüedad, eso es lo que beneficiaría igualmente a la empresa por los años de servicio que han prestado.

Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindir por alguna de las causas de rescisión de la relación de trabajo, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, la cantidad que se tome como base no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que sean separados por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV: Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores a que se refiere excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a la viuda o viudo, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen una incapacidad del 50% o más, los ascendientes, a falta de cónyuge a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y a falta de las personas mencionadas anteriormente, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. La prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

PATRON-ESTADO

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN PERMANENTE.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con la disposiciones señaladas.

Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector de Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Para los efectos de lo anterior, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

I. Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados formarán el padrón de sus miembros;

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Los inspectores del trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que corresponda, en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.

Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En la designación de los representantes de los trabajadores de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes y en las Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones mencionadas, con las modalidades siguientes:

- I.- La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;
- II.- Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y
- III.- Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado la educación obligatoria;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su cargo seis años.

Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:

- I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos;
- II.- Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres de su cónyuge o de sus hijos;
- III.- Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;
- IV.- Negarse a emitir su voto en alguna resolución;
- V.- Negarse a firmar alguna resolución;
- VI.- Sustraer de la oficina algún expediente, sin otorgar recibo al Secretario;
- VII.- Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarías, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;
- VIII.- Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;
- IX.- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- X.- Recibir directamente o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y
- XI.- Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones del propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones son:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión hasta por tres meses; y
- III.- Destitución.

Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS Y EN LAS COMISIONES CONSULTIVAS.

El día quince del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.

Las convenciones se celebrarán el día veinticinco del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República.

Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la actividad económica.

Tendrán derecho a participar en la elección los sindicatos de los trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la república con derecho a voto.

Las comisiones consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

- I.- La materia objeto de la comisión consultiva;
- II.- La duración de sus trabajos;
- III.- El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Consultiva; los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional.

IV.- El término de la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

V.- El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas anteriormente.

La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I.- La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, con un número igual no menor de dos y mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

II.- El lugar y la fecha de presentación e los patrones y credenciales; y

III.- El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

4.1.1 CONTRATO LABORAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450. (Dicho artículo habla de la huelga).

Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

- I. Si concurren sindicatos de empresas o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;
- II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y
- III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal, o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento e determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

En el contrato colectivo podrá establecerse que le patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Las estipulaciones del contrato colectivo se extienda a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

- I. Si se celebró por un sólo sindicato de trabajadores o por un sólo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;
- II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y
- III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, 60 días antes:

- i. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;
- II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y
- III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos 30 días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del Capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en éste último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CONTRATO-LEY

Contrato-Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Los contratos ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Pueden solicitar la celebración de un Contrato-Ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del Contrato-Ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de 30 días.

La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

El Contrato-Ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarquen o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su duración, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391 (Habla de lo que contiene el contrato colectivo; las jornadas de trabajo; los días de descanso y vacaciones; el monto de los salarios; y las bases de integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley -L.F.T.).

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate;
y

VI. Las demás estipulaciones que convengan a las partes.

En el Contrato-Ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del Contrato-Ley en cada empresa.

El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo Contrato-Ley en la rama de la industria

considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de Contrato-Ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406; (Cuando se presenta por las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados);
- III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que éste depositado;
- IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de 15 días para que se formulen oposiciones;
- V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, o el Gobernador del Estado, declarará obligatorio el Contrato-Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y
- VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de 15 días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

b) El Presidente de la República, o el Gobernador del Estado, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del Contrato-Ley.

El Contrato-Ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

El Contrato-Ley se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrato contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

En cada empresa, la administración del Contrato-Ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.

En la revisión del Contrato-Ley se observarán las normas siguientes:

- I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;
- II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, 90 días antes el vencimiento del Contrato-Ley por lo menos;
- III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y
- IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito

Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos 60 días antes del cumplimiento de año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del Contrato-Ley.

Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejerció el derecho de huelga, el Contrato-Ley se prorrogará un periodo igual al que se hubiese fijado para su duración.

El Contrato-Ley terminará:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406; y
- II. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquéllos ejerciten el derecho de huelga.

4.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Iniciativa de Ley, presentada a mediados de noviembre de 1995 al Congreso de la Unión por el Presidente Ernesto Zedillo comprende todo un marco jurídico en seguridad social, con 305 artículos que deberían entrar en vigor, el 1° de enero de 1997, fecha que fue prorrogada al 1° de julio de 1997. A unos cuantos meses de que esté vigente la nueva ley del seguro

social resulta conveniente analizarla en relación con el sistema que en breve será derogado y conocer las disposiciones que entrarán en vigor en forma paulatina.

Se modifica totalmente el sistema de pensiones, para garantizar su viabilidad financiera con una mayor participación estatal, pretendiendo hacer inmunes las pensiones a la inflación y al mismo tiempo utilizar los recursos como ahorro interno para fomentar el desarrollo del país, a base de cuentas individuales para el retiro de cada trabajador, garantizando la generación de rendimientos atractivos y respetando los derechos de los actuales pensionados.

Se divide el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (I.V.C.M) en seguro de invalidez y vida (I.V) y seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (R.C.V). Así mismo, se propone establecer una reserva específica para financiar los gastos médicos de estos pensionados.

El nuevo seguro de invalidez y vida cubrirá los riesgos de accidentes o enfermedades no profesionales que impidan laborar al trabajador, de tal manera que le permitan contar con un ingreso similar al que tenían antes del siniestro, y por otra parte, proteger a los beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

La prima que se propone es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera tripartita.

Se propone que la cuantía de la pensión de invalidez sea equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondientes a los 10 años anteriores a su otorgamiento, actualizados con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta cantidad, se indica en la exposición de motivos, se incrementa por lo menos en un 15% para ayudas asistenciales, y es mayor que el promedio de las pensiones que por este concepto se están obligando en la actualidad.

Lo que se aumenta en la nueva ley, es el requisito de semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de invalidez, de 3 a 5 años cotizando (de 150 a 250 semanas). También aumentan las semanas de cotización para el seguro de vejez, de 10 a 24 años (de 500 a 1,250 semanas).

El monto de la pensión mínima en la nueva ley continuará siendo el equivalente del salario mínimo en el D.F., por lo que el problema en realidad subsiste, porque quién va a poder vivir con el salario mínimo que sigue siendo raquítico.

Lo importante en el nuevo sistema, es que los trabajadores que no lleguen a cotizar las 1,250 semanas, ya no perderán los recursos de sus cuentas, pues les serán devueltos al momento del retiro.

Adicionalmente se pretende beneficiar a los trabajadores que no lleguen a cotizar las 1,250 semanas, pero sí más de 750, y que no estén ya trabajando, porque tendrán derecho a servicios médicos por todo el tiempo que vivan, sin necesidad de hacer alguna contribución adicional.

Se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, integrada con los actuales recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como la correspondiente al S.A.R., es decir, se suma el 4.5% de la aportación tripartita con el 2% del patrón correspondientes al seguro de retiro. A estos porcentajes, el Gobierno Federal aportará una nueva cuota social a la cuenta de cada uno de los trabajadores cotizantes, que equivaldrá al 5.5% de un salario mínimo del D.F., cantidad que se actualizará periódicamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE RETIRO (AFORE)

Las cuentas individuales de retiro serán operadas por Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales sólo se dedicarán al manejo de dichas cuentas y deberán satisfacer los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

El Estado, a través del I.M.S.S., fiscalizará el cumplimiento del pago de las aportaciones, en tanto que las autoridades financieras supervisarán estrictamente la solvencia de las sociedades de inversión, para garantizar el manejo de los fondos, ya que podría ser sumamente peligroso que llegara a desaparecer alguna AFORE con los fondos de los trabajadores.

Se prevé que los trabajadores pueden hacer aportaciones adicionales con el objeto de aumentar sus pensiones al momento de su retiro, las cuales serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUROS PRIVADOS

En la iniciativa de reformas, se establece que cuando el trabajador cumpla la edad y los requisitos para disfrutar de una pensión, podrá destinar los recursos de su cuenta individual a la contratación con una aseguradora privada, de una renta vitalicia.

Otra opción consiste en ajustarse a un plan de retiros programados, para lo cual se dividirán los recursos depositados entre el número de años calculado, respecto a la esperanza de vida del trabajador.

FINANCIAMIENTO.

En la exposición de motivos se precisa que la reforma propuesta no implica aumento en las cuotas obrero-patronales, sino solamente una mejor asignación de los recursos, ya que del total de la cuota tripartita del actual seguro de IVCM, que es del 8.50%, se distribuirá de la siguiente manera:

Invalidez y vida	2.50%
Retiro, cesantía y vejez	4.50%
Servicios médicos	<u>+ 1.50%</u>
	8.50%

SISTEMA DE TRANSICION

Para garantizar los derechos de los pensionados y cotizantes actuales, la iniciativa propone un esquema de transición.

Por lo que respecta a los actuales pensionados por vejez o cesantía (460,000), continuarán recibiendo sus pensiones en los términos de la ley vigente, las cuales serán financiadas con recursos del Gobierno Federal, las mismas que se actualizarán conforme a los incrementos del salario mínimo en el D.F., tal como está previsto en la actual ley.

Respecto a los trabajadores actualmente en activo, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse (62 o 67 años), se les calculará la pensión a que tengan derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el actual sistema (I.V.C.M más el S.A.R.).

El trabajador podrá optar por la pensión que más le beneficie, es decir, que los trabajadores de hoy tendrán cuando menos los beneficios del actual sistema, pudiendo mejorarlos con el nuevo sistema propuesto en la reforma.

Las personas que nunca han cotizado en el ramo de IVCMI, se registrarán completamente por el nuevo sistema.

Los recursos necesarios para financiar la pensión en el supuesto de que el trabajador opte por el antiguo sistema, provendrán de lo acumulado por el seguro de retiro, cesantía y vejez de su cuenta individual, siendo complementados en lo que haga falta por el Gobierno Federal.

El gobierno considera que el costo fiscal actuarial a largo plazo es mucho menor, al que se le representaría en lo futuro, de no aprobarse las reformas.

Como las expectativas de vida han aumentado en la actualidad y según dice, las pensiones serán dignas y justas, se propone aumentar a dos años de la edad mínima para tener derecho a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, y quedar como sigue:

Cesantía en edad avanzada: anteriormente 60 años; con la reforma, 62 años.

Vejez: anteriormente 65 años; con la reforma, 67 años de edad.

Para no afectar los derechos de los trabajadores que estén próximos a pensionarse, este incremento en las edades mínimas será paulatino, un mes por año durante 24 años, a partir del año 2008.

RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ

Este seguro busca prever ante el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de que vivirá de manera digna y decorosa. De la misma forma se continúa protegiendo al trabajador que quede sin trabajo a partir de determinada edad.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, así como las asignaciones familiares, preservarán sus montos en los términos de la ley vigente.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Se reconoce en principio por parte de las autoridades, que este ramo nació y sigue totalmente desfinanciando, que indebidamente era subsidiado por los otros ramos, y que el simple aumento en las cuotas no ha logrado resolver el problema, por lo que ahora se propone su modificación estructural, pero sin aumentar las cuotas.

FINANCIAMIENTO

En primer lugar, se propone en la reforma separar el financiamiento de las prestaciones en especie (servicios médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc.), de las prestaciones en dinero (subsídios y pensiones de viudez y orfandad).

Para financiar las prestaciones en dinero se propone una contribución tripartita del 1% del salario base de cotización.

Por lo que respecta a las prestaciones en especie, la aportación se integrará por tres componentes: una cuota fija del gobierno, una cuota fija patronal y una contribución adicional obrero-patronal, proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciban tres salarios mínimos en adelante.

La nueva cuota fija gubernamental propuesta es de \$84.00 mensuales, que se actualizará trimestralmente conforme el I.N.P.C..

La cuota fija patronal será también de \$84.00 mensuales y la diferencia es que también se actualizará, pero no con base en el I.N.P.C., sino conforme a los incrementos del salario mínimo del D.F.

En caso de trabajadores cuya percepción sea superior a los tres salarios mínimos, se deberá aportar una cuota obrero-patronal adicional equivalente al 8% de la diferencia entre el salario base de cotización y el equivalente a tres veces el salario mínimo general del D.F.

De dicha diferencia, el patrón aportará el 75% y los trabajadores el 25%.

Ejemplo:

Supongamos que un trabajador tiene un salario diario integrado (S.B.C.) de \$123.20 (al mes, 3,696.00), las cuotas serán como sigue:

1. Aportación estatal	\$84.00 al mes
2. Aportación patronal	<u>+ \$84.00 al mes</u>
	\$168.00

*Tomado de la revista "Práctica Fiscal" N°. 107 Año V 1ª Quincena Diciembre 95.

Diferencia entre tres veces el salario mínimo y el salario base de cotización.

SMG 26.45 x 3 = 79.35	S.B.C.	\$123.20
	3SM	<u>\$79.35</u>
		\$43.85

Diferencia 43.85X8% = 3.508

Cuota patronal 75%X3.508 =	\$ 2.63
Cuota obrero 25%X3.508 =	<u>.87</u>
Cuota diaria obrero-patronal	3.50
Aportación fija estatal diaria 84/30 =	2.80
Aportación fija patrón diaria 84/30 =	<u>2.80</u>
	\$ 5.60

Cuota obrero-patronal	3.50
Aportación fija Estado y patrón	<u>+ 5.60</u>
Aportación total	\$ 9.10
Aportación total mensual 9.10x30 =	\$ 273

En la iniciativa se propone que dicho financiamiento se incorpore gradualmente en un plazo de 10 años, seguramente porque representará un incremento en las cuotas obrero-patronal respectivas.

SEGURO DE SALUD

Se propone un nuevo seguro de salud para la familia, mediante una cuota fija de \$135.00 mensuales a precios de enero de 1996.

Se propone un nuevo seguro de salud para la familia, mediante una cuota fija de \$135.00 mensuales a precios de enero de 1996.

Cualquier persona que no sea sujeta del régimen obligatorio del seguro social, podrá contratar con el Instituto para que él y su familia tengan derecho a prestaciones médicas. El Instituto deberá establecer reglas de carácter general para su contratación.

El gobierno, por su parte, aportará para cada uno de estos nuevos cotizantes \$84.00 mensuales a precios de enero entrante, cantidad igual a la que el gobierno también aportará como cuota fija para los trabajadores cotizantes.

Si bien, en la actualidad existe la posibilidad para que de manera voluntaria se pueda gozar de los beneficios del ramo de enfermedades y maternidad, mediante el seguro facultativo, tratándose de una familia compuesta por dos adultos y dos menores, el costo actual es casi cuatro veces mayor que el propuesto en la reforma.

Para ello, se propone derogar todos aquellos decretos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social que incorporaban a distintos grupos.

REVERSION DE CUOTAS.

La Iniciativa establece algunas bases en la celebración de convenios para la devolución de cuotas, los cuales ya estaban desde la ley de 1943, por lo que no es una novedad en realidad, pero lo que sí es novedoso son las bases y la voluntad del Instituto para darles mayor auge y difusión.

RIESGOS DE TRABAJO

Además de proteger a los trabajadores de los infortunios laborales, la iniciativa propone estimular la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Según se establece en la exposición de motivos, la iniciativa "no recurre al aumento de cuotas, sino que distribuye mejor la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas tomando como parámetro para fijar la prima, siniestralidad particular de cada una de ellas", pero en realidad si se aumentan 5 puntos porcentuales al grado máximo de cotización, no obstante que se propone en la iniciativa la eliminación de las actuales clases y grados de riesgo, las cuales sólo se mantendrán para las empresas de nueva creación o que cambien de actividad.

Para calcular la prima, se propone una fórmula con dos componentes: una prima mínima y un grado de siniestralidad.

La prima mínima es la que cubre los gastos de administración, y el grado de siniestralidad se obtiene tomando en cuenta la frecuencia y la gravedad de los riesgos de trabajo, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo.

El procedimiento que se propone permitirá la posibilidad de aumentar o disminuir anualmente la prima en un punto porcentual hacia arriba o hacia abajo, conforme a su efectividad en la disminución o aumento en la prevención de riesgos de trabajo.

GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES

Se propone en la iniciativa, incorporar en un solo ramo el seguro de guarderías infantiles y las prestaciones sociales, tales como programas de fomento a la salud, cultura y recreación, velatorios, etc., toda vez que actualmente las prestaciones sociales se encuentran financiadas por el seguro de IVCM, lo que en parte propició su quiebra, por lo que sería recomendable que fueran autofinanciables, o bien que fueran financiados por el Estado.

Además se sugiere terminar con las prácticas negativas de destinar por parte de los fondos del seguro de guarderías al ramo de enfermedades y maternidad, lo que también influye en el incremento del rezago de la capacidad de las guarderías. Desafortunadamente, ahora se propone que estas prestaciones sociales sean financiadas por la cuota de guarderías, lo que tarde o temprano llevará a la crisis.

Una novedad en la iniciativa, es que los trabajadores varones viudos o divorciados que mantengan la custodia de los hijos, tendrán derecho a las guarderías.

PAGO DE LAS CUOTAS

Con la iniciativa de reformas se propone reducir el período de pago de las cuotas actualmente bimestrales a pagos mensuales, excepto por el ramo de retiro, cesantía y vejez, que seguirá siendo bimestral.

Se plantea también que el I.M.S.S. emita una liquidación única que incluya además las cuotas del seguro del retiro, cesantía y vejez.

También sugiere aumentar el tope máximo de cotización de todos los ramos, incluyendo el actual de IVCM que es de 10 a 25 veces el salario mínimo, lo que desde luego repercutirá en un aumento en el pago de cuotas de los nuevos ramos de invalidez y vida, así como el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Financiamiento en la nueva Ley del Seguro Social

REGIMEN OBLIGATORIO			
Ramo	Cuota patronal	Cuota Trabajador	Cuota Estado
Riesgos de trabajo (artículo 74)	Mínima 0.25% Máxima 15%	0	0
Enfermedades y maternidad (arts. 106 y 107)	a) Prestaciones espe- cie 13.9%SM Para salario mayor de 3SM 6% de la diferen- cia / SBC y 3 SM b) Prestaciones en dinero 0.75%	0 - hasta 3 SM Para salario mayor de 3 SM 2% de la diferencia / SBC y 3 SM 0.25%	13.9%SM 0.05%
Invalidez y vida (art. 147)	1.75%	0.625%	0.125%
Retiro, cesantía y vejez (art. 167)	Retiro 2% cesantía y vejez 3.150% cuota social 0	0 1.125 0	0 0.225% 5.5%SM
Guarderías y prestaciones sociales (art. 211)	1%0	0	0
REGIMEN VOLUNTARIO			
Seguro de salud (arts. 242 y 106-111)	0	22.4% SM cuota anual	13.9% SM

aprovechándolo para activar la inversión productiva y contribuir a resolver el grave déficit que enfrenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo han referido los diputados que integran las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión.

Asimismo, mencionaremos algunos aspectos de lo que deberán ser las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES), que serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, las cuales se sujetarán para su constitución, operación y supervisión, a las disposiciones de la CONSAR. (Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro).

A pesar de los diversos candados jurídicos y económicos que se han incluido en la nueva Ley, se estima de interés el conocimiento de las disposiciones de constitución y funcionamiento de las Afores y Siefors, ya que se encuentra prevista la posibilidad de participación de los sectores públicos, social y privado, e incluso de filiales de instituciones financieras del exterior, conforme a los tratados internacionales (por ejemplo, el TLC).

CONCEPTO DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

Se define a las Afores como las entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional, a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar a las Siefors.

Al respecto, debe recordarse que las leyes de seguridad social contempladas son la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Ley del Estado.

Las subcuentas que integrarán la cuenta individual de los trabajadores, serán las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

El fin fundamental que deberán perseguir las Afores será obtener una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que administren, cuidando siempre el interés económico de los trabajadores y sus beneficiarios.

OBJETIVO DE LAS AFORES.

- a) Abrir, administrar y operar las cuentas individuales, de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social, así como canalizar los recursos a las mismas.
- b) Recibir de los institutos de seguridad social, las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias.
- c) Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.
- d) Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público.
- e) Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión.

f) Operar y pagar, bajo las modalidades que establezca la CONSAR, los retiros programados y parciales, en los términos de las leyes de seguridad social.

g) Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de seguros de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE LAS AFORES.

La CONSAR otorgará discrecionalmente la autorización para la constitución y operación de las Afores, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los solicitantes interesados en la constitución de una Afore, deben presentar propuestas viables económica y jurídicamente, así como satisfacer los requisitos siguientes:

a) Entregar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales.

b) Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro CONSAR.

c) Los accionistas que detentan el control de la Afore, deben presentar un estado de su situación económica que abarque un período de cinco años anteriores a su presentación.

d) Las estructuras constitutivas de las Afores, así como sus reformas, deben ser aprobadas por la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro CONSAR y hecho ello, inscribirse en el Registro Público de Comercio. Al respecto, deben proporcionarse las

copias certificadas de las actas de Asamblea debidamente protocolizadas, cuando así se requiera.

Además, las Afores, para su funcionamiento, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión " Administradora de Fondos para el Retiro " o su abreviatura " AFORE ".

No deberán utilizar en su denominación expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

- b) Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo, exigido en los términos de la Ley y disposiciones de carácter general que se expidan.

- c) El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en un consejo de administración.

- d) Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el Contralor Normativo de las administradoras, deberán ser autorizados por la CONSAR, acreditando ante la misma los requisitos de solvencia moral, capacidad técnica y administrativa.

DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS AFORES.

El capital social de las Afores estará formado por acciones de la serie "A", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistintamente o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B".

Las acciones representativas de la serie "A", únicamente podrán ser adquiridas por:

- a) **Personas físicas mexicanas; y**
- b) **Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.**

Las acciones representativas de la serie "B" serán de libre suscripción, lo que implica que en esta serie se podrán invertir capitales extranjeros cuya participación sea siempre minoritaria.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La participación directa o indirecta de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer las observancias de los mismos.

Es importante tomar en cuenta, que ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de las acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social

de la Afore de que se trate. La CONSAR podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, siempre y cuando esta operación no implique conflicto de interés.

Los mencionados límites también se aplicarán a la adquisición del control por parte de personas físicas o morales, que la CONSAR considere para estos efectos como una sola persona, de conformidad con lo que disponga el reglamento de la ley que se habrá de expedir. Las Afores deberán contar permanentemente con un capital fijo sin derecho a retiro, totalmente pagado, el cual debe ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la CONSAR mediante disposiciones de carácter general.

PROHIBICION DE PRACTICAS MONOPOLICAS.

Se establece en la nueva ley, que la CONSAR deberá velar en todo momento porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia. Para ello, en concordancia con la Ley Federal de Competencia Económica, la CONSAR podrá establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de las Afores, y Sefores, Intermediarios, etc; o por concentración del mercado.

Los mecanismos señalados se aplicarán previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Consultivo y de Vigilancia.

Ninguna administradora podrá tener más del veinte por ciento de participación en el mercado de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Este porcentaje podrá ampliarse por autorización de la CONSAR, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, siempre que no represente perjuicio para los intereses de los trabajadores.

DE LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL MINIMO PAGADO EXIGIDO A LAS AFORES.

Estas inversiones se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) No excederá del 40% del capital mínimo pagado exigido al importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles, en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares; y
- b) El importe restante del capital mínimo pagado exigido, deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren.

Se establece que la CONSAR podrá autorizar un porcentaje mayor al mencionado anteriormente, sin que pueda exceder del 60%.

Por otra parte, las Afores estarán obligadas a mantener una reserva especial, colocada en las acciones de las sociedades de inversión que administren, cuyo monto será determinado por la CONSAR mediante disposiciones de carácter general, con base en el valor total de las carteras de dichas sociedades de inversión que administren.

Esta reserva deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DE LOS CONSEJEROS DE LAS AFORES.

Se establece la obligación de que las Afores cuenten en su Consejo de Administración con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberá tener ningún nexo patrimonial con las mismas ni vínculo laboral con los accionistas que detentan el control con los funcionarios de dichas administradoras.

Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y contar con el voto aprobatorio de los Consejeros Independientes, son los siguientes:

- a) El programa de autorregulación Afore.
- b) Los contratos que las administración celebre con las empresas con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.
- c) Los contratos tipo que las Afores celebren con los trabajadores sobre las modificaciones a los prospectos de información.

PROHIBICIONES A LAS AFORES.

- a) Emitir obligaciones.
- b) Gravar de cualquier manera su patrimonio.
- c) Otorgar garantías o avales.

- d) Adquirir valores, excepto en los casos de inversión mencionados anteriormente.
- e) Adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la CONSAR.
- f) Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la CONSAR.
- g) Adquirir el control de empresas.

Las demás que establezcan la ley u otras leyes.

DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).

Las Siefiores, administradas y operadas por las Afores, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, invertirán los recursos de las Afores, considerando los límites mencionados anteriormente.

Para la organización y operación de las Siefiores, deberán cumplirse requisitos similares a la constitución de las Afores.

Cabe mencionar, adicionalmente, los siguientes:

a) El capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrá tramitarse previa autorización de la CONSAR y su administración estará a cargo de un Consejo de Administración.

b) Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la Afore que solicite su constitución y los socios de la misma.

En ningún caso, la participación accionaria de las Afores en el capital fijo de las Siefores que operen, podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

c) Únicamente podrán participar en su capital social variable, los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como las Afores, conforme a lo mencionado en las inversiones exigido a las Afores.

d) Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración.

e) Deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.

DE LA SUPERVISION A LAS AFORES Y SIEFORES.

Será llevada a cabo la supervisión por la CONSAR, sujetándose al reglamento que para tal efecto se expida y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección previstas en la Ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables.

El objeto de la supervisión será evaluar los riesgos a que estén sujetos los participantes en los sistemas de ahorro, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y en general se ajusten a las disposiciones que los rijan y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

El incumplimiento o la contravención a las normas de la ley, conllevará a la determinación de considerables multas conforme al amplio catálogo previsto en la misma.

Se establece en la ley el procedimiento de conciliación y arbitraje, para que los trabajadores titulares de las cuentas individuales, sus beneficiarios o patrones, presenten ante la CONSAR sus reclamaciones en contra de las Afores o instituciones de crédito.

COMENTARIOS.

Resulta loable que a pesar de la crisis política y económica por la que atraviesa nuestro país se establezcan las bases fundamentales del nuevo sistema de pensiones, que además de pretender garantizar a los trabajadores, pensiones más dignas y justas, intentará coadyuvar al impulso del tan necesario ahorro interno, para activar la inversión productiva y el desarrollo económico del país.

Sin embargo, resulta criticable que en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se hayan establecido tantos frenos y candados para la constitución y operación de las Afores, los cuales posiblemente desalentarán el interés de empresarios mexicanos y extranjeros para intervenir y arriesgar sus capitales en lo que será el mercado de las Afores y Siefores.

En relación con lo anterior, consideramos desafortunada la determinación de que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda constituir su propia Afore, en virtud de que no propiciará una competencia igual con respecto a las diversas Afores que se lleguen a constituir, limitando en consecuencia los pretendidos beneficios del nuevo sistema.

Debemos estar pendientes de todas las disposiciones legales y reglamentarias que habrán de emitirse en relación con el nuevo sistema de pensiones y la operación de Afores y Siefores, con objeto de conocer y comprender todo el marco jurídico de la materia. Incluso, considero que los especialistas en derecho corporativo, necesariamente deberán conocer toda la normatividad al respecto, pues de requerirse la asesoría para la constitución y operación de las Afores y Siefores, deberán aplicarse en forma armónica diversas disposiciones de orden civil, mercantil, de competencia económica, entre otras.

4.4 LEY DEL INFONAVIT

Recientemente, el Ejecutivo de la Nación sometió a la aprobación del Congreso de la Unión la iniciativa de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con objeto de adecuarla al marco normativo del nuevo sistema de cuentas individuales de ahorro para el retiro, previsto tanto en la Ley del I.M.S.S. como en la Ley del S.A.R. y sus reglamentos, así como para solucionar el rezago de vivienda en el país y potenciar los recursos del instituto.

Los aspectos más sobresalientes son:

DISMINUCION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION.

Un aspecto importante de la reforma lo constituye sin duda, la reducción gradual que se propone de los gastos anuales de administración del INFONAVIT, en favor de los trabajadores, derecho-habientes y sus beneficiarios, del 0.75% al 0.55%. El monto de los gastos de administración disminuirá de la siguiente forma:

AÑO	PORCENTAJE
1996	0.75%
1997	0.65%
1998	0.60%
1999	0.575%
2000	0.55%

TASAS DE INTERES S.A.R.

Se establece como una facultad adicional del Consejo de Administración del Infonavit, la de determinar la tasa de interés que generará anualmente la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta tasa de interés deberá ser superior al incremento del salario mínimo general del D.F., a diferencia de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez del I.M.S.S., la cual en primer lugar se incrementa conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y posteriormente genera intereses sobre tasas reales; para ello, la subcuenta de vivienda debería homologarse a la del I.M.S.S..

NUEVAS OBLIGACIONES PATRONALES.

Se adicionan como nuevas obligaciones de los patrones, las siguientes:

1. En primer lugar, se establece como obligación de los patrones, inscribir y presentar los avisos de alta de sus trabajadores en el Infonavit, con el salario que perciban al momento de su afiliación. También deberán presentar avisos de baja y modificación de salarios, como en el seguro social.

Asimismo, siempre que contraten un nuevo trabajador deberán solicitarle su número de seguridad social, el cual seguramente corresponderá a la clave única de registro poblacional (CURP), consistente en 18 dígitos alfanuméricos.

2. Efectuar en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, las aportaciones patronales del 5%, así como los abonos descontados del salario de los trabajadores, previstas en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Se considera que estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

3. Al realizar el patrón los pagos correspondientes, deberá proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que establezcan la ley y las reglas correspondientes.

El registro correspondiente a la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), en los términos que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4. Asimilándose a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, se establece como nueva obligación de los patrones el pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral, la cual subsistirá hasta en tanto se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que el trabajador fue inscrito por otro patrón, el Infonavit devolverá, a solicitud del patrón, el importe de las aportaciones pagadas en exceso a partir de la fecha de la nueva alta del trabajador.

Es muy importante destacar, que las aportaciones al Infonavit gozan de la naturaleza fiscal de las contribuciones y que por ello en los casos en que no se pague salario, consecuentemente la base del gravamen deberá ser cero y, por lo tanto, el impuesto también será igual a cero.

5. Con objeto de que el Instituto pueda individualizar los descuentos efectuados a los salarios de los trabajadores, destinados al pago de abonos para amortizar préstamos otorgados por el Instituto y a la administración y mantenimiento de conjuntos habitacionales, los patrones deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias.

6. Otra novedad lo constituye el hecho de autorizar al Infonavit la práctica de inspecciones y visitas domiciliarias a los patrones para verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Infonavit, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

7. Otra obligación patronal que se homologa a la Ley del Seguro Social, es la de entregar semanal o quincenalmente a cada trabajador, constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aún cuando no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se destinará a programas especiales de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos en favor de sus titulares. Ello sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abone en su cuenta del S.A.R. los importes correspondientes.

8. Una obligación que también se homologa a la Ley del Seguro Social, es la de presentar al Infonavit copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones al Infonavit, cuando en los términos que indica el Código Fiscal, los patrones estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

Los patrones que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, podrán optar por dictaminar voluntariamente por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Infonavit.

Por otra parte, se faculta al Instituto para revisar los dictámenes precisados en los párrafos anteriores.

SUSTITUCION PATRONAL.

En los casos de sustitución patronal, el patrón sustituido (antiguo patrón) será solidariamente responsables con el patrón sustituto (nuevo patrón) de las obligaciones derivadas de la Ley del Infonavit y nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Se faculta también al instituto para ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes, así como emitir los dictámenes respectivos.

COTIZACION EN CASOS DE INCAPACIDAD MEDICA.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos correspondientes a las amortizaciones de los créditos otorgados a los trabajadores, así como los descuentos por concepto de mantenimiento de unidades habitacionales, se suspenderá cuando se paguen salarios por ausencia de los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Infonavit.

Sin embargo, tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones al Infonavit. Esto podría resultar inconstitucional, considerando que en los casos de incapacidad, el patrón no paga salario alguno a los trabajadores; por lo tanto, la base para el pago de las aportaciones de seguridad social será de cero y, consecuentemente, el pago de la contribución también debería ser igual a cero.

NUEVO SALARIO BASE DE COTIZACION.

Se establece en la iniciativa de reformas, que en lo relativo a la integración y cálculo del salario base y límite superior del mismo para el pago de aportaciones al Infonavit, se aplicará lo establecido en la Ley del Seguro Social.

Es importante destacar, que actualmente el salario base de cotización al Infonavit, así como su tope máximo, se encuentran regulados por el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta inadecuado que las disposiciones relativas al salario pretendan regular ahora en la Ley del Infonavit, aplicándose las bases y reglas que establece la Ley del Seguro Social. Es decir, que en caso de que se aprobara esta iniciativa, existirían en dos leyes distintas y contradictorias entre sí las bases para la determinación del salario de cotización, por una parte en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, y por la otra, en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Infonavit, lo que podría ocasionar además de desconcierto, una gran inseguridad jurídica, pues ambas leyes tienen el mismo nivel jerárquico.

Lo conveniente hubiera sido que se reformara el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, para homologarlo a las disposiciones que regulan el salario base de cotización en la Ley del Seguro Social.

En el artículo 5º. transitorio se establece que el límite superior salarial se aplicará de conformidad con lo señalado en la nueva Ley del Seguro Social, en la parte que corresponda a los seguros de invalidez y vida, así como a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, lo que significa que será paulatino el incremento del tope salarial de 10 a 25 veces el salario mínimo del D.F., empezando con 15 veces, a partir de su entrada en vigor, incrementándose un salario mínimo por cada año subsecuente.

PAGO DE CUOTAS.

Se establece en la iniciativa que el Infonavit podrá recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras los pagos que deban efectuarse al Instituto. Las entidades receptoras son las autorizadas por los institutos de Seguridad Social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones y descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda.

DETERMINACION ESTIMATIVA DE LAS CUOTAS.

Se faculta al Infonavit para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones; para lo cual podrá aplicar los datos con que cuente en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

AVISOS DE INSCRIPCION, MODIFICACION DE SALARIOS Y BAJA.

Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores, las empresas deberán proporcionar la información que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio, de denominación o razón social, aumentos o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo, harán del conocimiento del instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que sean necesarios.

Los avisos deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos antes mencionados. Los cambios en el salario surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurran.

DISPOSITIVOS MAGNETICOS.

La información correspondiente a los avisos de alta, baja, así como de modificación de salarios, la podrán proporcionar los patrones mediante dispositivos magnéticos, así como por modernos sistemas de telecomunicaciones.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

El trabajador tendrá derecho en todo momento de solicitar información a las Administradoras de Fondos para el Retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información también se podrá solicitar a través del Infonavit.

Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados a la amortización de créditos otorgados por el Infonavit, serán transferidos a las Afores para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda. El trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al Infonavit la transferencia de los recursos Afore que determinen.

PERIODO DE PAGO DE LAS APORTACIONES.

Congruentemente con la nueva Ley del Seguro Social, se establece en la iniciativa que el pago de las aportaciones y descuentos para la amortización de créditos se efectuará por mensualidades vencidas, a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente. Sin embargo, en el artículo 6º. transitorio se establece que las aportaciones y los descuentos continuarán efectuándose en forma bimestral, hasta que se reforme la Ley del ISSSTE.

Por otra parte, se señala que el Infonavit podrá emitir liquidaciones para el cobro de aportaciones y descuentos, las cuales podrán ser emitidas por el I.M.S.S., conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

PRESCRIPCION.

Se indica en la iniciativa de reformas que el derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, prescribirá en favor del Instituto a los 10 años de que sean exigibles.

Lo anterior se encuentra establecido en el Código Civil en el artículo 1159, lo que representa la pérdida del derecho de hacer exigible el cumplimiento lo cual significa una prescripción negativa para los beneficiarios y para el Instituto una prescripción positiva.

PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS.

Se aumenta de 12 a 24 meses, el plazo de prórroga para el pago de la amortización por concepto de capital e intereses, en el caso del trabajador que habiendo recibido crédito se llegue a quedar sin empleo, pudiendo desde luego terminar anticipadamente dicha prórroga cuando el trabajador ingrese a laborar.

TERMINACION DEL PAGO DE CREDITOS.

Como los actuales sistemas de financiamiento prevén que los créditos se actualicen en función del incremento al salario mínimo, sobre los saldos insolutos (por lo que año con año se aumentan las cantidades que adeudan los trabajadores al instituto, lo que en algunos casos podrían llegar a formar una cuenta interminable de pagar, de por vida los trabajadores), se establece en el proyecto de iniciativa para el caso de que hayan transcurrido 30 años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito hubiese algún saldo pendiente de pago por parte del trabajador, el instituto lo libera de dicha obligación, siempre y cuando aquél haya cubierto todos los periodos de pago omisos, incluyendo los relativos a las prórrogas concedidas por el propio instituto.

PAGO DE CREDITOS.

Cuando el trabajador reciba algún crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual del S.A.R. se aplicará como pago inicial o enganche del crédito recibido. Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor en la subcuenta de vivienda se aplicarán para amortizar el crédito recibido, a fin de reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

El trabajador que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para la construcción o adquisición de su casa-habitación, podrá en garantía de tal crédito el saldo de su subcuenta de vivienda.

COFINANCIAMIENTO PRIVADO

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores en cofinanciamiento con los bancos y entidades financieras, en cuyo caso el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior. La garantía se constituirá sobre el saldo total que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito, y las aportaciones patronales que se efectúen con posterioridad al mismo se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

ADMINISTRACION E INVERSION DE LOS RECURSOS.

Se reitera que la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del propio Instituto.

Las aportaciones y los descuentos para amortizar los créditos otorgados por el Instituto que reciban las entidades receptoras, deberán ser transferidos a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, conforme a los sistemas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley del S.A.R..

Los recursos deberán invertirse, en tanto se apliquen al otorgamiento de créditos y financiamiento de unidades habitacionales, en valores a cargo del Gobierno Federal, así como en instrumentos de la Banca de Desarrollo.

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS DEL INFONAVIT.

Al suprimirse del texto del actual artículo 49 de la Ley del Infonavit el párrafo correspondiente a la prohibición que se establece para los trabajadores de arrendar las viviendas o transmitir su uso por cualquier título, con la reforma se entenderá que se permite que los mismos renten o transmitan el uso de las casa otorgadas o financiadas por el Instituto.

Es indudable la demanda de vivienda que hay en nuestro país, por lo que el arrendamiento es para las personas que carecen de un lugar para vivir.

ESQUEMAS DE ASEGURAMIENTO.

No cabe duda que la participación de las compañías privadas aseguradoras es cada vez mayor en los esquemas de seguridad social, al señalarse en la iniciativa de reformas a la Ley del Infonavit, que con objeto de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto podrá participar con empresas públicas o privadas, modalidades de aseguramiento, con cargo a los trabajadores que permitan la cobertura de siniestros respecto de sus casas-habitación.

ACTUALIZACION DE APORTACIONES.

Se establece que ante el incumplimiento de los patrones de enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos, causarán actualización y recargos moratorios, así como en su caso, gastos de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación.

PRORROGA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórrogas para el pago de los adeudos y descuentos por amortización de créditos de los trabajadores no enterados, en los términos del Código Fiscal de la Federación (Con un máximo de 48 mensualidades) y del Reglamento de la Ley del Infonavit.

Para tal efecto, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de la vivienda del trabajador, el importe correspondiente a los intereses que correspondan al período de omisión, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga. El Instituto deberá informar a la Constancia del otorgamiento de las prórrogas.

APORTACIONES VOLUNTARIAS.

Los trabajadores tendrán siempre el derecho de realizar aportaciones voluntarias en su cuenta individual, en su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones, o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se abonarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Previo el consentimiento de los trabajadores, el importe de las aportaciones voluntarias podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento y amortización de un crédito a su favor.

CONVENIO DE COORDINACION CON AUTORIDADES FISCALES.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Por su parte, las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Infonavit información estadística, censal y fiscal necesaria para el mejor desarrollo de sus objetivos.

ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS.

En el artículo 1º transitorio se establece que las reformas a la Ley del Infonavit podrán entrar en vigor, congruentemente con la nueva Ley del Seguro Social, a partir del 1º de julio de 1997.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DIVERSAS

Una vez constituida la sociedad mercantil, para funcionar deberá de cumplir entre otras obligaciones las siguientes:

5.1. USO DE SUELO

Autorización de Uso de Suelo de la entidad municipal o delegacional, en la que vaya a establecerse la sociedad mercantil.

Esta autorización determinará a la autoridad correspondiente si la sociedad va a cumplir con sus funciones que no perjudiquen al medio ambiente y a la comunidad que le rodea, por lo cual deberá especificarse con toda claridad la localización del predio y acompañar a la solicitud de autorización los planos de construcción, planos del drenaje, planos de instalación de agua potable, planos de instalaciones eléctricas de acuerdo con el uso que se destine al negocio. El municipio o la delegación determinará el número de estacionamientos requeridos.

Los requisitos que solicita ésta autoridad son:

a) Presentar copia de la acta constitutiva o contrato social para verificar los siguientes datos:

- I. Su representante social;
 - II. El objeto de la sociedad;
 - III. Su razón social o denominación;
 - IV. Domicilio de la sociedad.
- b) Boleta Predial cuando es propio o cuando no se pague renta;

- c) Contrato de Arrendamiento cuando existe pago de renta;
- d) Llenar solicitud para la autorización de uso de suelo donde se deberán de asentar todos los datos referentes a la sociedad; y
- e) Pago de Derechos, el cual variará de acuerdo al municipio o delegación donde se vaya a establecer la sociedad.

El Departamento del Distrito Federal de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano para la expedición de la Constancia de Uso de Suelo verifica la ubicación del predio, si es zona patrimonial y la densidad de los habitantes por hectárea.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL Vo. Bo. DE ZONIFICACION USO DE SUELO

- 1.- Solicitud y carta compromiso, firmadas por el propietario o poseedor (se obtienen en la ventanilla única de la Subdirección de Planificación y Desarrollo Urbano).
- 2.- Original y copia de la boleta predial y de identificación del propietario con fotografía y firma.
- 3.- Original y copia de la alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Contrato de compra-venta, de arrendamiento (vigente) y/o carta comodato (en este caso anexar copia de identificación con foto y firma del propietario).
(Original y copia en cada caso, o bien copia certificada).
- 5.- Carta poder indicando domicilios del otorgante, del aceptante y de testigos, (presentar original y copia de identificación de otorgante y aceptante, para cotejar nombres y firmas).

6.- En caso de ser anterior a 1982, presentar original y copia de antecedentes.

7.- Cuando se trate de sociedades anónimas, anexar acta constitutiva.

NOTAS: Todos los documentos originales serán devueltos al solicitante o tramitador cuando ingrese su solicitud, a excepción de las copias certificadas.

Anexar a esta hoja a su solicitud, firmada por el propietario o poseedor.

También es necesario para el debido funcionamiento de toda negociación la solicitud para la expedición y colocación de la placa de control de uso y ocupación de inmuebles; además de el llenado de dicha solicitud es necesaria la siguiente documentación:

1.- Alta en la S.H.C.P. y/o Tesorería del D.F.

2.- Autorización de operación.

3.- Autorización de uso y ocupación.

4.- Licencia de funcionamiento.

5.- Manifestación de terminación de obra.

6.- Planos de construcción autorizado por profesionista legalmente acreditado para el ejercicio de la profesión.

7.- Registro de la constancia de seguridad estructural.

8.- Registro del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del I.N.B.A.

9.- Registro del Visto Bueno de seguridad y operación.

10.- Contrato de arrendamiento.

11.- Croquis de localización.

5.2 VISTO BUENO DE IMPACTO AMBIENTAL

Las sociedades mercantiles, que por su actividad requieran visto bueno de impacto ambiental, debido a los contaminantes que emiten al medio ambiente deberán mantener los niveles de contaminación máximos permisibles.

Son contaminantes del medio ambiente los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos, capaces de alterar las condiciones del mismo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan alterar la salud de la comunidad circundante.

Los contaminantes de mayor frecuencia dentro de las sociedades mercantiles son las radiaciones ionizantes y los contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos; así como también el ruido y las vibraciones, los cuales no deberán exceder los niveles máximos establecidos para poder obtener el visto bueno de impacto ambiental.

Es necesario el llenado del formato del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

5.3 VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION

En los edificios y locales de los centros de trabajo, recreativos, culturales y sociales deberán existir condiciones de seguridad y operación, adecuadas al tipo de actividad que en ellos se realicen en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escalas fijas, escaleras, pasadizos, vías y plataformas elevadas y características dimensionales, de acuerdo también a la afluencia de personas que transitan por ellos. Lo anterior es en prevención y protección contra los riesgos de trabajo, los accidentes, los incendios, los siniestros naturales, etc.

De acuerdo a lo anterior es obligación solicitar el visto bueno de seguridad y operación, que esta regulado por el reglamento de construcciones para el D.F. y es a cargo de los Municipios o del Departamento del D.F. verificar su observancia.

También es necesario la solicitud para la obtención de Licencia para instalación de anuncios la cual deberá tramitarse ante el Departamento del Distrito Federal.

5.4 VISTO BUENO DE BOMBEROS

Solicitar la autorización de Bomberos, dependiendo el domicilio de la sociedad, para lo cual es necesario implementar en el edificio o local medidas de seguridad contra incendios, contra procesos, operaciones y actividades que en ellos se realicen e impliquen un alto riesgo de siniestro, como consecuencia de las materias primas, productos o subproductos que se manejen. Será necesario estar provisto de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad. Cuando no sea posible la conexión con los servicios municipales de distribución de agua, esta se deberá almacenar convenientemente a efecto de garantizar un suministro suficiente; las tomas denominadas siamesas que se instalen en el exterior de los edificios o locales, que así lo

requieran, deberán ser de características y dimensiones iguales a las empleadas por el servicio público de bomberos, así como contar con extinguidores fijos, semifijos o portátiles deberán estar fabricados, probados y marcados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana prevista y, la instalación de señales y alarmas contra incendios, provistos de señales claramente audibles o visibles para todo el personal que se encuentre en los mismos.

5.5 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Dado el impacto social que representan los establecimientos mercantiles, requieren una licencia de funcionamiento, única y exclusivamente si desarrolla alguno de los siguientes giros mercantiles:

I. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación alcohólica mayor de 14° G.L.;

II. Venta de bebidas alcohólicas al coqueo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.;

III. Prestación del servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en el que se incluye la prestación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música gravada o videograbaciones; pista de baile; o venta de bebidas alcohólicas al coqueo;

IV. Prestación del servicio de alojamiento;

V. Prestación del servicio de baños públicos y masajes;

VI. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil;

VII. Billares para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil;

VIII. Presentación de manera permanente de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas;

IX. Prestación del servicio de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o encerado de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 M²; y

X. La prestación de los servicios a que se refiere la fracción III anterior, y que adicionalmente los condicionen a la adquisición de una membresía que otorgue a los consumidores que lo deseen, la calidad de miembros del mismo.

Los interesados en obtener de la delegación correspondiente las licencias de funcionamiento para la operación de giros mercantiles referidos, deberán presentar ante la ventanilla única o la de gestión, la solicitud correspondiente con los siguientes datos.

I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad, y en su caso la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

IV. Ubicación del local donde pretende establecer el giro mercantil;

V. Clase de giro mercantil que se pretenda ejercer, y razón social o denominación del mismo;

VI. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, en su caso, con la que acredite que el giro mercantil que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate. El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro principal, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias;

VII. Visto bueno de seguridad y operación expedido por un Director Responsable de Obra en los casos de edificaciones construidas con anterioridad a agosto de 1993; o la autorización de uso y ocupación otorgada por la Delegación correspondiente, en los demás casos;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, el reglamento de construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

La licencia de funcionamiento será entregada en plazo máximo de 7 días hábiles, y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.

La delegación verificará que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos; dentro de la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro mercantil que se autoriza. La licencia de funcionamiento deberá revalidarse cada año.

DECLARACION DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Cualquier giro mercantil que no se encuentre obligado a obtener la licencia de funcionamiento, solamente estará obligado a contar con la Declaración de Apertura correspondiente, y podrán operar en forma inmediata, siempre y cuando cuenten con el documento que acredite el legal uso del suelo para las actividades que pretendan llevar a cabo; la declaración de apertura se presentará en el formato de aviso que al efecto proporcionen las ventanillas única o la de gestión, y el interesado sólo estará obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;
- II. Si el solicitante es extranjero; aquéllos con los acredite su legal estancia en el país;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva, de su inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio y del documento que acredite su representación;

IV. Ubicación del establecimiento mercantil por el que se declara la apertura;

V. Giro mercantil y razón social o denominación del establecimiento mercantil;

VI. Los datos del documento por el cual se ostenta la calidad jurídica de propietario o poseedor del inmueble; y

VII. Que cumple con lo dispuesto por la Ley de Salud para el D. F. y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del D.F., el Reglamento de Construcciones para el D.F., la Ley para personas con discapacidad del D.F., la Ley de Protección a los Animales para el D.F., la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

5.6 IMPUESTO SOBRE NOMINAS

Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el D.F., realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue; se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

El impuesto se determinará, la tasa del 2% sobre la monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; el cual se causará en el momento en que se realicen dichas erogaciones y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

5.7 REGISTRO DE SALUBRIDAD

Ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia o su dependencia correspondiente se deberá de solicitar el funcionamiento o licencia sanitaria de la sociedad para lo cual nos solicitarán copia del acta constitutiva o contrato social, copia del uso de suelo autorizado, copia de la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y boleta predial o contrato de arrendamiento según sea el caso.

5.8 PROTECCION CIVIL

Corresponde al Departamento del D.F., la aplicación del Reglamento de Protección Civil; el cual contiene disposiciones de carácter obligatorias para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social y, en general, para todos los habitantes del D.F.; son ordenamientos de orden público e interés general y tienen por objeto regular las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Existe un programa general el cual es elaborado por el Departamento del D.F., con la opinión, de la Asamblea de Representantes del D.F., y la aprobación del Consejo; así como un programa delegacional que es elaborado por cada delegación y de conformidad con el programa general.

Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados, reciban una afluencia masiva y

permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones del Programa General, contando para ello con la asesoría técnica del Departamento a través de la Delegación. El Departamento podrá señalar quienes de los sujetos mencionados deberán cumplir con la preparación del programa específico.

5.9 INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

La inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se deberá de hacer en la Administración Local de recaudación de la misma, que corresponda al domicilio de la sociedad; para lo cual será necesario que la autoridad municipal o delegacional nos haya dado la autorización del uso del suelo.

Para efectuar la inscripción ante el registro federal de contribuyentes (R.F.C), se deberá efectuar el trámite correspondiente mediante el formulario R-1; dicho formulario se presenta en original y copia anexando la documentación de que se trate; este formato deberá ser llenado a máquina o con letra de molde, evitando tachaduras y enmendaduras.

Los requisitos para la inscripción, son los siguientes:

A). Presentación del formulario de registro R-1 debidamente requisitado;

B). Proporcionar la siguiente documentación:

1. Acta de nacimiento original (tratándose de personas físicas).
2. Escritura o documento constitutivo (tratándose de personas morales).

Para realizar el trámite correspondiente deberán seguirse los siguientes pasos:

1. Podrá acudir a:

a). Al módulo de recepción de trámites fiscales ubicados en las oficinas de correos (SEPOMEX), o bien

b). Al módulo de atención fiscal, ubicado en las administraciones locales de recaudación, o

c). Al módulo de recepción de trámites fiscales ubicado en las Cámaras de Comercio o Industria.

Lo anterior dependiendo de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente

2. Una vez ubicado en el módulo respectivo, se solicitará el sobre de trámites fiscales, donde anotará el contribuyente su nombre, denominación o razón social, así como su domicilio fiscal al frente del sobre según sea el caso; en el reverso del sobre, marque con una "equis" el documento que anexa, así como el cuadro correspondiente al formulario de registro R-1; introduzca en el sobre el original del formulario de registro R-1 llenado correctamente, anexando la copia certificada del acta de nacimiento o documento constitutivo y, cierre el sobre.

Imprima el número del folio del reloj franqueador en el sobre y en la copia del formulario.

Conserve esta última como acuse de recibo; deposite su sobre en el buzón fiscal; una vez concluido el trámite, recibirá el resultado correspondiente en su domicilio fiscal, en un plazo no mayor de 10 días a través de correo certificado o mensajería.

JOSE FELIPE CARRASCO ZANINI R.

NOTARIO PUBLICO No 3
MADRID NUM. 21 TEL. 566-60-66
06030 MEXICO, D. F.

82 317 2482- 1711



C O P I A A U T O R I Z A D A

de la escritura de SOCIEDAD denominada "TROQUELES Y DERIVADOS"

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, constituida por el señor

JOSE TOLEDO BARRERA y por la sefiorita MARIA ISABEL OCHOA AL-

VARADO.

----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-----

SEXTA.- El capital social mínimo es de DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, representado por DOSCIENTAS ACCIONES nominativas con valor nominal de MIL NUEVOS PESOS, cada una, integralmente suscritas y pagadas. El capital variable es ilimitado.----- De acuerdo con el artículo treinta y cuatro del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera el capital social estará representado por acciones de la Serie "A" o Mexicana y de la Serie "B" o de libre suscripción.- En el supuesto de que la Sociedad llegue a tener participación extranjera, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley de la materia.-----

SEPTIMA.- El capital social será susceptible de aumentos por aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones de acuerdo con las disposiciones que se fijan en ésta cláusula. Los aumentos de capital se efectuarán mediante la emisión de Acciones. La Asamblea General Ordinaria fijará los aumentos y disminuciones de la parte variable del capital social y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas y los certificados provisionales en su caso, se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción. Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan y ese derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes al acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital. El retiro parcial o total de aportaciones deberá hacerse en los términos del artículo



3

... de la Ley General de Sociedades
... aumento o disminución de capital
... en un libro de Registro que
... de Sociedad.

ARTICULO 100.- Todas las acciones serán nominativas, confiriendo
... derechos iguales a acciones iguales
... se anotarán en el Registro a que se refiere el
Artículo Veintiocho de la Ley General de Sociedades
Mercantiles, serán representados por títulos que contendrán
los requisitos que enumera el Artículo ciento veinticinco de
la misma Ley, serán desprendidos de un Registro Talarario y
llevarán la firma autógrafa del Presidente del Consejo de
Administración y del secretario o del Administrador Unico en
su caso, quienes quedan facultados para expedir tanto los
títulos de las acciones como los certificados provisionales,
amparando en o más acciones.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

NOTA.- La Administración de la Sociedad es, a cargo
de uno o varios mandatarios temporales, reelegibles, que
podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad y cuyo
numero que no podrá exceder de cinco será fijado por la
Asamblea General Ordinaria que elige a estos mandatarios.
Cuando los Administradores sean dos o más constituirán el
Consejo de Administración y nombrarán al nombre de Gerentes.

ARTICULO 101.- El Administrador o los Gerentes de la
Sociedad serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria
de las acciones representadas en la misma. Cuando

... de representación
... de la
... de la
... de la
... de la

... su encargo una acción de la Compañía o la cantidad de MIL
CIENTOS PESOS en efectivo, en garantía de su gestión, depósito
que no será devuelto, sino hasta que sean aprobadas las
cuentas correspondientes al ejercicio, durante el cual hayan
desempeñado el cargo.-----

DECIMOSEGUNDA.- El Administrador o los Consejeros
durarán en su encargo por tiempo indeterminado hasta que sean
removidos por la Asamblea y las personas nombradas para
substituirlos tomar posesión del puesto. La Asamblea General
Ordinaria podrá revocar en cualquier momento sus
nombramientos.-----

DECIMOTERCERA.- Para que el Consejo de Administración en
su caso, pueda celebrar legalmente sus sesiones, será
necesaria la presencia, cuando menos de la mayoría de los
Consejeros electos. Las resoluciones se tomarán por mayoría
de votos de los presentes. El miembro del Consejo que presida
la sesión tendrá voto de calidad.-----

DECIMOCUARTA.- El Administrador o el Consejo de
Administración tendrá las facultades que a continuación se
mencionan, las cuales podrán ejercitar ante toda clase de
personas y de autoridades judiciales y administrativas,
civiles, penales y del Trabajo, Federales y Locales, en
juicio y fuera de él y en los términos de los tres primeros
párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro
del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos
de los que rigen en los distintos Estados de la República
Mexicana.-----

a).- Poder General para administrar los negocios de la Sociedad y ejecutar los actos, celebrar los
contratos, emitir los documentos que requiera la
Administración.-----

b).- Poder General para ejercer los actos de administración que



Declarar las Leyes

c).- Poder General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que redunda en cláusula especial conforme a la Ley y las que enumera el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil, inclusive para desistirse en juicio de amparo.

d).- Facultad para suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e).- Facultad para establecer sucursales y agencias de la Sociedad y suprimirlas.

f).- Facultad para nombrar y remover a uno o varios Gerentes, Sub-Gerentes, factores, agentes y empleados de la Sociedad.

g).- Facultad para otorgar poderes especiales y generales, otorgando los documentos que sean necesarios.

h).- Facultad para firmar toda clase de documentos, contratos y escrituras que se relacionen directa o indirectamente con la Administración y defensa de los bienes de la Sociedad.

i).- Facultad para ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas; y

j).- No usar de entre sus miembros a uno o dos delegados concediéndoles el uso de la firma social y delegando en ellos todas o algunas de las facultades que se confieren al Consejo de Administración en esta cláusula.

DECIMOQUINTA.- Si la Sociedad es Administrada por un Consejo, en la primera sesión que éste celebre después de la primera Asamblea Anual los Consejeros elegidos por el electorado elegirán a uno de ellos como Presidente y a otro como Vice-Presidente y a un tercero como Secretario pudiendo este último no ser miembro del Consejo. En caso de que en esa sesión no se haga

El nombramiento de las personas que deberán llenar esos puestos se entenderá que las últimas que hubieran sido designadas al efecto, continuarán en el desempeño de sus cargos.

DECIMOSEXTA.- Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar en el domicilio de la Sociedad y serán Ordinarias y Extraordinarias. Las sesiones Ordinarias se celebrarán periódicamente los días y horas que designe el Consejo y no requerirán cita especial. Las sesiones Extraordinarias, se celebrarán cuando lo acuerde el Presidente del Consejo o lo pida alguno de los consejeros y requerirán cita especial por escrito dirigida al domicilio de los Consejeros. No será necesaria esta cita para Junta Extraordinaria cuando todos los Consejeros estén presentes.

DECIMOSEPTIMA.- Las sesiones del Consejo de Administración, serán presididas por el Presidente o en defecto de éste por el Consejero que designe el mismo Consejo.

DECIMOCTAVA.- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, serán firmadas por el Presidente y Secretario que hayan actuado en la sesión. El Secretario del Consejo de Administración queda facultado para expedir copias certificadas de las constancias de los libros de actas de la Compañía.

DEL GERENTE.

DECIMONOVENA.- Habrá uno o mas Gerentes que serán nombrados por el Administrador o por el Consejo de Administración y depositados en poder de la Junta por toda la época de su encargo de Gerente de MIL NOVECIENTOS, en efectivo o con fianza a satisfacción del Consejo por la Junta de Administradores. Tendrán las facultades que se le confieren al haber



su nombramiento.-----

DE LOS COMISARIOS.-----

VIGESIMA.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas elegirá un Comisario. Los accionistas que estén en minoría siempre que sus acciones representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán nombrar un Segundo Comisario. Los Comisarios podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad y ejercerán la vigilancia de la misma.-----

La Asamblea General Ordinaria o la minoría en su caso podrá revocar libremente el nombramiento de los Comisarios que hubieren designado.-----

Los Comisarios durarán en su encargo mientras no sean expresamente removidos del mismo y las personas nombradas para substituirlos no tomen posesión del puesto.-----

VIGESIMOPRIMERA.- Cada uno de los Comisarios, deberá depositar en poder de la Sociedad, por toda la época de su encargo, la cantidad de MIL NUEVOS PESOS, en efectivo o dar fianza por la suma de MIL NUEVOS PESOS, en garantía de su gestión, cantidad que no les será devuelta o fianza que no podrán cancelar, sino hasta que la Asamblea apruebe las cuentas relativas al periodo durante el cual hayan ejercido el cargo.-----

EJERCICIOS SOCIALES.-----

VIGESIMOSEGUNDA.- Los ejercicios sociales deberán contarse del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que comprnderá desde la fecha de firma de esta escritura hasta el treinta y uno de febrero del año en curso.-----

VIGESIMOTERCERA.- Las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias formulada al concluir cada ejercicio social, se distribuirán de la manera siguiente:-----

a).- Se separará un cinco por ciento para constituir un fondo de reserva hasta que alcance un valor por lo menos igual a la quinta parte del capital social. El fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.-----

b).- Se podrán separar las cantidades que determine la Asamblea para remunerar los servicios del Administrador o de los Consejeros y de los Comisarios y Gerentes; y-----

c).- El remanente será distribuido como dividendo entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

VIGESIMOCUARTA.- Las pérdidas serán distribuidas por partes iguales, entre las acciones y hasta el valor nominal de éstas.-----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-----

VIGESIMOQUINTA.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano supremo de la Sociedad y podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Sus resoluciones serán ejecutadas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Administrador y en su caso por los apoderados generales.-----

VIGESIMOSEXTA.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán cada año, dentro de los cuatro meses del año siguiente a la terminación del ejercicio social y tendrán por objeto conocer de cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

VIGESIMOSEPTIMA.- Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán siempre que fueran convocadas por el Administrador o por Accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, en los términos del Artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley General de Sociedades



eriores. Tendrán por objeto conocer de cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIGESIMOCTAVA.- Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán en esta Ciudad de México, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

VIGESIMONOVENA.- Las convocatorias para las Asambleas Generales, serán publicadas por medio de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los Diarios de mayor circulación que se publiquen en esta Ciudad de México. Entre la fecha de publicación, la celebración de la Asamblea deberá mediar cuando menos un plazo de diez días.

TRIGESIMA.- La convocatoria deberá señalar el día, el lugar y la hora de la reunión y deberá contener la Orden del Día, señalando el lugar en donde deban depositarse las acciones a cambio del comprobante respectivo. Cuyo depósito deberá hacerse en una Institución de Crédito del lugar en que se celebrase la Asamblea, debiendo ser firmada por quien la haga. No será necesaria dicha convocatoria, cuando todos los accionistas estuvieren presentes.

TRIGESIMO PRIMERA.- Para que pueda considerarse legalmente reunida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado cuando menos, el cincuenta por ciento del capital social. Si en virtud de primera convocatoria no se reunieran accionistas que representen el capital social, en la segunda convocatoria, con excepción de los

accionistas que en la primera convocatoria no comparecieron

se requerirá para la reunión el cincuenta por ciento del

capital social. Si en virtud de segunda convocatoria no se

reunieran accionistas que representen el capital social, en la

TRIGESIMO TERCERA.- Para que pueda celebrarse válidamente una Asamblea General Extraordinaria en virtud de la cual se modifique el Estatuto Social, será necesario que estén representados al menos las tres cuartas partes del capital social. En virtud de primera convocatoria no se reunirán Asambleas que representen el capital social requerido; se repetirá la convocatoria y se reunirá la Asamblea, pudiendo este instalarse y funcionar válidamente, siempre que las resoluciones se tomen por voto unánime del cincuenta por ciento del capital social.

TRIGESIMO TERCERA.- Las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por el Administrador o por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de él por el accionista que fuere designado por la Asamblea. actuará como Secretario el del Consejo o por quien designe la Asamblea. El Presidente designará escrutadores a dos de los asistentes.

TRIGESIMO CUARTA.- Las votaciones en las Asambleas se harán económicamente, salvo que por acuerdo de la Asamblea se escoja forma diferente.

TRIGESIMO QUINTA.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios que serán o no accionistas constituidos por una simple carta poder autorizada ante dos testigos.

TRIGESIMO SEXTA.- Los accionistas que en una operación determinada tengan por objeto propia o ajena un interés vinculado al de la Sociedad, deberán abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación.

TRIGESIMO SEPTIMA.- De toda Asamblea se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario, y por el Comisario de Cuentas, si fuere el caso.



----- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD -----

XXXIX.- La Sociedad se disolverá a las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la resolución aprobada por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XL.- Disuelta la Sociedad se procede a la liquidación, la que estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas.

XLI.- Salvo lo que disponga la Asamblea General de Accionistas, el o los liquidadores tendrán las facultades que enumera el Artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Harán la distribución del remanente entre los Accionistas, de acuerdo a las reglas que fija el Artículo doscientos cuarenta y siete de la misma Ley y procederán una vez aprobado el Balance General a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos de las Acciones.

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

XLII.- "Todo extranjero, que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriere o sea titular de una Acción, un interés o una participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de uno y otra, así como de los derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que provengan de los contratos en que sea parte la Sociedad, se entenderá que convendrá en no revocar la nacionalidad de la Sociedad, bajo la pena, a falta de lo contrario, de ser declarada como extranjera o de ser declarada como tal por el Poder Judicial de la Federación".

XLIII.- La Sociedad se registra en el Registro Público de la Propiedad de la Nación Mexicana".

es a prestat en esta escritura por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

PRIMERA.- El capital social mínimo de DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, ha quedado íntegramente suscrito y pagado por los otorgantes como sigue:

19.- Ciento noventa y cinco acciones al señor RAFAEL TOLEDO BARRERA, por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS, quien cubre su importe en efectivo. Ns 195,000.00.

5.- Cinco acciones la señorita MARIA ISABEL GONZA ALVARADO, por valor de CINCO MIL NUEVOS PESOS, quien cubre su importe en efectivo. Ns 5,000.00.

200.- DOSCIENTAS ACCIONES POR VALOR DE DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS. Ns 200,000.00.

Los suscriptores del capital social han cobrado íntegramente en efectivo el valor de sus acciones, habiendo quedado depositada la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, en poder del Administrador Único que adelante designan, según lo declaran los propios otorgantes.

SEGUNDA.- Los otorgantes constituyen en este acto en Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerdan:

a).- Entender la Administración de la Sociedad a un Administrador Único y al efecto designan para ese cargo al señor RAFAEL TOLEDO BARRERA, quien tendrá todas las facultades consignadas en la cláusula Séptima de esta escritura y las que se agregan aquí por copias.

b).- Nombrar Directorio de la Sociedad al señor RAFAEL TOLEDO BARRERA, quien tendrá las facultades que se agregan aquí por copias.

c).- Las cláusulas de incompatibilidad que se agregan aquí por copias.



12

TERCERA.- El Administrador Único designado garantiza el
derecho de constituirse en poder de la Sociedad una acción de la
dicha Compañía y el Comisario lo garantiza con depósito de
la cantidad de Mil Nuevos Pesos, en efectivo.-----

Para los efectos legales del caso, los otorgantes me
entruen el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones
Exteriores que protocoliza agregándolo con la letra "A" al
legajo respectivo del apéndice de este libro y dice: "... Un
sello: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.-- MEXICO.--
PERMISO 09039819.---- EXPEDIENTE 9409038391.---- FOLIO 68226.--

En atención a la solicitud presentada por el C. RAFAEL
TOLEDO BARRERA, esta Secretaría concede el permiso para
constituir una SA DE CV bajo la denominación TROQUELES Y
DERIVADOS, SA DE CV.-----

Este permiso, quedará condicionado a que en la
Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de
extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que
señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para
Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión
Extranjera.-----

El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso
de este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de
Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir
de la fecha de autorización de la Escritura Pública
precorrespondiente.-----

La anterior se comunica con fundamento en los artículos
163 y 164 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera y en
particular el Artículo 28 Fracción V de la Ley Orgánica de
Administración de Justicia.-----

Los derechos legales de sujeción efectos al no ser de su
competencia dentro de los 90 días hábiles siguientes a la

fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.-- TLATELOLEO, D. F., 8 de Noviembre de 1974.---- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-- EL SUBDIRECTOR DE SOCIEDADES.----- UNA FIRMA ILEGIBLE.-----LIC. ERNESTO AMADOR RAMIREZ.----- SELLO DE LA OFICINA".-----

"HACIENDA S M C P DECLARACION DE PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICACIONES, REPOSICIONES, ETC.-- I.- OFICINA AUTORIZADA.-- MEXICO, D. F. -- II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.-- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.----- TROQUELES Y DERIVADOS, S. A. DE C.V.----- III.- DEPENDENCIA.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.----- IV.- DESCRIPCION DEL CONCEPTO.-----SERVICIOS JURIDICOS.-- CONSTITUCION-- PERMISO CONFORME A LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-- \$ 175.00.- IMPORTE A PAGAR.- \$ 175.00.--- FOLIO No. 442598.----- ANOTACION DE LA MAQUINA REGISTRADORA".-----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO: I.- Que por sus generales los otorgantes declaran ser mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos: El señor RAFAEL TOLEDO BARRERA, originario de Guadalajara, Estado de Jalisco, en donde nació el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta, de sesenta y cuatro años de edad, casado, industrial, con habitación en la zona seiscientos cuarenta y ocho, lote cuarenta, Ciudad Nueva, Tercera Sección, Ecatepec, Estado de México, al presente en el Impuesto sobre la Renta, que cubre con su Registro Federal de Contribuyentes número T08R trescientos mil ochocientos veintiseis y se identifica con su libro de registro por tipo A-Doce, número cero doce mil quinientos ochenta y dos, expedida por la Dirección General de Transporte Urbano del Departamento del Distrito Federal,



15

con vigencia hasta el siete de marzo del año dos mil uno; y la señorita MARIA ISABEL OCHOA ALVARADO, originaria de esta Ciudad de México, en donde nació el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, de treinta y dos años de edad, soltera, dedicada a su hogar, con habitación en la Calle Puerto Arista número catorce, en la Colonia Jardines de Casa Nueva, Ecatepec, Estado de México, no causa lapesta sobre la Renta, habiéndole hecho la prevención de Ley y se identifica con su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electoras, folio dos ocho ocho nueve nueve ocho uno cinco; y II.- que la presente ha sido redactada por mí el Notario; que lo relacionado e inserto concuerda con su original a que me remito, el cual he tenido a la vista; que los otorgantes a quienes expliqué el valor y fuerza de las cláusulas redactadas, tienen capacidad legal; que les fué leída esta escritura y conformes con ella la firman el día diecisiete de enero.- Doy fe.— MARIA ISABEL OCHOA ALVARADO.— UNA FIRMA ILEGIBLE.— ANTE MI.— F. CARRASCO Z.— Un sello: "Lic. José Felipe Carrasco Zamini Rincón.— Notaría No. 3.— México, D. F.— Estados Unidos Mexicanos".

AUTORIZO la presente copia, en los términos del párrafo tercero del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación para el único efecto de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad que por la presente se constituye.— MEXICO, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.



SELLO DEL REGISTRO/REGISTRADOR

FORMULARIO DE REGISTRO

RPLA932

057

R-1

149527

LLENAR A TINTA, NEGRA O TINTA AZUL, CON BOLÍGRAFO O A MAQUINA
ANTES DE LLENAR, VERIFIQUE LAS INSTRUCCIONES DEL REVENDO
LAS LETRAS NO DEBERÁN PASAR LOS LÍMITES DE LOS RECUADROS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

RPLA932 057

INDICAR CON "X" PERSONA FÍSICA PERSONA MORAL ☒ NATURAL ☒ COMPLEMENTARIA

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

RIVERA ALFONSO DE

4 DOMICILIO FISCAL

CERRILLO DE LA SIERRA JOSE

NO NO LETRA EXTENSIÓN

NO NO LETRA EXTENSIÓN

TELÉFONO

SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

AUGUSTO DE LA SIERRA JOSE

CALLE LINDA DE LA SIERRA JOSE

MEXICO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FIRMA DE FIRMA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO 7/5/01/1/13

INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TAPAS, TAPONES, BOQUILLAS Y SIMILARES Y DERIVADOS PARA LA INDUSTRIA DE LA COSMETOLOGÍA

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

MARKER CON LINEA "X" EL TIPO DE MODIFICACIÓN	AÑO	MESES	DÍA	OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)
1. AUMENTO O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES				DISMINUCIÓN
2. AUMENTO PARA PERSONAS AGRAVADAS CON OBLIGACIONES DISTINTAS				AUMENTO
3. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL				
4. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES				11. LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO
5. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES				12. LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN
6. REANIMACIÓN DE ACTIVIDADES				13. DEFUNCIÓN
7. CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL				14. FUSIÓN DE SOCIEDADES
8. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES				15. CANCELACIÓN TOTAL DE SOCIEDADES
9. FIN DE LIQUIDACIÓN				16. CANCELACIÓN TOTAL DE OPERACIONES (PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACIÓN)
10. APERTURA DE SUCESIÓN				FECHA DE CANCELACIÓN

SERVICIOS

☒ TRATAMIENTO CON CÓDIGO DE BARRAS ☒ CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (PREDEPORCIONADA) ☐ CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (PREDEPORCIONADA) ☐ CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (PREDEPORCIONADA) ☐ CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (PREDEPORCIONADA)

AL SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN, EMISIÓN O REIMPRESIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, DEBERÁ PAGAR LA TASA EN QUE PUEDE USAR PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN EN SU CONTRATO FISCAL

ENTRE US\$ 100.00 Y 1700.00

PATERNO RIVERA ALFONSO

MATERNO RIVERA ALFONSO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA PARA LA FIRMA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE FINANZAS
SERVICIOS DE AFILIACION-VIGILANCIA DE DERECHOS
AVISO DE INSCRIPCION PATRONAL
O DE
MODIFICACION EN SU REGISTRO

EXCLUSIVO I.M.S.S.		
TIPO DE	CAUSA	CLAVE NUMERICO
MOV		ARGUMENTO

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL	
C-5329870-10-	4
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
TDE950117SM4	

AFIL-01

NOMBRE DENOMINACION RAZON SOCIAL DEL PATRON O SUJETO OBLIGADO
TROQUELES Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

ACTIVIDAD O CARGO DE EMPRESA
FABRICACION DE ENVASES DE ALUMINIO



V	EXCLUSIVO I.M.S.S.		FECHA DE LA CAUSA DEL AVISO		
	355	7.58875			
INDICADOR DE CAUSA	FRACCION	PRIMA	DIA (2 DIGITOS)	MES (2 DIGITOS)	AÑO (2 DIGITOS)
DOMICILIO DEL PATRON	CDA. SN. JOSE 11 LITE. 20 SN. JUAN IXHUA				
	TLALNEPANTLA EDO. MEX. 54180				
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION PATRON PERSONA FISICA ASOCIADA DOMICILIO DE LA OBRERA					
MARQUE CON UNA "X" LA CAUSA DE PRESENTACION DE ESTE AVISO					
A	X	B	C	D	E
ALTA PATRONAL	REANUACION ACTIVIDADES	CAMBO DOMICILIO O CATEGORIA DE EMPRESA	CAMBO NOMBRE O RAZON SOCIAL	SUSCRIPCION PATRONAL	OTRO
IMPORTANTE LEA LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO					

TOLEDO BARRERA RAFAEL ADMINISTRADOR

NOMBRE Y FIRMA DEL PATRON SUJETO OBLIGADO O SU REPRESENTANTE LEGAL (ANOTAR CARGO)
AVISOS ORIGINALES

CONSERVE ESTE DOCUMENTO PARA TRAMITES POSTERIORES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LEENSE A MAQUINA O LETRA DE MOLDE

INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

TRQUELEDO Y DERIVADOS, SA. DE CV.

DELEGACIÓN

CL. 123. NTA. SEC. 123456.

REGISTRO (SI) PATRONAL (ES)

INSTRUCCIONES DE LLENADO

1.- DATOS GENERALES

- FECHA.- ANOTAR EL DÍA, MES Y AÑO DE ELABORACION DE ESTE FORMATO.
- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.- ANOTAR EL NOMBRE DEL PATRON, YA SEA ESTE PERSONA FÍSICA O MORAL.
- DOMICILIO.- INDICAR LA UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA INFORMACION Y EN CASO DE EXISTIR, ANOTAR LOS DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS O SUCURSALES CON QUE CUENTE EN EL MISMO MUNICIPIO O EN EL DISTRITO FEDERAL.
- REGISTRO (S) PATRONAL (ES).- ANOTAR EL NÚMERO DE REGISTRO (S) PATRONAL (ES) EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- MARCAR CON UNA CRUZ "X" EL MOTIVO DE LA INSCRIPCION DEL PATRON.

2.- ACTIVIDAD ECONOMICA Y GIRO

- ACTIVIDAD ECONOMICA.- MARCAR CON UNA CRUZ "X" LA (S) RAMA (S) ECONOMICA (S) EN LA (S) QUE SE CONFIGURE (N) SU (S) ACTIVIDAD (ES).
- ESPECIFICAR SU GIRO.- INDICAR EN FORMA CONCRETA EL (LOS) GIRO (S) DEL PATRON, ESPECIFICANDO EL NOMBRE COMUN Y USO AL QUE SE DESTINA EL PRODUCTO QUE EXPLOTA O SERVICIO QUE PRESTA.
EJEMPLOS: "X" INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
FABRICACION DE TELA POLIESTER PARA PRENDAS DE VESTIR
"X" SERVICIOS
REPARACION MECANICA, HUALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES

3.- MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES

- ANOTAR EL NOMBRE COMUN DE LAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES QUE EMPLEA EL PATRON PARA EL DESARROLLO DE SU (S) ACTIVIDAD (ES).

4.- MAQUINARIA Y EQUIPO

- DETALLAR EL NÚMERO, NOMBRE, USO AL QUE SE DESTINA, COMBUSTIBLE O ENERGIA QUE CONSUMEN Y CAPACIDAD O POTENCIA DE LAS MAQUINAS, EQUIPOS Y TRANSPORTES QUE UTILIZA EL PATRON PARA EL DESARROLLO DE SU (S) ACTIVIDAD (ES).

EJEMPLO:

<u>Nº. DE UNIDADES</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>USO</u>	<u>COMBUSTIBLE O ENERGIA</u>	<u>CAPACIDAD O POTENCIA</u>
3	PRESAS MECANICAS	TROQUELEADO	ELECTRICA	50 TONS.

5.- PERSONAL

- ANOTAR EL NÚMERO DE TRABAJADORES CON QUE CUENTE EL PATRON POR GRUPOS DE OFICIOS U OCUPACIONES.

EJEMPLO:

<u>Nº. DE TRABAJADORES</u>	<u>OFICIO U OCUPACION</u>
3	CAJERAS

6.- PROCESOS DE TRABAJO

- DESCRIBIR LOS PROCESOS DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DEL PATRON, SIN OMITIR PROCESOS INICIALES, INTERMEDIOS O FINALES. EN CASO DE QUE EL PATRON REALICE MAS DE UNA ACTIVIDAD, LOS PROCESOS DEBERAN DESCRIBIRSE POR SEPARADO.

7.- CLASE DE RIESGO MANIFESTADA POR EL PATRON

- MARCAR CON UNA CRUZ "X" LA CLASE DE RIESGO EN QUE, A CRITERIO DEL PATRON, SE CONFIGURE SU ACTIVIDAD CON BASE EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 10 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ANOTANDO EL NOMBRE DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD.

8.- PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- RECEPCION: HORA Y FECHA
MEDIANTE RELOJ MARCADOR, SE REGISTRARA LA HORA Y FECHA DE RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO.
- CLASIFICACION DELEGACIONAL
SE ANOTARA LA CLASE, FRACCION Y PRIMA EN QUE LA DELEGACION CONSIDERE INCLUIDA LA ACTIVIDAD DEL PATRON, CON BASE EN LA INFORMACION DECLARADA Y EL REGLAMENTO DE LA MATERIA, ASENTANDOSE NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.
- OPINION DE LA SUBDELEGACION
SE ANOTARA LA CLASE, FRACCION Y PRIMA EN QUE LA SUBDELEGACION CONSIDERE INCLUIDA LA ACTIVIDAD DEL PATRON, ASENTANDOSE NOMBRE Y FIRMA DEL SUBDELEGADO.
- NEGATIVA O AUSENCIA PATRONAL
SE SEÑALARA CON UNA "X" CUANDO EXISTA CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS.
- RATIFICACION
SE ESTAMPARA EL SELLO DE RATIFICACION, SI SE COINCIDE CON LA CLASE MANIFESTADA POR EL PATRON.
- INSCRIPCION DEL PATRON AL I.M.S.S.
SE ANOTARA EL DÍA, MES Y AÑO DE INSCRIPCION DEL PATRON AL I.M.S.S.



INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS
EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

DA	MES	AÑO
25	01	95

IMPORTANTE: PREVIO AL LLENADO DE ESTE FORMULARIO, SIRVASE LEER CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE QUE LOS ESPACIOS MARCADOS NO SEAN SUFICIENTES, ANEXAR LA INFORMACION ADICIONAL EN HOJAS POR SEPARADO.

1.- DATOS GENERALES		REGISTRO (S) PATRONAL (ES)
NOMBRE O RAZON SOCIAL CERFADA SAN JOSE No. 11 LTD. 20 COL. SAN JUAN IXPATEPEC,		C53-29870-10-4
DOMICILIO C.P. 54180 TLANTEMETL, EDO. MEX.		
☒ INICIAL ☐ FUSION ☐ REESTABLECIMIENTO ☐ CAMBIO DE ACTIVIDAD ☐ SUSTITUCION PATRONAL		

2.- ACTIVIDAD ECONOMICA Y GIRO					
☐ AGRICULTURA	☐ GANADERIA	☐ SILVICULTURA	☐ PESCA	☐ CAZA	
☐ INDS. EXTRACTIVAS	☒ INDS. TRANSFORMACION	☐ CONSTRUCCION	☐ COMERCIO	☐ SERVICIOS	
ESPECIFICAR SU GIRO FABRICACION, ENVASES, LAMINA, ALUMINIO.					

3.- MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES	
NOMBRE	NOMBRE
TUNBAGA	
LAMINA DE ALUMINIO ANODIZABLE	

4.- MAQUINARIA Y EQUIPO				
NUMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRE	USO	COMBUSTIBLE O ENERGIA	CAPACIDAD O POTENCIA
4	TROQUELES	PARA TROQUELAR	ELECTRICA	40T
3	TORNOS	MOLDEADO DE TROQUEL	ELECTRICA	5HP
2	PRESADORAS	CEPILLADO Y TERMINADO	ELECTRICA	5HP
1	CIZALLADORA	CORTAR MATERIAL	HUMANO	
5	BANCOS PULIDORES	ABRILLANTADO PLAS.	ELECTRICA	2HP

5.- PERSONAL			
NUMERO DE IDENTIFICACION	OFICIO U OCUPACION	NUMERO DE IDENTIFICACION	OFICIO U OCUPACION
1	GERENTE DE ADMINISTRACION		
1	GERENTE DE PRODUCCION		
1	CENTADOR		
1	RECIBIDORA		
15	OPERARIOS		
1	TECNICO EN MANTENIMIENTO		

8 - PROCESOS DE TRABAJO

I	II	III	R	V
---	----	-----	---	---

EL PATRON ESTA OBLIGADO EN TERMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS A DAR AVISO AL INSTITUTO DE CUALQUIER MODIFICACION EN SUS ACTIVIDADES, INSTALACIONES, EQUIPOS, ETC.

PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE Y FIRMA

TOLEDO SERRERA RAFAEL

RECEPCION		CLASIFICACION DELEGACIONAL			OPINION DE LA SUBDELEGACION		
HORA Y FECHA		CLASE	FRACCION	PRIMA %	CLASE	FRACCION	PRIMA %
		NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y CLASIFICACION DE EMPRESAS					
		NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURIDICOS Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO					
		NOMBRE Y FIRMA DEL DELEGADO					
		INSCRIPCION DEL PATRON AL I.M.S.S.					
			DIA	MES			

HORA Y FECHA

CLASE	FRACCION	PRIMA
-------	----------	-------

CLASE	FRACCION	PRIMA %
-------	----------	---------

FRACTION

CLAS

PRIMA 9.

NOMBRE Y FIRMA DEL SUBDELEGADO

NEGATIVA PATRONAL _____ ALSENCIA PATRONAL _____

RATIFICACION

DIA	MES	AÑO

PADRON DE IMPORTACIONES

CRN
179

CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

TDE950117SM4

PERSONA FISICA ☐ O PERSONA MORAL ☒

PTTEX ☐ CONTROLADA ☐ ORGANISMO GUBERNAMENTAL ☐ ECEX ☐

ALTER ☐ CONTROLADORA ☐ MAQUILADORA ☐

FECHA EN QUE SE PRESENTA AÑO 20 MES 01 DIA 95

DATOS DE IDENTIFICACION

TROQUELES Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

APPELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRA(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
CDA. SN. JOSE 11 LTE. 20

CALLE NUMERO Y LETRA EXTERIOR NUMERO Y LETRA INTERIOR
SN. JUAN IXHUATEPEC 54180 715-10-57

COLONIA CODIGO POSTAL TELEFONO
MEXICO TLALNEPANTLA EDO. DE MEX.

LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE FABRICACION DE ENVASES DE LAMINA.

DOMICILIO EN DONDE SE ALMACENARAN LAS MERCANCIAS A IMPORTAR

CDA. SN. JOSE 11 LTE. 20

CALLE NUMERO Y LETRA EXTERIOR NUMERO Y LETRA INTERIOR
SN. JUAN IXHUATEPEC 54180 715-1057

COLONIA CODIGO POSTAL TELEFONO
MEXICO TLALNEPANTLA EDO. DE MEX.

LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

HA IMPORTADO ANTERIORMENTE FECHA DE SU ULTIMA IMPORTACION SUS IMPORTACIONES SON :
SI () NO (X) AÑO MES DIA HABITUALES () ESPORADICAS (X)
POR UNICA VEZ ()

EN CASO DE IMPORTACIONES HABITUALES, INDICAR CON UNA X LA PERIODICIDAD DE SUS IMPORTACIONES.
() DE 1 A 3 VECES AL AÑO () DE 4 A 5 VECES AL AÑO () DE 6 A 10 VECES AL AÑO () EN ADELANTE

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

TOLEDO BARREDA RAFAEL T0BR3005266V1

APPELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRA(S) O DENOMINACION SOCIAL CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD DE QUE LOS DATOS ACENTADOS EN LA MISMA SON REALES Y EXACTOS

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBERA PRESENTAR EN COPIAS FOTOSTATICAS LEGIBLES:

- AVISO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ASI COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS ANTE EL MISMO (X)
- EN SU CASO LAS ULTIMAS CUATRO DECLARACIONES ANUALES, AMEXANDO COMPLEMENTARIAS SI EXISTEN ()
- PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR Y DEL AÑO EN CURSO ()
- COMPROBANTE DE DOMICILIO A NOMBRE DEL SOLICITANTE (AGUA, LUZ, TEL., PREDIAL, EDO. DE CTA. BANCARIO)... ()

NOTA: EN CASO DE HABER MARCADO ALGUNA DE LAS CLASIFICACIONES DEL PRIMER RECUADRO, ANEXAR LA DOCUMENTACION QUE LA ACREDITE COMO TAL.

ESTE FORMATO SE PRESENTA POR TRIPLICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANERACION	SUBSECRETARIA DE INGRESOS
C. JEFE DE LA OFICINA REGISTRICA DE: <u>TLALNEPANTLA</u>		
SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO Y OTROS AVISOS EN EL IMPUESTO SOBRE ENCOMENDACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 6 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO		
OFICINA REGISTRICA PLAZAS DE LA COLINA		CLAVE: 13-50
1.- ALTA ☒	2.- CAMBIO DE NOMBRE ☐	3.- CAMBIO DE DOMICILIO ☐ 4.- BAJA ☐
<u>17-01-95</u> FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES	<u>FABRIC. ENVASES</u> ACTIVIDAD O GIRO	<u>17</u> No. DE TRABAJADORES
DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
<u>TROQUELES Y DERIVADOS. S.A. DE C.V.</u>		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE O DENOMINACION
<u>TDE950117SM4</u>	<u>C-5329870-10-4</u>	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	No. DE REGISTRO PATRONAL I.M.S.S.	CLAVE CATASTRAL O NUMERO DE CUENTA
DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES:		
<u>CDA. SN. JOSE</u>	<u>11 LITE. 20</u>	<u>SN. JUAN IXHUATEPEC</u>
CALLE	No. EXTERIOR O INTERIOR	COLONIA
<u>MEXICO</u>	<u>TLALNEPANTLA</u>	<u>EDO. MEX.</u>
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ESTADO
		<u>54180</u> CODIGO POSTAL
UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL		
<u>CDA. SN. JOSE</u>	<u>11 LITE. 20</u>	<u>SN. JUAN IXHUATEPEC</u>
CALLE	No. EXTERIOR O INTERIOR	COLONIA
<u>MEXICO</u>	<u>TLALNEPANTLA</u>	<u>EDO. MEX.</u>
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ESTADO
		<u>54180</u> CODIGO POSTAL
LUGAR Y FECHA DE FORMULACION		
EN <u>TLALNEPANTLA</u>	<u>a 25</u>	DE <u>ENERO</u> DE <u>1995.</u>
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL <u>TOBR3005266V1</u>		

OBSERVACIONES:
- ESTA FORMA DEBE SER LLENADA A MANUSCRITO O LETRA DE BOLDE O TINTA NEGRA.
- LAS APARTADOS DE OFICINA REGISTRICA Y LA CLAVE SERAN PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD FISCAL.

REGISTRO ESTATAL DE TRAMITES EMPRESARIALES

REGISTRO DE ALTA Y CAMBIOS EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE EROGACIONES POR
REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL Y PAGO DE DECLARACIONES

a Esta forma es gratuita y deberá ser llevada a máquina o con letra de molde a tinta negra, en original y 3 copias
& Los espacios sombreados son de uso exclusivo de la oficina rentística

Oficina Rentística de: **PLAZAS DE LA COLINA** |Clave| **13-50** |Folio|

TRAMITES QUE SOLICITA

☐ Alta ☐ Cambio de: ☐ Domicilio ☐ Denominación ☐ Baja ☒ Declaración

DATOS ACTUALES DEL CONTRIBUYENTE

Apellido Paterno, Materno, Nombre(s) o Razón Social **TROQUELES Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**
Calle, No. interior y No. ext. |Calle, No. interior y No. ext. para oír notificaciones|
CDA. SN. JOSE No. 11 LT. 20 |**CDA. SN. JOSE No. 11 LT. 20**|
Colonia, Fraccionamiento o Localidad y Municipio |Colonia, Fraccionamiento o Localidad y Municipio|
SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA |**SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA**|
R.F.C. Homoclave No. de Cuenta Registro ante el I.M.S.S. Teléfono(s) Código Postal
TDE960117SM4 **C53 29870 10 4** **715.10.57** **54180**
Actividad o giro No. de Empleados
FAB. DE TAPAS, TAPONES Y BOQUILLAS METALICAS P/ LA IND. DE LA COSMET. **26**
Clave del Giro |Fecha de inicio de operaciones|
Apellido Paterno, Materno, y Nombre(s) del Apoderado Legal R.F.C. Homoclave
TOLEDO BARRERA RAFAEL **TOBR3005266V1**

EN CASO DE CAMBIOS, ANOTAR LOS NUEVOS DATOS

DE DENOMINACION: Nombre(s) o Razón Social

DE DOMICILIO: del establecimiento ☐ o para oír notificaciones ☐ (Calle, No. interior y ext.)

Colonia, Fraccionamiento o Localidad y Municipio Código Postal
Teléfono(s)

DECLARACION

Tipo de Declaración: ☒ Normal ☐ Complementaria |Forma de Pago: ☒ Efectivo ☐ Cheque
No. de Cheque |Banco|
Mes de Pago **FEBRERO 1997** |En caso de haber recibido algún requerimiento, anotar el número|
Importe de las erogaciones pagadas |Cantidad con letra|
\$ 31,490.44 |**(Treinta y un mil cuatrocientos noventa pesos 44/100 M.N.)**|

LIQUIDACION

CONCEPTO	IMPORTE
& Impuesto sobre erogaciones pagadas	\$ <u>629.81</u>
& Actualización del crédito fiscal	\$ _____
& Recargos al _____ mensual	\$ _____
& Multas	\$ _____
& Gastos de ejecución	\$ _____

Total a pagar |\$ **629.81**|

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos y apogados a las disposiciones fiscales vigentes
TLALNEPANTLA, EDO. MEX. a **6** de **Marzo** de **1997**

ENTREGA RECIBE
TOLEDO BARRERA RAFAEL

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO O APODERADO LEGAL

NOMBRE, CARO, FIRMA Y SELLO



H. AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ
SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACION
UNIDAD DE VERIFICACION DE USO DE SUELO



92310

FOLIO _____

SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

CLAVE CATASTRAL 0 9 2 2 0 8 2 6 4 9 0 0 0 d

NOMBRE O RAZON SOCIAL TROQUELES Y DERIVADOS S.A. DE C.V.

GIRO COMERCIAL MANUFACTURA DE TAPAS TAPONES ,BOQUILLAS METALICAS PARA LA INDUSTRIA DE LA COSMETOLOGIA

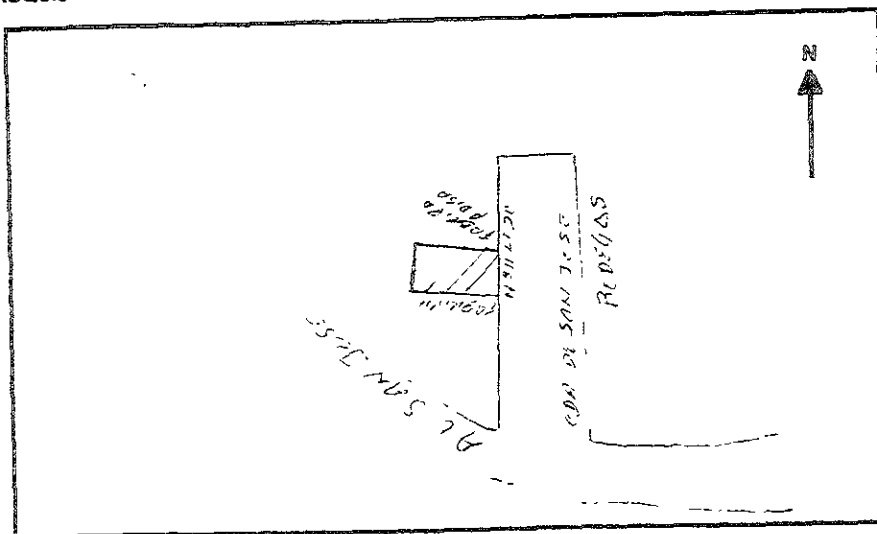
DOMICILIO DEL NEGOCIO CERRADA DE SAN JOSE # 11 LT. 20

CALLE NO. EXT. NO. INT.

COLONIA SAN JUAN IXHUATEPEC C.P. 054180

SUP. DEL SUELO 900 m² SUP. DEL LOCAL 450 m²

CROQUIS



ABRIL DE 1995
FECHA DE SOLICITUD

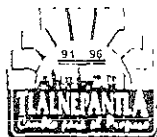
RAPHAEL TELLEO SARRERA
NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE



1994-1996

II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

SOLICITUD DE DICTAMEN TECNICO DE ECOLOGIA SUBDIRECCION DE ECOLOGIA



FECHA

Nombre del Propietario: TROQUELES Y DERIVADOS S.A. DE C.V.
 Giro y Razón Social: MANUFACTURA DE TAPAS, TAPONES Y BOQUILLAS METALI-
 Ubicación: CERRADA DE SAN JOSE 11 LT. 20 SAN JUAN INHUATEPEC 54180
Calle No. Colonia C.P. teléfono

Entre: AV. SAN JOSE y 199

Cuenta con dictamen técnico ecológico: Si () No (x)

Localización por zona: Habitacional () Industrial (x) Servicio Comercial ()

Horario de trabajo: 9:00-18:30 hrs.

Superficie de trabajo de la empresa 450 m²

Se genera ruido en el proceso de trabajo: Si () No ()

Area(s) que lo produce(n): TROQUELES (4) AREA COBIER

Se generan residuos sólidos en el proceso de trabajo: Si (x)

De que tipo: Orgánica () Inorgánica (x)

Cuales: SCRAP (DESPERDICIO DE LAMINA Y LATON)

Tipos de almacenamiento: CONTENEDOR

Se reciclan los residuos sólidos dentro de la industria: Si ()

Se utiliza agua en el proceso de trabajo: Si () No (x)

En que área:

Hacia donde se dirigen estos aguas: e

Se generan emisiones en el proceso de trabajo: Si () No (x)

De que tipo: Humos () Polvos () Gases () Energía térmica ()

luminica () Olores ()

Áreas que la producen:

Equipo que lo producen:

Tipos de combustible que utilizan: ENERGIA ELECTRICA

Aplican medidas de control: Si () No () Cuales:

Existe fauna nociva dentro de la empresa: Si () No (x) TAPONES AUDITIVOS

De que tipo: A LOS OPERADORES

Condiciones en las que se encuentran los dispositivos de aguas (tinacos) para el servicio

del personal: CISTERNA Y TINACO DEBIDAMENTE CUBIERTOS

Utiliza la vía pública: EL SCRAP SE VENDE A LA EMPRESA NACIONAL DE COBRE

Observaciones: S.A. DE C.V.

RAFAEL TOLEDO BARRERA

Nombre y firma del solicitante



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MEXICO

DEPENDENCIA DIRECCION DE DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGIA
SECCION SUBDIRECCION DE ECOLOGIA
OFICIO NUMERO SUBECOL.999/95
EXPEDIENTE

SE OTORGA VISTO BUENO ECOLOGICO

" 1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ "

mayo 22, 1995

LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ GODINEZ
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Art. 6º, 9º y 31º, así como del Reglamento Municipal de Prevención - Control y Mejoramiento del Ambiente contenidas en el Capítulo II Artículo 11º me permito informar a usted que después de realizar visita de inspección a: TROQUELES Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. con giro de manufactura de tapas, tapones y rosquillas metálicas, ubicada en CDA. SAN JOSE No. 11, LOTE-20, SAN JUAN IXHUATEPEC, Tlalnepantla Edo. de México.

Se otorga VISTO BUENO apercibiendo que los interesados que en el momento en que se violen las disposiciones de la Ley y del Reglamento antes mencionado, se harán acreedores a infracciones y sanciones sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables.

ATENTAMENTE
EL C. SUBDIRECTOR DE ECOLOGIA.

ING. JULIO VALDIVIESO ROSADO.

c.c.p. C. LIC. ARTURO UGALDE MENESES.- Presidente Municipal Constitucional
c.c.p. C. ARQ. ALEJANDRO TAVARES VELASCO.- Director de Desarrollo Urbano y Ecología

AL CONTESTAR CITESE LA DEPENDENCIA Y EL NUMERO DE OFICIO



SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
DIR. GRAL. DE OPERACIONES / DIR. SIN. Y RESCATE
DEPARTAMENTO DE DICTAMINACION

SOLICITUD DE VISTO BUENO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Vo. Bo. NUEVO ☒
NÚMERO DE EXPEDIENTE _____

REVALIDACION ☐

CAMBIO DE USO ☐

UBICACION DEL GIRO

CALLE LAGO ALBERTO No. OFICIAL 395 TEL. 260.42.50
COLONIA ANAHUAC DELEGACION MIGUEL HIDALGO C.P. 11326
UBICADO ENTRE LAS CALLES LAGO XOCHIMILCO Y BAHIA SAN HIPOLITO

DATOS DEL GIRO

NOMBRE O RAZON SOCIAL EL ZAPATO DE ORO, S.A. DE C.V.
CITAR EL NOMBRE DEL PROPIETARIO SI NO TIENE RAZON SOCIAL
RESPONSABLE LERIN HERNANDEZ CASTELLANOS
CLASE DE GIRO VENTA DE CALZADO MATERIALES QUE SE MANEJAN TODO ES
USO DEL ESTABLECIMIENTO
PRODUCTO TERMINADO
AREA CONSTRUIDA DEL GIRO EN METROS CUADRADOS 380 m² EN 1 NIVELES O PISOS
CANTIDAD CANTIDAD
DETALLAR SUPERFICIE CONSTRUIDA EN METROS CUADRADOS POR CADA UNO DE LOS NIVELES:
LA CONSTRUCCION ES DE PISO DE CONCRETO, PAREDES DE TABIQUE CON APLANADO DE YESO,
LOZA DE CONCRETO Y LA INSTALACION ELECTRICA ES OCULTA.
METROS CUADRADOS NO CONSTRUIDOS OCUPADOS POR EL GIRO 40 m²
CUENTA CON ESTACIONAMIENTO XX O 0 CANTIDAD DE VEHICULOS UNO
SI NO

USO DE LOS EDIFICIOS COLINDANTES

AL NORTE ELABORACION DE CHOCOLATES
AL SUR VENTA DE AUTOMOVILES
AL ESTE ELABORACION DE MEDICAMENTOS
AL OESTE UNA INSTITUCION DE CREDITO

HORARIO DE TRABAJO

DE LAS 8:00 A LAS 18:00 HRS.
DIA(S) DE DESCANSO EN LA
SEMANA DOMINGOS

RESPONSABLE

LERIN HERNANDEZ CASTELLANOS
FIRMA

PARA USO INTERNO

INSPECCION CLASE _____

MEXICO, D.F. A 5 DE OCTUBRE DE 1993

En suma estas erogaciones son en sí gastos que no representan para la Sociedad Mercantil ningún beneficio, que ayude a mantener un nivel competitivo de un mercado nacional e internacional.

Cabe mencionar que las principales exigencias del Gobierno Federal se dirigen al aspecto tributario cuyo objetivo es la recaudación de ingresos para el sostenimiento del gasto público y el desarrollo del bienestar social, vía impuestos, contribuciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, etcétera.

Por lo cual es necesario un cambio en lo que a promulgación de leyes se refiere, con una mentalidad que sea más clara y con visión hacia las consecuencias que produce el emplear terminología y trámites demasiado técnicos y al no contemplar la gran variedad de obligaciones que existen, manteniendo en su mayoría procedimientos distintos para la consideración de conceptos que conllevarán a una base igual en nombre más no en su integración, como es el caso del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo, del Impuesto al Valor Agregado y del Salario Diario Integrado enfocado por la Ley Federal del Trabajo, Ley del INFONAVIT, Ley del Seguro Social, con conceptos similares parcialmente, pero que difieren en otros por el alcance, acuerdos o limitaciones que se establecen.

Con esta medida, las empresas podrían disminuir sus costos administrativos, dirigiéndolos a los de producción, pues evitarían el contratar mayor personal, información continua especializada, y la implementación de controles extensos que dificultarían su ciclo operativo. Preocupándose ya a lograr ingresar a un mercado más amplio y de perspectivas más alentadoras y no sólo a mantenerse en un nivel de economía de consumo local.

BIBLIOGRAFIA

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES FISCALES-LEGALES-CONTABLES

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EDITORIAL TAX EDITORES
EDICION 1997.**

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EDITORIAL TAX EDITORES
EDICION 1997.**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
EDITORIAL TAX EDITORES
EDICION 1997.**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
EDITORIAL TAX EDITORES
EDICION 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA
EDICION QUINCUAGESIMA.

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A.
EDICION 1995.

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL D.F.
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

DERECHO MERCANTIL
ARTURO PUENTE Y F. Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.

CONTABILIDAD DE SOCIEDADES I
C.P. JAIME A. ACOSTA ALTAMIRANO
EDITORIAL I.P.N.
EDICION 1996.

CURSO DE CONTABILIDAD DE SOCIEDADES
C.P. GUSTAVO BAZ GONZALEZ
EDITORIAL PROPIA.

INSTRUCTIVOS DE ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACION
S.H.C.P. DEPARTAMENTO DE DIFUSION.

REVISTA PRACTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL
EDITORIAL TAX EDITORES, S.A.